

TEMAS RECREATIVOS DE

N.º 36
30 septiembre
1987

AMAR



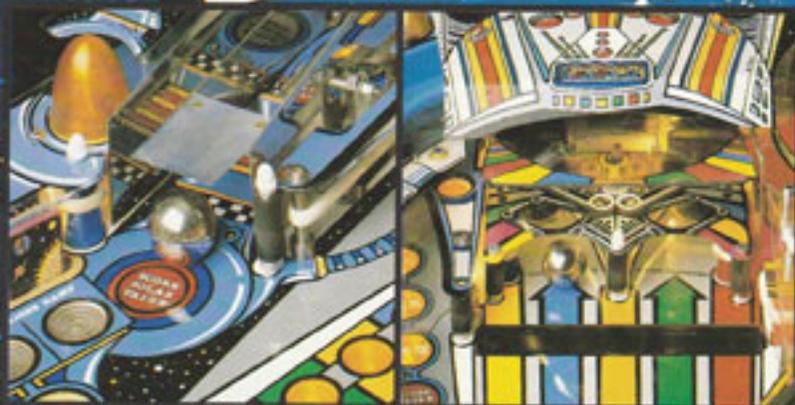
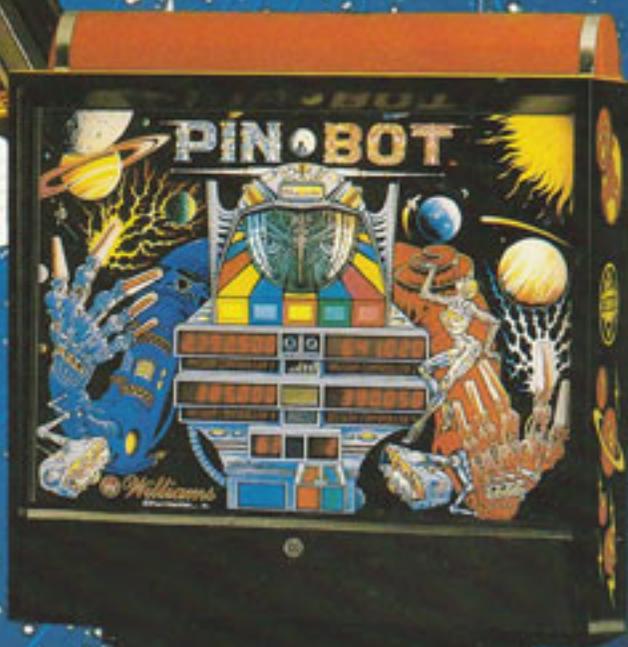
ADIOS, AMIGO, ADIOS

PIN BOT

DEFINITIVAMENTE ALUCINANTE

Fabricado en exclusiva para España por UNIDESA - CIRSA, PIN BOT le transportará a una galaxia infinitamente más rentable.

Una carrera desenfundada a través de los planetas, hasta conseguir llegar al sol y obtener el valor de la energía acumulada, con el atractivo del multiball y su potente sonido robotizado.

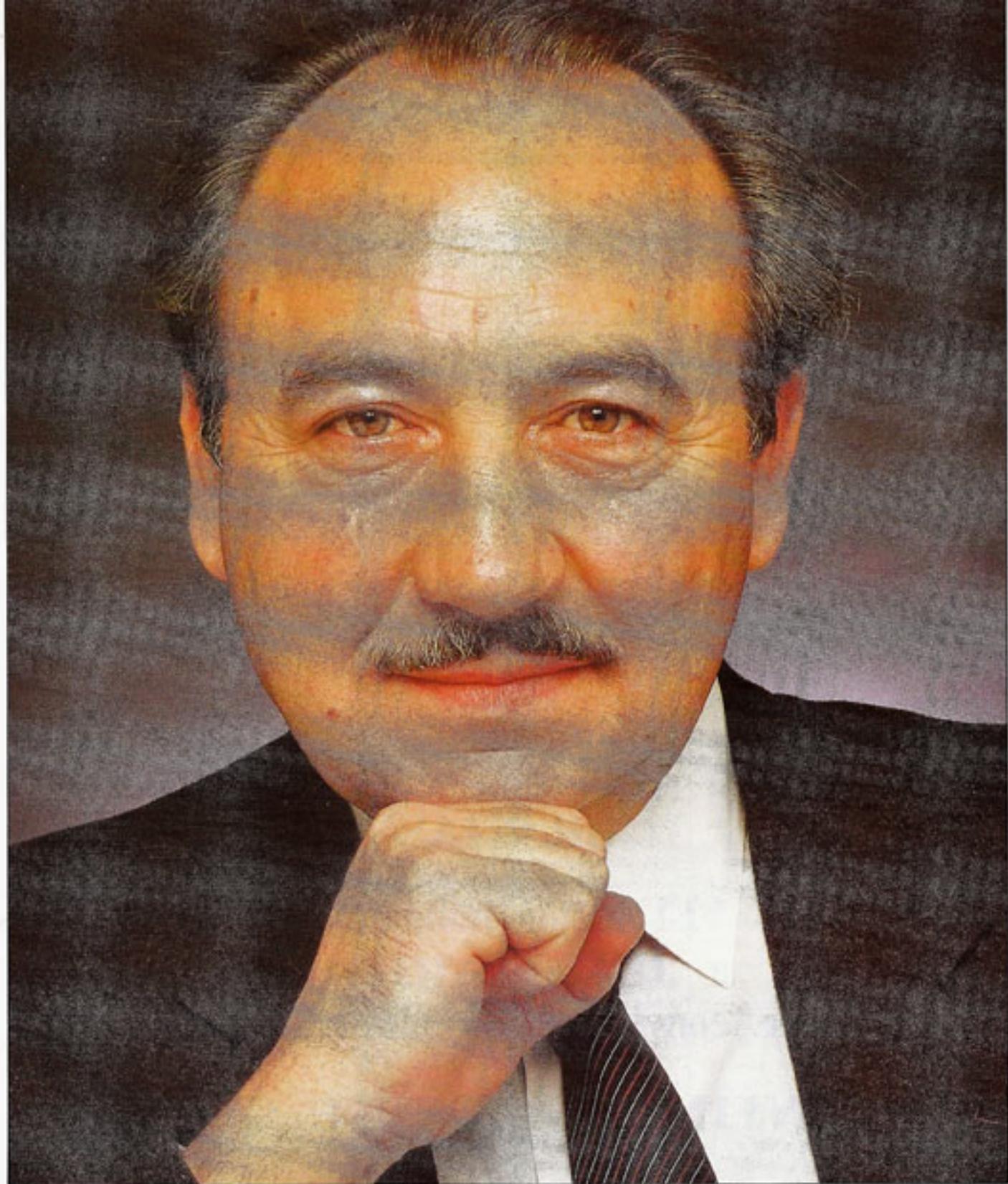


Stargame SA

Ctra. Sta. Cruz de Calafell, Km 9,300
Polígono Industrial Can Fonollar, n.º 39

Tels. 654 28 04

06830 SANT BOI DE LLOBREGAT - Barcelona - Spain



“Cuando se te muere alguien piensas que el mundo se acaba y que no vas a olvidar nunca, pero el tiempo lo cura todo y el gris sustituye al negro, y finalmente terminas poniéndote colorado.”

(Declaraciones de Juan Paredes a TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR, n.º 13, diciembre de 1985, pág. 59.)

Por vuestra solidaridad con nuestro dolor
GRACIAS

El mejor homenaje
a **JUAN PAREDES**
es la firme convicción de nuestra continuidad.

CONTINUAREMOS TU OBRA



JUEGOS POPULARES



Gerente-Directora ejecutiva:

Blanca Plaza Labrador

Director de Publicaciones:

Domingo Peinado

Editor Gráfico:

Luis Magán

Publicidad:

Myriam Corbelle

Temas Jurídicos:

Francisco Racionero

Administración:

Francisco Julián Solís

Opinión:

Máximo

Felipe Mellizo

Raúl del Pozo

Ilustraciones:

Gallego

Fernando César

José M.ª Ponce

Fernando Rubio

Fotografía:

Sigfrid Casals

Pablo Plaza

Nines Mínguez

Colaboradores:

Enrique López Oneto

Vicente Almenara

Joni Marx

Cristina Iglesias

Susana Paso

Enrique Lores

Elena Ruiz

Imprime:

Valero y González, S. L.

Santa Leonor, 27

Depósito Legal: M-30191-1984.

TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR

es una publicación de:

EDICIONES TAULAR, S. A.

Santísima Trinidad, 3, 5.º C

Tel. (91) 445 37 02 (3 líneas)

28010 Madrid

San Fructuoso, 12-14,

esc. 4, ático B

Tel. (93) 425 02 05

Fax 424 39 07

08004 Barcelona

Delegado:

Antonio Inglés

Edita:



Consejero Delegado:

Juan Manuel Ortega

Consejeros:

Francisco Racionero

Enrique Ortega

Ediciones TAULAR, S. A., expresa sus opiniones en el Editorial de cada número, declinando su responsabilidad ante el resto de las informaciones que son respaldadas por sus propios autores. Queda prohibida la reproducción total o parcial de cualquier texto, fotografía o ilustración de TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR sin el consentimiento escrito de EDICIONES TAULAR, S. A.

ADIOS JUAN, ADIOS AMIGO

EN el mundo del espectáculo existe una máxima realista y cruel: «la función debe continuar». Desgraciadamente, no es exclusiva para las carpas y los escenarios. También entre nosotros debe continuar el trabajo y no se interrumpen las exigencias ni las responsabilidades por doloroso y grande que sea el hueco que repentinamente se ha abierto en nuestras filas.

Juan Paredes era uno de los grandes del Automático, y la palabra grande sirve en esta ocasión tanto para su dimensión industrial como para su propia talla humana, y su ausencia va a hacer cojear o derrumbarse muchos proyectos a la vez que quedan destrozados afectos y rotas amistades.

Sus familiares, varios de los cuales pertenecen al Sector, irán sobreponiéndose a ese dolor terrible que no pudieron ocultar en el momento de las honras fúnebres. La industria a la que pertenecía también irá recomponiéndose día a día aunque durante mucho tiempo sus compañeros, sus empleados, sus socios, los operadores, los que integran las asociaciones y, por supuesto, los periodistas que estamos vinculados al Recreativo nos encontraremos frente a un minuto terrible y vacío como esperando su presencia y su intervención. Ya no podremos marcar su teléfono, compartir un trago, estrechar su mano o guardar una página para recoger su opinión sobre el tema del momento.

En el interior de esta revista presentamos una semblanza del hombre que ha desaparecido.

Salvo a quienes hayan llegado a este Sector en las últimas veinticuatro horas, a nadie le hace falta que le expliquen quién era Juan Paredes. Fue director técnico de la primera fábrica de máquinas que hubo en este país, fundó PETACO y JUEGOS POPULARES, presidió FACOMARE..., si nuestro Sector puede aspirar a tener una Historia propia, así con mayúscula, su nombre debe aparecer escrito en ella desde el primer capítulo hasta ese instante absurdo e increíble en que un accidente de tráfico segó su vida en una carretera de Sevilla.

En bares y salones las máquinas continúan con sus parpadeos de luces multicolores, algunas parejas de jóvenes enamorados reirán juntos inclinados sobre un pinball siguiendo las peripecias de la bola; un niño estará soñando que es piloto de carreras o vaquero del Oeste, montado sobre el galope suave y musical de un aparato infantil. Estarán poniendo sus manos alegres allí donde las puso Juan Paredes cuando la máquina estaba aún en la cadena de montaje o incluso cuando no era más que un dibujo en una mesa de diseño. Nadie sabe quién fue el arquitecto de la casa que le protege contra el frío o el ingeniero que diseñó el avión donde viaja. Después de ellos, apoyándose muchas veces en sus ideas y sus conquistas, seguirán levantándose edificios, construyéndose aeronaves, seguirá la vida.

También entre nosotros, ahora empobrecida y con una sombra de tristeza, continuará la función.

UN PLACER DE DIOS

CIRSA Tope Guay

AL ALCANCE DE LOS MORTALES



CON Y SIN
CABEZAL

DOS PAGADORES
ROTATIVOS

NUEVA SERIGRAFÍA
CON 9 BOJAS
DE 500 PTS

PREPARADA PARA
LA JUGADA
DE 100 PTS

TECNOLOGÍA
TOPE

La CIRSA TOPE GUAY es un modelo realmente atractivo y lujoso que completando la serie GUAY aporta importantes novedades, tanto a nivel estético, como electrónico y de juego.

Su cuidado y revolucionario diseño la distingue de todas las demás y permite integrarla en cualquier ambiente.

Jugar con la CIRSA TOPE GUAY es una experiencia realmente excitante, que cautiva al más indiferente y le garantiza a usted interesantes beneficios.

Con la CIRSA TOPE GUAY culmina una generación de máquinas recreativas de probada rentabilidad. Compruébelo usted mismo, que de ésto entiende un rato... ¡y no se la pierda!

CIRSA TOPE GUAY. Un placer de dioses al alcance de los mortales.



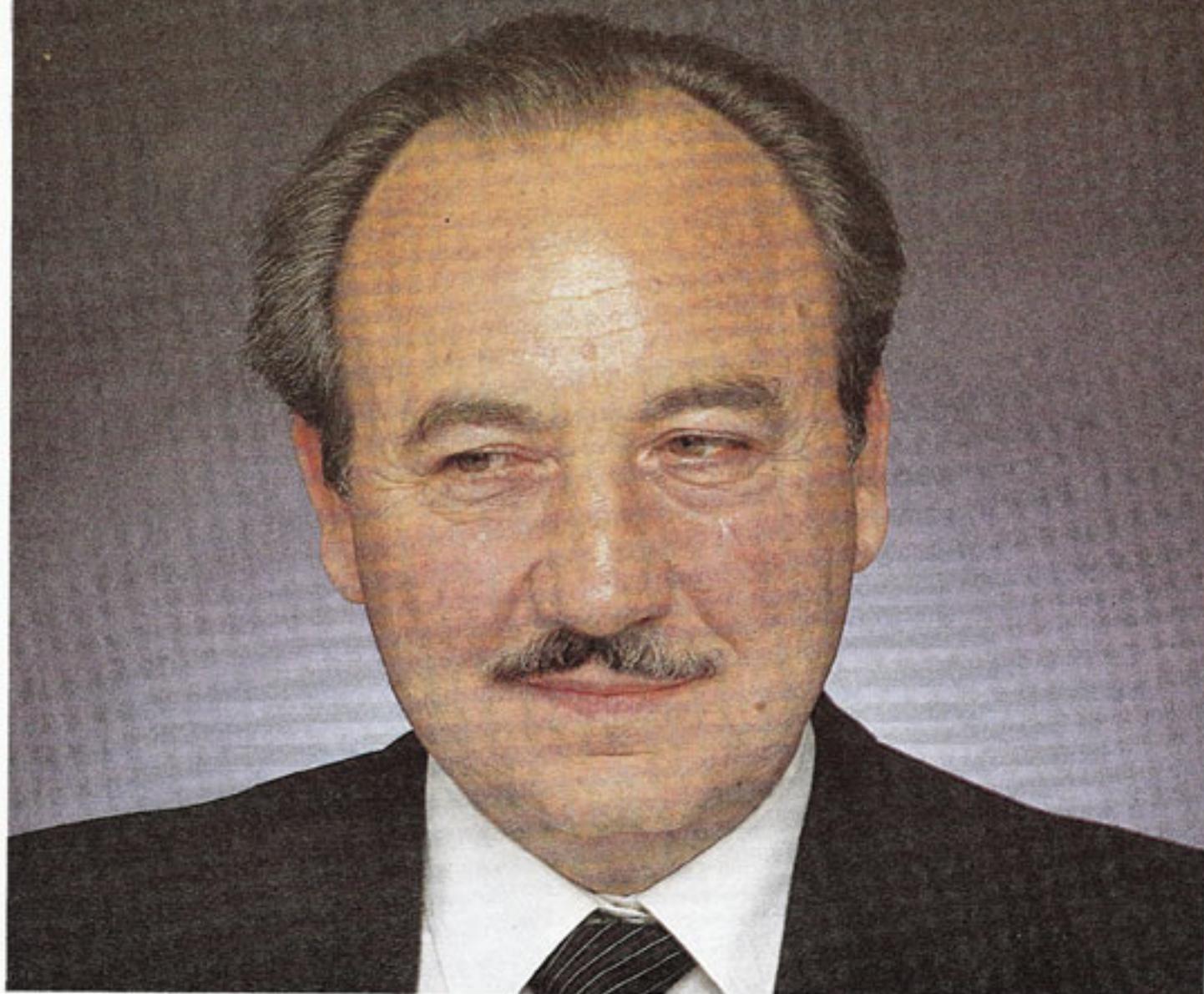
UNIDESA

Una Coliflor 256
08221 TERRASSA (Barcelona) - España
Tel. 93 - 785 27 62

DENSA MEMORIA PARA UNA DENSA HISTORIA

Cuando en la madrugada del 11 de septiembre el coche conducido por Antonio Ponce se estrellaba contra un camión a sólo ocho kilómetros de Sevilla, una historia brillante y densa se cerraba para siempre junto al cuerpo yacente de un hombre que jamás abandonará nuestra memoria.

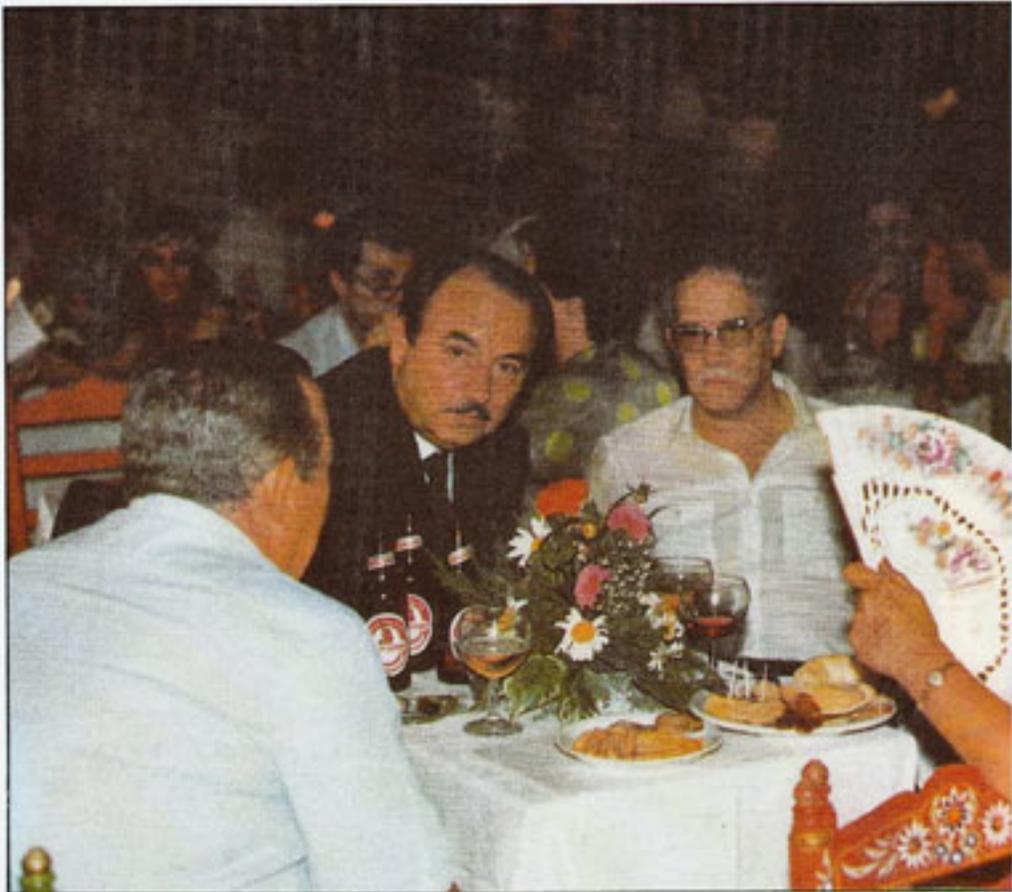
Juan Paredes lo fue todo en nuestro gremio y, probablemente, todo lo que quiso ser en su vida. En su honor y en su recuerdo publicamos las siguientes páginas, que hoy cobran un valor especial envuelto en el sentimiento que nos une a todos.



DON Juan Paredes Hernández tenía 59 años y había nacido en una pequeña, casi diminuta, localidad de Alicante llamada Montesinos. Con sólo dos meses de edad se trasladó a Madrid, ciudad que ya sería para siempre su lugar de residencia, si exceptuamos el período de la guerra civil en que volvió con sus familiares, siendo aún niño, para alejarse del peligro.

Hombre de extraordinaria iniciativa personal, definió su propio rumbo siendo aún muy joven. Su padre, que había sido jornalero en Alicante y Orihuela, y después transportista durante largos años, tuvo el orgullo de ver cómo Juan Paredes creaba su propia industria y hasta de llegar a trabajar para él. Fue «el abuelo del automático» y de él llegó a decir, en declaraciones a nuestra revista, el propio Juan Paredes: «Cuando mi padre dejó la carretera y el camión, se vino a trabajar conmigo. Era un hombre muy popular, alternaba mucho, conocía a los proveedores, a los clientes, tomaba café y copas con ellos y, en realidad, le conocían más que a mí».

Sin embargo, es difícil pensar que alguien pudiera ser más conocido en



nuestro Sector que el propio Juan Paredes, verdadero pionero de las máquinas recreativas en España, que vinculó su nombre por méritos propios a los primeros éxitos de la industria.

Se relacionó con el mundo del automático por verdadera vocación cuando aún era estudiante de ingeniería electrónica y trabajaba en un laboratorio de medidas eléctricas. Se ocupaba de un taller de fabricación de aparatos de electromedicina cuando la firma GEDASA —única fabricante de máquinas de juego en Es-

Desde Gedasa a Juegos Populares, pasando por Petaco, don Juan Paredes vinculó su nombre, por méritos propios y para siempre, a la industria del Recreativo.

Fue también el primer presidente de todo el Sector al asumir el timón de Facomare.





Supo encajar con extraordinaria responsabilidad profesional y humana las crisis empresariales que sufrió.



paña— recurrió a él para reparar los primeros motores de este tipo de aparatos que funcionaban en el país. GEDASA no tardó en reconocer la extraordinaria valía de Juan Paredes, y él, ya integrado en la firma, pronto se convirtió en el auténtico puntal técnico de la fábrica y en uno de sus directivos.

El siguiente paso fue PETACO; esta firma supondría su transformación, ya definitiva, en empresario y creador de máquinas recreativas.

PETACO sufrió de lleno la gran crisis del Sector que Juan Paredes encajó con extraordinaria responsabilidad profesional y humana. Quienes seguimos de cerca aquellos difíciles momentos para la industria podemos recordar al fabricante hoy desaparecido asistiendo a reuniones con sus trabajadores y los de otras empresas en la sede de Comisiones Obreras y dando un ejemplo de solidaridad y diálogo.

Tras ese revés, y según él mismo confesó, estuvo acariciando la idea de retirarse a su pueblo natal, pero finalmente le venció su amor al trabajo y su afán creativo. Era un hombre capaz de emocionarse con sus máquinas y que se ilusionaba juvenilmente con cada hallazgo o innovación que introducía por puro orgullo

profesional y mucho más allá de la perspectiva de beneficio.

Así fundó JUEGOS POPULARES, empresa a cuyo frente estaba en el momento de su trágica muerte.

Ocupó la presidencia de FACOMARE desde noviembre de 1985 hasta julio del año siguiente, precisamente uno de los periodos que mayores dificultades tuvieron para la vida asociativa. También participó activamente en la redacción de los nuevos Estatutos de la organización y su voz fue una de las más oídas y respetadas por fabricantes, operadores, distribuidores y por la propia Administración. Fue el primer presidente de todo el Sector.

Hombre de gran afabilidad, que jamás regateó su tiempo ni su ayuda a cuantos se la pidieron, supo mantener siempre una digna línea divisoria entre su vida personal y su actividad profesional, como ilustran perfectamente estas declaraciones realizadas a nuestra revista hace dos años: «Yo soy un hombre tremendamente celoso de mi vida privada; cuando hablo de este tema me limito a decir lo que digo en una instancia oficial. Estado civil: casado. Edad: 57 años. Profesión: fabricante de máquinas recreativas».



Juan Paredes en TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR

NOSTALGIA

«Siento nostalgia de los años cincuenta. Entonces teníamos el entusiasmo de los pioneros y creamos unas máquinas de enorme éxito siguiendo los modelos americanos, pero adaptándolos a las especiales características del jugador español» (diciembre 1984).

EL PINBALL

«El pinball tiene que recordar a los treintañeros las máquinas de su adolescencia y a los que no lo han conocido descubrirles el placer de jugar con una máquina que exige habilidad y reflejos» (diciembre 1984).

FACOMARE

«FACOMARE ha intentado la integración profesional por diversos

JOAQUIN Y JESUS FRANCO Y FRANCO

PRESENTAN EN
¡ESTRENO MUNDIAL!!

CON LAS INTERFACES
RECUPERA SU CASH

ARRANQUE

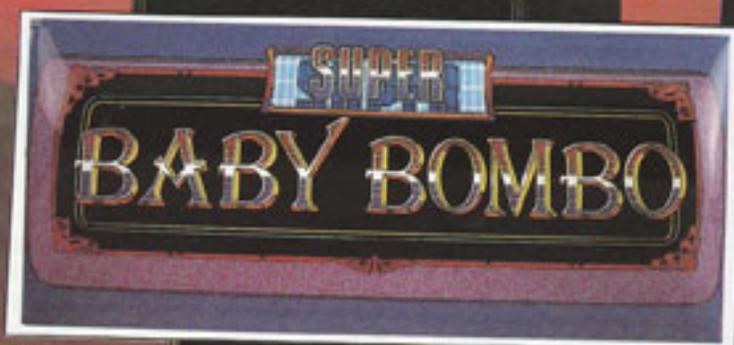
ARRANQUE

PULSE

PULSE

PULSE

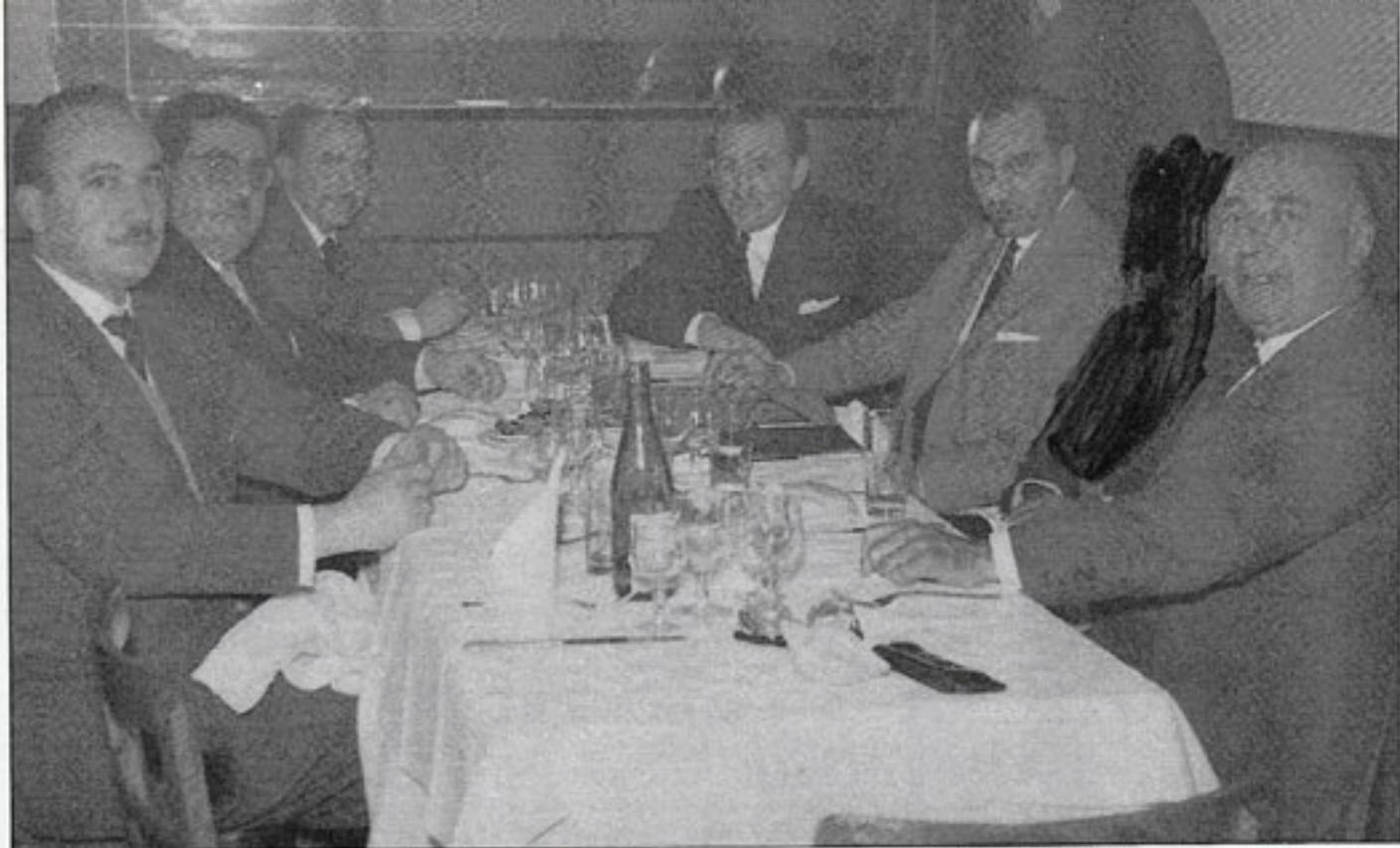
PULSE



¡Una máquina de
película!

V.O.... sin comentario.

“THE END”



En esta cena, «celebrada en un restaurante modesto de Madrid porque no andábamos muy boyantes», dice Adolfo Morilla, nació Petaco, la segunda fábrica española de máquinas recreativas: 1. Juan Paredes; 2. Juan Pedro Van der Bergh; 3. Julio Marroquí; 4. Adolfo Morilla; 5. Francisco Arbós; 6. Celestino Zoreda.



procedimientos: federaciones, confederaciones, etc. Sus siglas son perfectamente defendibles y sus estatutos, al menos en la voluntad de las personas que hemos contribuido a hacerlos, me parecen incuestionables» (septiembre 1985).

OPERADORES Y FABRICANTES

«No entiendo que el operador pueda mirar con cierta aversión al fabricante, que pueda tener de una manera razonable y objetiva ningún tipo de antagonismo con el fabricante. En España, como en muy pocos otros lugares del mundo, tiene mucho donde elegir porque la oferta es muy superior a la demanda y pueden hacer, en definitiva, lo que les dé la gana» (septiembre 1985).

LA MUERTE

«Cuando se te muere alguien piensas que el mundo se acaba y que no vas a olvidar nunca, pero el tiempo



El señor Paredes nos confesó que sentía nostalgia de los años 50.



BINGO BELLE TOWER

SPECIAL SHOW
BINGO_2 BELLE

BINGO



C/ FELIPE ASEÑO N° 1. POLIGONO INDUSTRIAL CORDO CALLE JA. FUENE ABRADA. MADRID.
4700 15066 MADRID - TLF. 690 32 97 - 690 21 13 - TELEX - 43037IDER E

FRANCO S.A.



lo cura todo y el gris sustituye al negro y finalmente terminas poniéndote colorado» (diciembre 1985).

VIDA PERSONAL

«Soy un hombre tremendamente celoso de mi vida privada. Hay gente que muestra su intimidad y no tiene reparos en ofrecer públicamente su vida familiar. Yo tengo acotado este tema, además no considero que tenga interés para nadie» (diciembre 1985).

JUVENTUD

«La juventud es importante no sólo en las manifestaciones físicas, sino en el espíritu. Por eso me he rodeado de gente que es joven, incluso los más viejos» (diciembre 1985).

BOLETOS

«Los boletos pueden poner en serio peligro el rendimiento de las máquinas «B». Como única alternativa ante esto el Sector debería asumir el negocio de los boletos» (febrero 1986).



Juan Paredes, en la última Feria a la que asistió junto a los señores Lamarca, Cases y Joaquín Franco.



«La máquina recreativa por excelencia —nos dijo— es el pinball.»

¿INTERIOR, SI O NO?

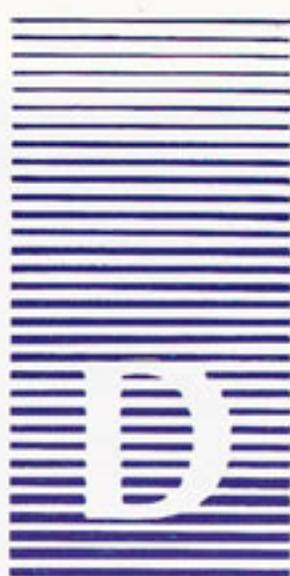
«Lo más importante no es que dependamos de Interior o de otro ministerio, sino que la Administra-

ción combata con eficacia la ilegalidad. Tal como está hoy es poco responsable y no lo consigue» (febrero 1986).

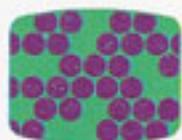
DINUNNO, s/a

INTERNACIONAL

Córcega, 361, tda. derecha
Teléfono (93) 207 11 16*
Telefax 258 71 67
Telex 97 546 ITEL-E
08037 BARCELONA



Fabricación de placas
para video-juegos,
diseñadas y producidas
en España en colaboración
con:



**VIDEO JUEGOS
PROFESIONALES**

S.A.

Comedias, 4, Bajos
08202 SABADELL
Tel. (93) 726 44 37
726 62 01



Distribuidores:

ARFYC, S.A.
C/. Aristides Maillol, 5
08028 BARCELONA
Tel. 333 65 50
333 50 66*

COLOMO Y CIA, S.L.
C/. Pontezuela, 13
06800 MERIDA (BADAJOZ)
Tel. (924) 31 53 55
31 41 53

M.H. ALMENARA
C/. Virgen de la Paz, 2
LA CUESTA (TENERIFE)
Tel. (922) 64 11 51

FERROCAL, S.A.
Pza. Jacinto Benavente, 7, 3º 3º
08950 ESPLUGUES DE LLOBREGAT
Tel. (93) 371 90 04

TECNAUSA
C/. Clemente González Vals, 27
08202 ELCHE (ALICANTE)
Tel. (965) 45 62 29

TOP GAMES
FRANCISCO FERRER VINUES
C/. Josefa Amar y Barban, 5-7, 5.º C
50001 ZARAGOZA
Tel. 23 51 06

GOINDOL	59.000,-
RASTAN SAGAS	105.000,-
PRE-BILLIAN	15.000,-
SALAMANDER ..	80.000,-
ARKANOID	18.000,-
SAURO	49.000,-
M. BOY	65.000,-
PACLAND-Z	42.000,-
O. RUN	425.000,-
S. RAMBLER	50.000,-

MAQUINA FAVORITA

«Para mí es el pinball. Es la máquina recreativa por excelencia, la máquina de toda la vida. Creo que el futuro del pinball es eterno» (marzo 1986).

AUTOCRITICA

«Hasta hace poco nuestro Sector ha permanecido sumido en un caos que no sólo está provocado por la falta de una reglamentación, sino que emana de la propia dispersión de las empresas que lo componemos» (mayo 1986).

FERIAS

Soy partidario de una Feria única, anual, para el Sector» (junio 1986).

PRESIDENTE

«De mi etapa como presidente de FACOMARE he sacado la sensación de haber hecho, lamentablemente, pocas cosas, aunque es absolutamente cierto que he tenido poca colaboración» (julio 1986).

CIEN PESETAS

«Siento que durante el tiempo que he sido presidente no se haya conseguido el aumento del precio de las partidas, que sería algo bueno para el Sector. Espero que se logre ahora pronto» (agosto 1986).



Juan Paredes, en su primera aparición pública después de dimitir de la presidencia de FACOMARE.



Uno de los temas por el que luchó y no pudo ver resuelto fue el aumento del precio de la partida a 100 ptas.

Las máquinas infantiles estuvieron siempre en el corazón de don Juan Paredes.

REVESES

«Tras los golpazos profesionales se acaba aprendiendo algo, a ser menos optimistas y a lo mejor un poco más conservadores a la hora de crear modelos, y lamento decir esto porque el negocio del juego necesita imaginación» (junio 1987).

MAQUINAS «PROGRESIVAS»

«Yo creo que esta innovación está suficientemente justificada y no me parece que Madrid tenga excesivos reparos en homologarla cuando ya se prevé en el Reglamento andaluz» (junio 1987).

SERMARE.SA

UNA
PUERTA
ABIERTA
AL
SECTOR

- VENTA DE MAQUINAS
- ASISTENCIA TECNICA
- REPUESTOS

AGUILON, 3. MADRID

TELEF. 473 06 15

A JUAN PAREDES...

maestro, compañero, amigo

HACER crítica sobre personas o entidades puede ser fácil o difícil, depende de cómo se quieran decir las cosas y de hasta dónde se quiera llegar: lo que si es difícil es hacer una reseña sobre un amigo fallecido sin caer en la sensiblería o el esperpento; confieso humildemente que en este caso no puedo ser imparcial en mi recuerdo a Juan, como no puedo ser imparcial con mis propias vivencias ni con el Automático en general; en este caso coincide que las tres cosas van firmemente ligadas, las tres se funden y se confunden a veces, de modo que en los últimos veinticinco años me sería difícil establecer en qué orden me han llegado con más fuerza las influencias: las de Juan, las del Automático o las familiares; lo que sí tengo por cierto es que a mi familia, en mayor o menor medida, la he configurado yo, la he ido moldeando, es un poco el resultado de mí mismo; en cambio, el Automático ya estaba cuando yo llegué y si algo he aportado después, qué duda cabe que ha sido como en una especie de transmutación o proyección de lo que antes había recibido; de Juan recuerdo que cuando me asomé al Automático no sólo creí que estaba, sino que él era el Automático, con tal personalidad, pues, estaba, con tal proyección, que a veces, como en el dilema del huevo o la gallina, es difícil establecer quién fue antes; lo que sí es cierto es que el Automático en España no lo inventó Juan porque algo debió distraerle por breve tiempo en su primera juventud, pero no hay duda que si el Automático no hubiera sido inventado, lo habría inventado Juan.

Esto que digo podrá parecer una exageración pero he de recordar que este sector es, entre otras cosas, un conjunto de románticos con un cúmulo de exageraciones y nuestra mayor virtud es hacer realidad lo que para otros es exagerado, y Juan lo hizo,



vaya que lo hizo: cogió el Pin-Ball cuando en España fabricar un humilde fútbol era cosa de ingenieros; cuando disponer de unos simples relés, un transformador, y no digamos de un contador paso a paso, eran cosas de alquimistas, y conseguirlos en el mercado era simplemente una entelequia; y soñó e intuó que existía un mercado y con más ilusiones que dinero y más ingenio que experiencia; teniendo como base el trabajo y la fe en sí mismo, y como apoyo la amistad y confianza de unos amigos, hizo fácil lo extraordinario y redujo a difícil lo imposible; buscó nuevas formas, nuevos caminos, reinventó lo que ignoraba, diseñó lo que soñaba, construyó lo que faltaba, adaptó lo que ya estaba; mil veces se vio perdido y desorientado en un problema técnico y mil veces volvió a recomenzar de nuevo pensando que había perdido el tiempo pero no la ilusión, y considerando que un triunfo suele ser hijo de cien fracasos..., y creó escuela. Quien esto escribe no lo hace de oídas; mucho le debo; entre otras enseñanzas y quizá la más importante, el amor y el conocimiento de los flippers, el estar en el Sector, el resolver y el no desfallecer, el comprender..., todo ello y más lo aprendí junto a él,

ya que para nadie es un secreto que fui su discípulo más directo en los comienzos de Petaco y siempre he tenido claro que si algo soy se debe en gran parte a que con buen maestro resulta más fácil llegar a ser discípulo aventajado.

En estas horas tristes en que la amarga evidencia nos hace percibir que no sólo él se ha ido, sino que también se ha llevado una parte de nuestras vivencias de juventud, ya que en mayor o menor medida cada vez que nos remontemos a tiempos pasados, cada vez que recordemos anécdotas (precisamente este Sector puede estar carente de cualquier cosa menos de anécdotas) siempre de cerca o de lejos, nos encontraremos a Juan; ahora me doy cuenta de que con su marcha se ha llevado también una parte de nuestra juventud: ... ha entrado en la historia.

No quiero terminar este recuerdo con pretensiones de homenaje, sin aprovechar este medio que a modo de tribuna pública se me ofrece para lanzar una idea que tal vez más de uno tengan en mente y que estoy seguro nadie rebatirá: a Facomare me dirijo o, en su defecto, a quien con limpia intención y con más méritos que yo la pueda llevar a efecto: propongo que se establezca un trofeo anual con el nombre de Juan Paredes y que sea concedido cada año, en coincidencia con la feria, a la persona o entidad que haya aportado la idea o mecanismo más original aplicada a una máquina de juego.

Pienso que este Sector que en su día fue joven, ya no lo es tanto, y que si pretendemos cobrar entidad, seriedad y no sólo parecer, sino ser una gran familia, debemos (triste realidad) empezar a honrar a nuestros muertos.

Definitivamente..., algo empieza a ser historia.

Eulogio Pingarrón





El último adiós

La despedida definitiva que le ofreció el Sector a don Juan Paredes estuvo a la altura de lo que fue su personalidad, marcadamente humana y sensible.

Fue una mañana fría, pese al sol que brillaba.

Amigos y enemigos comerciales de don Juan se reunieron para rendirle el mejor homenaje que le podían hacer.

Un Sector que hasta ahora era joven empieza a tener historia, como ha señalado un gran compañero de Juan Paredes, Eulogio Pingarrón, en la emotiva despedida que le dedica en las páginas de esta misma revista.

Con dolor, le dijimos adiós.



Las fotografías que ilustran este reportaje son publicadas con la autorización de la familia de don Juan Paredes.

AUTOMÁTICOS PULIDO

VIDEOS Y PIN-BALLS USADOS

EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO

C/ Carmen, 9
ARANJUEZ (Madrid)

(91) 891 22 42
891 22 43

TARIFAS / RATES

H HOTEL, CATEGORIA / CLASS DOMICILIO / ADDRESS

Preço por noche / Rate per night
Doble / Twin Single

1. PRINCESA SOFIA****, Plaza de Pio XII	21.250,-	16.700,-
2. SARRIA SOL****, Avda. Serrà, 50	18.850,-	14.450,-
3. AVENIDA PALACE****, Gran Vía, 505	18.800,-	14.500,-
4. RITZ****, Gran Vía, 558	17.800,-	13.250,-
5. DIPLOMATIC****, Pto. Claró, 132	16.100,-	13.200,-
6. ALEXANDRA****, Mallorca, 251	15.350,-	12.150,-
7. CONDES DE BARCELONA****, Paseo de Gracia, 75	15.350,-	12.150,-
8. CALDERON****, Rambla de Cataluña, 20	14.000,-	10.700,-
9. ARENAS****, Capitán Anas, 20	11.700,-	9.000,-
10. BARCELONA****, Caspe, 11	11.150,-	8.600,-
11. CRISTAL****, Diputación, 257	11.050,-	8.550,-
12. CRISTINA****, Diagonal, 459	10.100,-	7.750,-
13. EXPO****, Mallorca, 1	8.500,-	6.550,-
14. TRES TORRES****, Calatrana, 32	8.100,-	6.150,-

El precio incluye habitación, desayuno e IVA. / Rates include bed & breakfast and value added tax.

VIAJES LIDER, S.A. Valencia, 3 - 28020 MADRID Tels: (91) 234 61 34 - 234 63 77

TRANSPORTE AEREO / AIR TRAVEL

Viajes LIDER ha contratado tarifas especiales de transporte aéreo hasta Barcelona desde distintas capitales. Solicite precios e información.
Viajes LIDER has arranged special air fares for travel to Barcelona from several cities. Please request prices and information.

COCHES DE ALQUILER / RENT A CAR

Hay precios muy especiales y económicos para el alquiler de coches con y sin conductor. El coche se puede recoger en el aeropuerto o en el hotel. Si le interesa este servicio, solicite precios e información.
There are very economical rates for the rental of cars with or without chauffeur. The cars can be picked up at the airport or the hotel. If you are interested in this service, please request rates and information.

EXCURSIONES / SIGHTSEEING

Están programadas varias excursiones muy interesantes para todos aquellos personas que le deseen ir a la ciudad, Tibidabo, Montserrat, etc. Solicite información.
There are some very interesting sightseeing tours arranged for all who are held to the city, Tibidabo, Montserrat, etc. Please request more information.

BOLETIN DE RESERVA / RESERVATION FORM

APELLIDOS / FAMILY NAME _____
 NOMBRE / FIRST NAME _____
 DIRECCION COMPLETA / ADDRESS _____
 TELEFONO / TELEPHONE _____
 PRECIO COEF. No. _____

HOTEL SOLICITADO / HOTEL REQUESTED

Por favor, indique el número de preferencia de su elección. (ver tarifa) / Please give us the number of the best three hotels of your choice (see rates)

A B C

Tipo de habitación: Doble Doble/Twin Doble/Twin, single use

Fecha de llegada: Fecha de salida:

Esta solicitud de reserva debe ir acompañada de un cheque por el importe total de la estancia, según el precio indicado en el hotel escogido en primer lugar. A la mayor brevedad, VIAJES LIDER le remitirá el correspondiente libro de hotel, y toda la información complementaria.

This form will not be processed unless a cheque covering the total amount of stay in the hotel of your first choice is included. Shortly, VIAJES LIDER will mail you the hotel voucher and all information needed.

Por favor, REMITANOS MAS INFORMACION SOBRE:

PLEASE, SEND ME MORE INFORMATION ABOUT:

- Transporte aéreo / Air travel
 Coches de alquiler / Rent a car
 Excursiones / Sightseeing
 Otros servicios / Other services

SEPTIEMBRE 1988

Feria Española del Recreativo

14 y 15 de Noviembre 1988

AMOA VIAJE A CHICAGO

Salida: 5 noviembre
Regreso: 8 noviembre

VUELOS
DIRECTOS

HOTEL
CHICAGO HILTON

Precio: 147.500

VIAJES LIDER

QUERIDO JUAN

VINO de repente, acompañada de ese sobresalto irónico y cruel que siempre aparece en el umbral de lo imposible. Y, por un momento, nos quedamos solos, presos de un sentimiento total de impotencia, rabia, fragilidad y absurdo ante esa muerte que había presentado su faz más descarada... Después, poco a poco, lo hemos entendido. No era la muerte, era el dolor... Certero, implacable, que recorre el cuerpo, que nos palpita por dentro, que nos duele por dentro.

Y nos preguntamos por qué, como si las cosas no se contarán solas, como si pudiéramos resolver algo con un simple esfuerzo de comprensión... También lo fuimos entendiendo. Tu muerte no fue lógica, ninguna muerte lo es. Pero esa verdad absoluta no podía calmar la tempestad de recuerdos, nostalgias, conversaciones, imágenes, vivencias..., que habíamos compartido contigo. Demasiadas cosas para pasar juntas a la Historia de una sola cuchillada, demasiado dolor para olvidarlo...

Y nos fuimos juntando, amontonando nuestro dolor. Te esperamos y acompañamos hasta un poco más allá del final. Recorrimos juntos los mil sonidos de la muerte, los gemidos ahogados en desesperación, los chirridos imborrables de un féretro archivado entre cipreses silenciosos, los abrazos densos de humanidad, los besos solidarios, las manos apretadas y los golpes de la tierra, tu tierra, Juan.

No pude acercarme a tu familia. Todos llevamos una muerte dentro y su recuerdo se hace tanto más intenso cuando comprobamos que el dolor también es una verdad absoluta, ajena a las categorías y, sobre todo, ajena al tiempo. El dolor es circular, como la vida, y siempre se vuelve a encontrar en el mismo punto de la maldita circunferencia en la rueda nuestra existencia... Unos días después estuve con tu hija Carmen, todavía cubierta de lágrimas. Le dije que no existías y fue una forma de decírmelo a mí mismo. No había otra solución. Tú sabes, Juan, que más allá del dolor sólo hay dolor. También le dije un par de burradas y conseguí arrancar de sus labios una sonrisa, quizás la primera después de tantos días. Tú también lo sabes, Juan, que el humor es el único camino de salubridad mental. Tú fuiste un maestro en eso. Gran parte del respeto que todos te teníamos se sustentaba en la saludable envidia que nos producía tu carácter tolerante y sonriente.

AHORA estás muerto. Para muchos de los que te conocían no hay una verdad más dolorosa que ésa. Para los demás, la referencia no deja de ser exacta. Para los unos y para los otros, tu recuerdo existirá para siempre. Tenemos la obligación de acostumbrarnos a vivir sin ti, por mucho que te echemos en falta. Tenemos que ganar la batalla cotidiana de la vida, aunque tú no estés para ayudarnos. Seguro que estás de acuerdo.

Juan Manuel Ortega

Juegos Populares
inauguró una nueva
Delegación
en Barcelona

LA VIDA SIGUE

Y la vida sigue, herida ahora por un hueco y una ausencia que nunca será olvidada, pero sigue. En Juegos Populares —unas siglas que coinciden con las del desaparecido fundador de la firma, Juan Paredes— esta continuidad ha supuesto la apertura de una nueva delegación de la empresa en Barcelona. Juegos Populares del Mediterráneo tiene su sede en la calle Nápoles, 291, y desde el día 17 de septiembre funciona, tal vez como un homenaje cuya vida tuvo mucho de servicio a la industria del Recreativo.



Sentencia en Valladolid favorable al desahucio por instalar máquinas recreativas

Parece ser que este Sector se ha convertido involuntariamente en termómetro de todos los desequilibrios que sufre este país. La necesidad urgente legislativa se nota aquí más que en ninguna otra actividad. Cuando se resfría la reglamentación de alguna Autonomía como Galicia, el Estado estornuda. Las contradicciones por falta de claridad en la definitiva organización administrativa y política del Estado, son como castillos en tema de juego. Si hay pedrizos, plagas de langosta o inundaciones, lo primero que se hace es pretender cargárselo a las máquinas recreativas.

Después de más de dos años de que los primeros casos surgidos (en Sevilla concretamente) fueran resueltos por último a favor de la tesis defendida por el Sector, el tema del motivo de desahucio a causa de la instalación de máquinas en locales de hostelería arrendados, vuelve a rodar en Valladolid. La Audiencia Territorial de esta provincia ratifica otra de Salamanca por la cual el dueño del local puede recurrir a la anulación del contrato y motivar el desahucio si el arrendatario tiene instaladas máquinas auto-



máticas y esta cláusula no ha sido específicamente contemplada.

Volvemos a una antigua polémica que ya se creía resuelta. La sentencia corresponde a una reclamación judicial de la Cámara de Propiedad Urbana a instancias de este tipo de propietarios, quienes buscan una participación en los beneficios que las máquinas producen a los titulares de los establecimientos de hostelería. La sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid ha sido recurrida al Tribunal Constitucional.

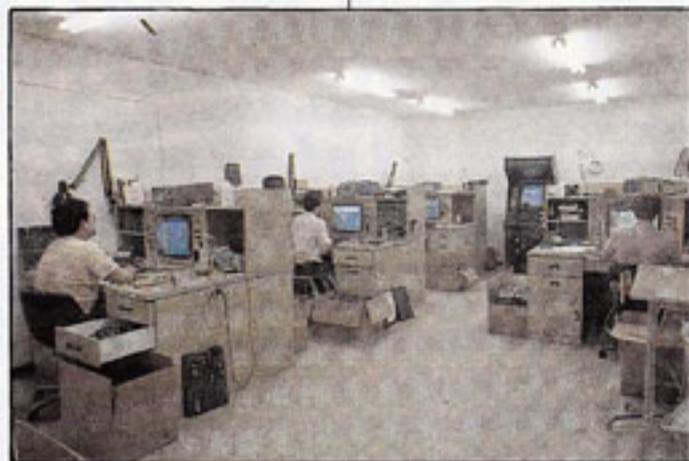
El aumento del precio de la partida previsto en los Presupuestos Generales del Estado

Según datos contemplados en el borrador de los Presupuestos Generales del Estado para el próximo año, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, se contempla la posibilidad de elevar las tasas de máquinas recreativas y de azar, «en diez mil pesetas por encima del valor actual (125.000 pesetas) por cada cinco en que la nue-

va apuesta excediera de las 25 pesetas establecidas actualmente». Esto supondría una tasa de 275.000 pesetas para cada máquina que jugara con monedas de cien pesetas, lo que a su vez supondría cerca de 50.000 millones para Hacienda si el parque censado actual pagara este tipo de tasa.

PARA QUE SU NEGOCIO PROSPERE...





Tecfri suspende pagos

Esta empresa situada en la calle Berlín, de Barcelona, y especializada en componentes electrónicos de alta tecnología para el Recreativo, entre otras ramas, presentó suspensión de pagos el pasado día 9 de septiembre.

La sociedad realizó un balance de cuentas con un activo de 421 millones de pesetas y unas deudas superiores a los 400 millones, correspondiendo la tramitación del expediente al juzgado número 1 de la capital de Cataluña.

SALA DE JUNTAS

Un grupo financiero estudia una oferta para explotar a nivel privado las quinielas

La crisis que arrastran las quinielas y que redujeron las recaudaciones en la primera jornada de esta temporada a poco más de 500 millones de pesetas, ha motivado que un grupo empresarial de carácter financiero estudiara la posibilidad de hacerle una oferta a la Administración para explotar este juego. Para este grupo financiero las qui-



nielas son un negocio seguro y rentabilísimo que está estancado por el abandono de la Administración. Fernando García Gudiña, como portavoz del autodenominado Grupo Q, señaló a los medios de comunicación que la

idea se reforzaría mediante la creación de una sociedad anónima que fomentara la formación de peñas quinielísticas, base para unas recaudaciones fuertes.

Zancadillas para el nuevo casino de Las Palmas

La definitiva construcción y apertura del Gran Casino de Las Palmas, cuyos promotores son las firmas CIRSA y Jupama, está encontrando nuevos obstáculos derivados de la presentación de un recurso contencioso-administrativo por parte de la otra empresa que disputó la concesión: el Casino de Ibiza.

Al margen de los deta-

lles técnicos o incumplimiento de las bases de adjudicación que alegan los propietarios del Casino de Ibiza frente al proyecto de los hermanos Lao y de Juan Padrón, hay también dificultades sobre el carácter inicial de zona verde que tiene el parque de Santa Catalina, lugar de futura ubicación del casino.



«Boleto 87», un plan contra Prodiecu

Málaga fue el punto de nacimiento y proliferación de «La Rápida», una lotería completamente ilegal, pero con bastante base popular, que daba sus premios coincidiendo con el número de los ciegos y por mayor cuantía que éstos. Todos tipo de boleto, cupón o billete, pero particular y fundamentalmente de los denominados Prodiecu», según ha manifestado Manuel Cortés, responsable del mencionado departamento. Se trata del «Plan Boleto 87», aplicado mediante redadas los esfuerzos policiales para dismantlar su red fracasaron una y otra vez.

Pues bien, ahora es la Junta de Andalucía, a través de su Dirección General del Juego, quien vuelve a la carga para in-



tentar barrer «cualquier sorpresa en la primera quincena de octubre de forma coordinada por la Brigada Especial del Juego, la Policía Nacional y la Guardia Civil, y con el que se pretende, asimismo, movilizar a las policías locales por medio de sus alcaldes.

ELEVESE



CON NOSOTROS

FBILSA
ELECTRONICOS BILBAO, S.A.

MADRID

Luis Mitjans, 40
Teléf. 91/433 94 57
28007 MADRID

BILBAO

Henao, 52 (esq. Iparraguirre)
Teléfs. 424 62 33 - 423 98 75

SALAMANCA

Paseo del Gran Capitán, 40, bajo
Teléf. 923/24 30 15



No juegue con la suerte ajena

Cuando uno de los foros de la Lotería Primitiva se despista y se encuentra con que ya le han cerrado los despachos de recepción, todavía le queda un recurso para no quedarse sin jugar esa semana: comprar un boleto ya sellado pagando un plus del 33 por 100 sobre su precio. Al menos en Tenerife no faltan los vendedores de boletos ya sellados cada miércoles por la noche; lo malo es que no pocos

de ellos se dedican a suministrar boletos con sellos de semanas anteriores, completamente inválidos. Y lo peor es cuando la combinación resulta acertada, con la consiguiente decepción y cabreo del jugador por cuenta ajena, que, al ir a cobrar, se encuentra con que más que un triunfador es un verdadero primo.

Ya se ha dado el caso de que uno de estos boletos fantasma ha tenido cinco aciertos.



SALA DE JUNTAS

UNA MAQUINA CON ARTE

Así es la Bingo-Belle de Inder, que fue artísticamente inmortalizada por un pintor andaluz en la presentación que esta empresa realizó en Sevilla recientemente, y de la que informamos con mayor amplitud en páginas sucesivas de este número de nuestra revista.

La última producción de Inder es realmente una máquina empezada y terminada con arte, y lo está demostrando tanto en las faenas de salón como en público delante del toro de las recaudaciones.

GRAN OFERTA LIMITADA



BILLAR DE PIZARRA
4 TACOS
JUEGO BOLA BELGAS
CAJA TILA TRIANGULO

MEDIAS 228 x 128 y 207 x 118

99.990

PARA 20 UNIDADES
MENOS DE 20 A
125.000 PTAS.

APLAZADO LETRA AVALADO POR BANCO

6 MESES	25.667
12	» 14.000
18	» 10.112
24	» 8.167
30	» 7.000
36	» 6.222



59.990 PARA 20
85.000 MENOS DE 20



19.990



MUEBLE VIDEO

FABRIJEREZ, S.A. - Tels. 956-340052 - 340898
C/ DUERO N.º 4
CIF. A-11621174
JEREZ

EMPRESA NETAMENTE ANDALUZA

NOTA: EN LOS PRECIOS DE CONTADO NO ESTA INCLUIDO IVA

UN BOLETO RAYADO

El que reproducimos es el boleto-tipo que en su día se aprobó en la Comunidad Autónoma de Galicia por la Xunta cuando el señor Barreiro ocupaba el cargo de vicepresidente, pero que fue paralizado posteriormente, siendo re-

acusaciones de Alianza Popular, que ha presentado una denuncia contra él por la presunta concesión irregular de este juego. Esta denuncia, a su vez, ha provocado la dimisión del director general de Justicia de la Xunta de Galicia.



levado de su puesto también Barreiro.

Un boleto que nació rayado antes de salir a la calle, que ha dado más vueltas que las aspas de un molino y que ha vuelto a darlas con motivo de la extraña maniobra política que le ha permitido a este personaje volver a ocupar la vicepresidencia bajo las

Victor Soto, motivada por su discrepancia con las declaraciones a la prensa de Villanueva Cendón (consejero de Presidencia con Albor), en el sentido de que los documentos remitidos por el director de Justicia dieron pie a que había puntos oscuros en la actuación de Barreiro en el tema de la legalización del juego mencionado.

CIRSA PREMIADA EN USA

La entidad norteamericana Business Initiative Directions ha otorgado a la compañía Cirsa el trofeo American Award for Quality por la profesionalidad de su organización y la calidad de sus productos de la gama de máquinas recreativas.

Norman Flaeger, presidente del BID, entregó un trofeo a Charles Harrison, delegado de Cirsa en Estados Unidos, que reconoce la alta tecnología aplicada por este grupo, con una relevancia reconocida a nivel mundial.





ATEI '88, EL MAS RELUCIENTE ESCAPARATE DEL AUTOMATICO

Las solicitudes de stands para la edición de 1988 de ATEI han batido el récord de años anteriores según sus organizadores. A tres meses de celebrarse la Feria Internacional de Juegos y Máquinas Automáticas ya están reservados todos los locales disponibles. Esto también ha sido motivado porque habrá menos expositores que en 1987, debido a que la organización ha considerado mejor reducir la oferta para facilitar el acceso al material mostrado en Londres, evitando su dispersión. Muchos fabricantes de fuera de Inglaterra han decidido encargar la venta de sus productos a distribuidores con competencia probada ya establecidos en el Reino Unido.

Prácticamente todos los fabricantes importantes de máquinas automáticas y

material de juego se darán cita con los últimos productos en el Olympia de Londres, ocupando del 11 al 14 de enero próximos el gran hall y el anexo oeste de este recinto. Según los organizadores, dada la expansión continua en el sector de Juegos Automáticos y la necesidad consiguiente de realizar más novedades para abastecer el mercado, resulta evidente el éxito garantizado de esta Feria Internacional '88.

En Londres, se dice, todo lo que pertenece al entretenimiento y ocio del público estará expuesto. Las exportaciones de material de juego del Reino Unido aumentaron a un ritmo anual de 9,5 millones de libras esterlinas, mientras que las de máquinas automáticas lo hicieron sobre los 10 millones de libras.



**POR
LOS NUEVOS
TIEMPOS...
Y LAS COSAS
BIEN HECHAS**

**PIC
MATIC...
AVANZA
¡¡AHI ESTA!!**

SALA DE JUNTAS

HAGAN JUEGO ENTRE SALOU Y CAMBRILS

Entre Salou y Cambrils, según dice la copla del cantautor Joan Manuel Serrat, hay buenas oportunidades de pasárselo bien. Y, desde luego, eso parecen pensar los alcaldes de las dos localidades tarraconenses, que ahora se están disputando la instalación en su municipio del cuarto casino de Cataluña, que se llamará Casino de la Costa Dorada.

Con este casino —los otros tres catalanes se distribuyen entre Gerona, dos, y Barcelona, uno—, Tarragona aspira a elevar la calidad de su turismo y su mordiente como zona de placer.



*con Andemar-Catalunya
a las Vegas*

**FIN DE SEMANA EN EL PARAISO
DEL ESPECTACULO Y JUEGO**

18-22 noviembre 1987

INFORMACION 93/ 245 95 06 — 245 95 07

PRODIECU OBTIENE UNAS GANANCIAS DE 10.000 MILLONES AL AÑO

Este es el cálculo realizado por el Colegio de Peritos Mercantiles a instancias del Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona. Los promotores de estos cupones ilegales están sometidos a diversos procesamientos y multas, principalmente en las comunidades de Cataluña y Andalucía, pese a lo cual continúan con sus actividades. Incluso se especula que adopten un sistema similar al del «cuponazo» de la ONCE, organización de la que se sirven parasitariamente. Para evi-

tar el embargo de sus cuentas bancarias han sido canceladas todas las que estaban a nombre de Prodiecu, abriéndose una única cuenta centralizada en Barcelona con titular anónimo.

Los cupones de este grupo, que funciona en la clandestinidad pero con mucha impunidad, se distribuyen en un 80 por 100 de las provincias españolas, con unos ingresos semanales estimados en más de 500 millones de pesetas, de los que el 55 por 100 se destinan a premios.

EN MEDIA HORA SE AGOTO EL «CUPONAZO»



Como era de esperar, la ONCE ha pegado, tras su consentida y ampliamente difundida campaña de publicidad. El mismo día que salía a la calle el anunciado nuevo cupón, que amplía el número de boletos rifados por diez, a las nueve y media de la maña-

na ya no se encontraban «tiras» para adquirir.

A pesar de todo, no deja de ser un sorteo que está en el aire, puesto que aún está pendiente de ser plenamente legalizado y tiene que superar el «boom» inicial provocado por el impulso propagandístico.

¡¡AHÍ ESTÁ!!
CON LA NUEVA
GENERACION...

LA
GENERACION
¡¡YUPPY!!



Luis Briñas, 17 al 21
48013 BILBAO
Tel. (94) 442 30 66

Y YA ESTA AQUI
LA PIC WINNER

Pujol no se la juega

A pesar de que el muy honorable presidente de la Generalitat de Catalunya ha figurado como el gran promotor de la «Loto-rapid», o boletos, y de la «Loto 6/49», o primitiva catalana, no es Jordi Pujol hombre que se deje llevar por el juego. Así, al menos, se lo dijo al diputado comunista Rafael Ribó cuando éste le acusó de permitir la proliferación de las apuestas en la Comunidad. Pujol aseguró que jamás en su vida se había comprado un billete de lotería, que nunca había rellenado una quiniela y que cuando había tenido que asistir a alguna cena en un casino no se le había ocurrido acercarse a la ruleta.

Todo un cliente para nuestro sector.



QUINIELA HIPICA



La QH, patito feo

Todo parece indicar que el Estado podría convertirse a medio plazo en «patrón» de un nuevo juego. Se trata esta vez de la QH, o quiniela hípica, cuyos responsables, al no lograr sacarla de la miseria, han vuelto a acariciar la idea de transferirla a la ONLAE (Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado).

Las modificaciones introducidas en la QH, lejos de revitalizar este boleto, han venido casi a darle la puntilla. La supresión de los premios de cuatro

aciertos en los boletos que tienen seis o cinco aciertos ha sentado como una patada —o una coz— a los apostantes, muchos de los cuales han vuelto la espalda a la apuesta, sintiéndose poco menos que estafados. También la televisión tiene que ver con esta decadencia, dada su absoluta discriminación hacia los caballos, mientras retransmite interminables pruebas de otros deportes minoritarios con equipos incluso extranjeros. Claro que la televisión es del Estado y la QH todavía no.

Toma el dinero y corre... si puedes

La vieja imagen de los tebeos de aquellos cacos cargados con un enorme saco a la espalda después de desvalijar la propiedad ajena ha revivido en días pasados en la capital asturiana, pero esta vez de verdad y con el botín tomado directamente en monedas de curso legal.

Los ladrones forzaron las verjas de una puerta para entrar por la noche en una sala de juegos de Oviedo, situada en la calle Alcalde García Conde, y se encontraron con que su botín estaba todo en monedas de 25 pesetas. Con buena musculatura y, al parecer, sin miedo al trabajo, decidieron echárselo todo al hombro y largarse por donde habían entrado. No sabemos si luego lo cambiaron todo en algún banco o todavía están pagándose las jugaras de cinco en cinco duros.

JAUQUE

A LA MONOTONIA



**¡AQUI
ESTA!**



Luis Briñas, 17 - 21
48013 BILBAO
Tfno. (94) 442 30 66

Declaraciones del secretario de la Comisión Técnica

EL PAIS VALENCIANO PREPARA SU LEY DE JUEGO

Todas las competencias
dependen de Economía y Hacienda,
no de Interior.

EL País Valenciano se está convirtiendo en una de las comunidades autónomas más dinámicas en materia de juego de nuestro país, al menos desde el punto de vista administrativo. Su Gobierno elaboró ya antes de las vacaciones un anteproyecto de Ley del Juego, dentro de un espíritu que bien podría servir de ejemplo a la propia Administración central: «El anteproyecto parte de considerar el juego como algo natural y una manifestación espontánea de la conducta social, por lo que entendemos que los poderes públicos han de tender a su regulación, pues una postura pasiva o indiferente sólo sería prueba del desconocimiento de la importancia que el juego tiene en el tejido social.» Son palabras de Antonio Birlanga, *conseller* de Economía y Hacienda autonómico y máximo responsable en la materia después del propio presidente del País Valenciano.

Este anteproyecto ha levantado gran expectación en nuestro Sector, puesto que contempla la puesta en funcionamiento de los boletos valencianos, o loto rápida, del mismo estilo que la catalana, y su incidencia será, sin duda, significativa dentro del ámbito de las máquinas recreativas.

En la Comunidad Valenciana funciona desde octubre de 1985 una Comisión Técnica del Juego, cuyo secretario, José Luis Sanchis, explicó a nuestra Redacción el punto en que se halla la elaboración del anteproyecto: «Se ha retrasado por distintas razones, pero ahora sólo falta por nuestra parte proceder a la audición de los estamentos interesados, como son las asociaciones, los sindicatos, etc. Luego seguirá el trámite normal de su presentación y debate en el Parlamento autonómico.»

—¿La aparición de esta Ley del Juego va a suponer grandes cambios con respecto a la situación actual?

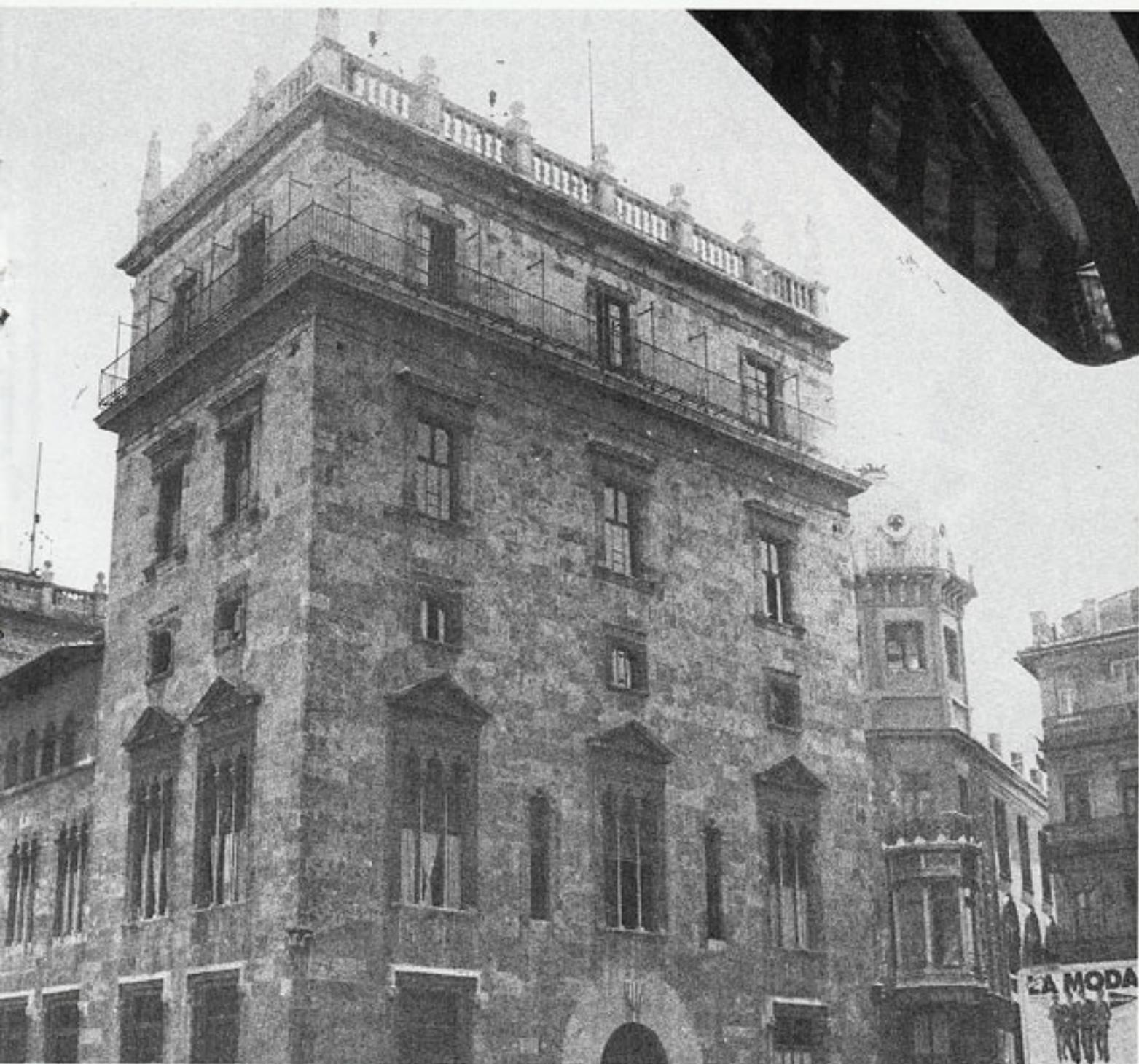
—No puedo adelantar el contenido del anteproyecto, pero quizá no introduzca grandes cambios, porque de alguna manera es un texto que tiene dos años de rodaje, es decir, dos años durante los cuales no hemos dejado de trabajar y de adoptar medidas que ya son públicas: somos, por ejemplo, los pioneros en la puesta en pie de un Reglamento de Máquinas Recreativas, dimos también retoques al bingo con la venta de cartones de 200 pesetas y desde abril contamos con el funcionario del bingo acumulativo, y también hemos estado siempre siguiendo muy de cerca la realidad a nivel de calle, como lo demuestra el hecho de que en el País Valenciano el número de máquinas clandestinas sea inferior, muy inferior, a la media nacional.

—¿Cómo se ha conseguido esto cuando precisamente aquí no se cuenta con una Policía autonómica y el juego no depende



de una Conselleria de Interior, sino de la de Economía y Hacienda?

—Porque hemos desarrollado una gran colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado, tanto con la Brigada del Juego como con el Servicio Fiscal de la Guardia Civil. Concretamente este último Cuerpo ha procedido a levantar 800 actas y ha realizado aproximadamente 2.000 precintados. Esto hace evidente que se actúe muy de cerca para que se cumplan



las diversas órdenes, decretos y normas legales.

—Hay que suponer que todo esto tiene su reflejo en una buena marcha financiera.

—Sí. El año interior recaudamos 19.000 millones por concepto de juego, y este año creemos que se llegará a los 22.000. Hay que pensar que hemos conseguido superar varias dificultades, como, por ejemplo, la crisis de los bingos, donde ha ayudado mucho permitir la instalación de más má-

quinas, hasta seis aparatos en una sala. En definitiva, se está haciendo un esfuerzo para normalizar la vida del sector, cuyo siguiente paso será la Ley de la que hablamos y que en cuanto a las máquinas se nota ya con la entrega de guías provisionales y definitivas y con el proceso de entrega de placas en el que estamos.

Normalización del Sector, añadimos por nuestra parte, que se va a cimentar en la lotería instantánea de

Valencia, Alicante y Castellón, y por la que ya ha manifestado su entusiasmo el propio presidente valenciano, el socialista Joan Lerma.

Ingresos de la Generalidad por juego:

La Ley del Juego valenciano está en ciernes. Ahora tienen la palabra el Gobierno y el Parlamento de la Comunidad.

LAS CUENTAS VALENCIANAS

	Cifras en millones de pesetas	
	Cedido por el Estado	Impuesto añadido
Bingo	6.046	835
Casinos	401	12
Máquinas	1.796	175

EUROMATICS SA

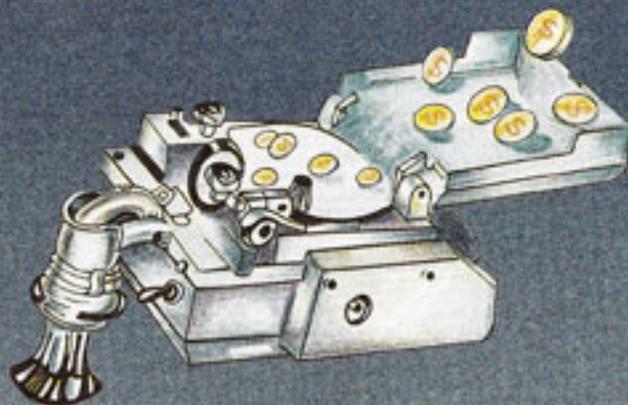


Distribuimos las mejores Máquinas recreativas del mercado, tipos "a", "b" e infantiles.

** Cuentamonedas, manuales y eléctricos.*



*Servicio de repuestos y laboratorio.
Montaje de Salones.*



**C. General Moscardó, 33 - 28020 MADRID
Telts. 254 93 87 234 14 01 253 72 58 234 40 88**

Sorprendente sentencia del Tribunal Constitucional que ya ha sido publicada en un suplemento del «BOE» que reproducimos íntegramente

EL GRAVAMEN COMPLEMENTARIO ES CONSTITUCIONAL

AÑO CCXXXV
MARTES 11 DE AGOSTO DE 1987
SUPLEMENTO AL NUM. 191

SUMARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de amparo de inconstitucionalidad número 171/1987 y los más acumulados. Sentencia número 126/1987 de 14 de julio. A.1	2
Pleto. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 491, 740, 897, 1.037 y 1.228/87 y 426, 429, 433, 434 y 453/86. Sentencia número 127/1987 de 14 de julio. A.11	12
Sala segunda. Recurso de amparo número 1.143/85. Sentencia número 128/1987 de 14 de julio. B.1	14
Pleto. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 84, 207, 248, 346, 740, 1.026, 1.095, 1.137 y 1.227 de 1986 y 344 y 347 acumuladas de 1987. Sentencia número 129/1987 de 14 de julio. B.4	16
Sala segunda. Recurso de amparo número 478/84. Sentencia número 130/1987 de 17 de julio. B.7	21
Sala segunda. Recurso de amparo número 1.143/85. Sentencia número 131/1987 de 20 de julio. B.9	23
Sala segunda. Recurso de amparo número 736/84. Sentencia número 132/1987 de 20 de julio. B.11	25
Pleto. Recurso de amparo número 170/1987. Sentencia número 133/1987 de 21 de julio. B.13	27
Pleto. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 484, 543, 581, 575, 607 y 608/85. Sentencia número 134/1987 de 21 de julio. C.1	30
Sala segunda. Recurso de amparo número 506/85. Sentencia número 135/1987 de 21 de julio. C.7	31
Sala segunda. Recurso de amparo número 253/86. Sentencia número 136/1987 de 22 de julio. C.3	33
Sala segunda. Recurso de amparo número 306/84. Sentencia número 137/1987 de 22 de julio. C.12	40
Sala segunda. Recurso de amparo número 484/86. Sentencia número 138/1987 de 22 de julio. C.13	43



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

0 0124934

...del Tribunal Constitucional, compuesto por el Sr. Presidente, Sr. Fiscal, Sr. Secretario y Sr. Ponente. En este caso, Sr. Presidente, Sr. Fiscal, Sr. Secretario y Sr. Ponente. En este caso, Sr. Presidente, Sr. Fiscal, Sr. Secretario y Sr. Ponente.

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

...las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad. Disposición adicional sexta, tras de la ley 1/80, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria y tributaria; números 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 400, 430, 431, 441, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

El Tribunal Constitucional ha desestimado las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por las audiencias de Pamplona, Valencia, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Burgos y Madrid, referentes al gravamen complementario de tasa de juego.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18626 Pleno. Cuestiones de inconstitucionalidad números 377/1985, y 94 más acumuladas. Sentencia número 126/1987, de 16 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la Disposición adicional sexta, tres, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria: núms. 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446, 447, 578, 579, 580, 581, 642, 643, 644, 645, 646, 685, 704, 956, 1.019, 1.033, 1.061, 1.139, 1.159, 1.203, 1.204 y 1.205 de 1985; 93, 94, 95, 146, 311, 459, 460, 475, 550, 664, 698, 753, 754, 864, 865, 929, 1.082, 1.094, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.190 y 1.249 de 1986; 188 y 465 de 1987, todas ellas planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona; núms. 1.088 de 1985; 145, 424, 455 y 644 de 1986, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia; núms. 1.177, 1.178 y 1.182 de 1985; 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 246, 248, 432, 433 y 434 de 1986, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres; núms. 568, 572, 718 y 1.303 de 1986, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife; núm. 993 de 1986, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; núms. 1.110 y 1.236 de 1986; 116 de 1987, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos; núm. 310 de 1987, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Han comparecido el Letrado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de mayo de 1985 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal un oficio del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona por el que, a los efectos del art. 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remite adjunto testimonio de la totalidad de las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia Territorial en el recurso núm. 240/84, interpuesto por doña Melania Carrasco Rodríguez contra Resolución de 8 de marzo de 1984 de la Hacienda Foral de Guipúzcoa que había desestimado la reclamación núm. 43/84 formulada contra liquidación girada por el concepto de Tasa de Juego, año 1983, gravamen complementario. En dicho proceso contencioso-administrativo está personada como Administración demandada la Diputación Foral de Guipúzcoa.

2. Del examen de las actuaciones se desprende: que la parte recurrente formuló en la demanda diversas alegaciones acerca de la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y del Real Decreto 2.570/1983, de 21 de septiembre, así como acerca de la procedencia del planteamiento de la correspon-

diente cuestión de inconstitucionalidad; que la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó por providencia de 16 de marzo de 1985, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, trámite que fue evacuado mediante los correspondientes escritos, en los que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal mostraron su conformidad a dicho planteamiento, oponiéndose a él la parte demandada; y que, finalmente, la Sala dictó Auto el 26 de marzo de 1985, acordando plantear cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 5/1983, de 29 de junio, en su Disposición adicional sexta, núm. 3, en cuanto crea para 1983 un gravamen complementario a la Tasa de Juego sobre Máquinas de Azar, por entender que dicha Disposición pudiera infringir los arts. 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.5, de la Constitución.

3. La mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo estima que debe accederse al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los siguientes motivos:

a) La Ley 5/1983 constituye el único sustento jurídico del fallo a dictar en el presente proceso, de tal modo que, si se acomoda al Texto Constitucional, el gravamen en cuestión debe ser abonado y, en caso contrario, no procederá su imposición.

b) Dicha Ley no tiene carácter orgánico, ni es una ley especial en materia de establecimiento de tributos, ni existe a favor suyo una delegación para establecerlos procedente de otra ley que posea esas características.

c) Se trata de una Ley presupuestaria, de acuerdo con su título, que, como ocurre con la mayoría de ellas, sin perder su carácter principal contiene normas sobre financiación de Entes públicos y acomodación de cuotas tributarias, entre ellas la de Tasa de Juego que se creó en otra Ley anterior; pero su finalidad fundamental es la de prorrogar los Presupuestos de 1982 por no haberse aprobado los de 1983 (art. 134.4 C.E.).

d) Una vez aprobado el Presupuesto o, en su caso, prorrogado, cabe aprobar en la misma anualidad una ley que implique alteración, en más o en menos, de gastos e ingresos del mismo ejercicio (art. 134.5 y 6 C.E.), pero lo que no cabe, a través de una Ley de Presupuestos, es crear el tributo de que aquí se trata (art. 134.7 C.E.).

e) Además de la posible infracción de este último precepto constitucional, «se han podido infringir en ella los arts. 9.3, sobre el principio de legalidad e irretroactividad de la norma y de la seguridad jurídica, y el 14, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, éste en relación con el 33.3 de la propia Constitución, en cuanto tal principio haga referencia a la excesividad tributaria, que suponga privación de bienes o derechos sin indemnización, y fuera de lo previsto en las leyes».

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite la cuestión planteada, a la que ha correspondido el núm. 377/85, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Presidente del Congreso de los Diputados comunica, mediante escrito de 21 de mayo de 1985, que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y de formulación de alegaciones, y, con la misma fecha, el Senado, por conducto de su Presidente, se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal presenta el 31 de mayo de 1985 su escrito de alegaciones. En él examina, en primer lugar, si la cuestión suscitada respeta los requisitos establecidos en la LOTC ya que, a su juicio, si bien es cierto que el Auto en que se plantea dicha cuestión fundamenta, aunque muy sucintamente, la alegada vulneración del art. 134.7 de la Constitución, no ocurre lo mismo con la presunta infracción del art. 9.3 de la misma, pues, por lo que a este último precepto concierne, se limita a una escueta alusión a los principios de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica, sin ofrecer argumentación alguna que permita conocer en qué funda la

Sala sus dudas sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley en cuestión. Y los mismo sucede —señala— con la invocación del art. 14 en relación con el 33.1, que se apoya exclusivamente en la «excesividad tributaria». Evidentemente —añade— si el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 35.2 de su Ley Orgánica, ha de pronunciarse sobre la cuestión planteada por el órgano judicial, éste ha de razonar en qué advierte las posibles contradicciones de la Ley con la Constitución, del mismo modo que tal fundamentación es indispensable para que, en su caso, el Ministerio Fiscal pueda pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión.

Por otra parte, y a ello atribuye una mayor trascendencia, el pronunciamiento que se interesa de este Tribunal es, en su opinión, innecesario e indiferente para la resolución de la *litis* entablada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto —arguye—, la demanda ante la Audiencia Territorial de Pamplona solicitaba que se declarasen no conformes a Derecho y, en consecuencia, nulos, el acuerdo de la Inspección de la Hacienda Foral de Guipúzcoa sobre la liquidación de gravamen complementario de la tasa fiscal de juego y la posterior resolución del Tribunal Económico-Administrativo confirmando dicha liquidación, y para ello se basaba en una doble fundamentación: de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley 5/1983 y del Real Decreto 2570/1983, que trae causa de la misma, y, de otra, la infracción del art. 26.1 a) de la Ley General Tributaria por el mencionado Real Decreto y el carácter retroactivo de éste. A juicio del Ministerio Fiscal, no cabe duda de que si la citada Ley 5/1983 es contraria a la Constitución, la liquidación practicada sería nula y nada habría que resolver sobre su posible ilegalidad, pero el hecho es que es ésta la cuestión sometida a la consideración de la Sala, aunque presentada con carácter subsidiario, y para su solución no es presupuesto la constitucionalidad de la Ley ya que de lo que se trata es de la disconformidad del acto impugnado con ella. La Sala, pues, tenía que haber limitado su pronunciamiento a este punto y no haber suscitado una cuestión de inconstitucionalidad que no era imprescindible para resolver lo que, dentro de su ámbito jurisdiccional, le había sido sometido.

En definitiva —concluye—, el Auto que suscita la presente cuestión debe ser rechazado por carecer de la obligada motivación y, sobre todo, por no depender la decisión del proceso de la constitucionalidad de la Ley 5/1983.

7. No obstante las consideraciones anteriores y para el caso de que este Tribunal estimare que debe entrar en el fondo de la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal analiza las infracciones constitucionales aducidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

a) El primer artículo invocado en el Auto de dicha Sala es el 134.7 de la Constitución, según el cual la Ley de Presupuestos no puede crear tributos; sólo puede modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Para el Ministerio Fiscal, la Ley 5/1983 es una «ley puente» hasta la aprobación de los presupuestos de 1983, lo que permite atribuirle sin mayores reparos la naturaleza de ley presupuestaria. Pero, aun partiendo de tal naturaleza —señala—, la Disposición impugnada no vulnera el mencionado precepto constitucional por cuanto, como en el mismo Auto se reconoce expresamente, el gravamen complementario no supone más que «una acomodación» de la cuota correspondiente a la Tasa de Juego, tributo que fue creado en otra ley anterior.

La parte actora, a la que considera necesario recurrir para completar la escasez argumental del Auto en cuestión, sostiene que el gravamen complementario es una nueva tasa, como expresamente se afirma en el apartado 3 de la Disposición adicional sexta, pero, en opinión del Ministerio Fiscal, si se analiza detenidamente tal gravamen ha de concluirse que no se trata de un impuesto creado *ex novo*, sino, más bien, de un expediente técnico encaminado a cubrir la diferencia existente entre la cuota devengada en 1983, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley impugnada, y las nuevas tarifas que habrían de aplicarse a partir de esa fecha. Y, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 27/1981, fundamento jurídico 2.º) —añade—, el precepto constitucional aducido permite las modificaciones tributarias siempre que exista una norma adecuada que así lo prevea y, en todo caso, no es óbice para que la ley presupuestaria adapte el tributo a la realidad, que es lo que, en definitiva, hace el gravamen complementario.

b) Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 9.3 de la Norma fundamental, el Ministerio Fiscal pone de relieve que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limita a citar el mencionado precepto, sin que tal invocación vaya acompañada de motivación alguna, por lo que también aquí es preciso acudir a las alegaciones de la parte actora.

De acuerdo con ellas, la vulneración del principio de legalidad se habría producido al no respetarse la reserva de ley que en materia impositiva prescriben los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución. Pero a ello —señala— hay que objetar, por una parte, que la Tasa de Juego es un tributo creado por el Real Decreto-ley de 1977,

verdadera disposición tributaria sustantiva, que al ser preconstitucional no está sujeta a las prescripciones formales establecidas en la Constitución para la producción de normas, y, por otra, debe recordarse, como argumento subsidiario, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance, extensión y límites de la reserva de ley y del instituto del Decreto-ley (STC 6/1983). Por lo que a la retroactividad respecta, el Ministerio Fiscal se remite a la doctrina contenida en las Sentencias de este Tribunal 27/1981, 8/1982 y 6/1983, que se refieren a disposiciones tributarias y que por consiguiente son de aplicación, a su juicio, a la norma aquí cuestionada. Y, en cuanto a la seguridad jurídica, manifiesta que no acierta a percibir qué inseguridad puede producir la Disposición impugnada, dado que la tasa es por años naturales y el Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, que por vez primera modificó las cuotas, dispuso que «en la Ley de Presupuestos se podrán modificar los tipos tributarios».

c) Finalmente, el Auto examinado sostiene que ha podido infringirse el art. 14 en relación con el 33.3, ambos de la Constitución, por cuanto la «excesividad tributaria» puede suponer privación de bienes o derechos sin indemnización y fuera de lo previsto en las leyes. Sin embargo, el Auto no ofrece la más mínima explicación de cómo esa «excesividad tributaria» supone una confiscación o privación de bienes, y tampoco se advierte cómo puede producirse.

A juicio del Ministerio Fiscal, la invocación del art. 14 de la Constitución en relación con el 33.1 de la misma pudiera tener alguna consistencia lógica, pero recuerda que no es ésta la primera vez que tal cuestión se plantea ante el Tribunal Constitucional y que, en todos los casos, éste inadmitió el recurso de amparo, declarando que el hecho de que un impuesto se reputa excesivo no afecta a la igualdad.

Por todo lo anterior, interesa de este Tribunal que rechace la cuestión de inconstitucionalidad planteada por ser notoriamente infundada en su planteamiento o, en su defecto, que la desestime por no ser la Disposición adicional sexta 3, de la Ley 5/1983 contraria a los preceptos constitucionales invocados.

8. Tras los correspondientes trámites y por Auto de 16 de julio de 1985, el Pleno del Tribunal acuerda, para su tramitación en un solo proceso y su resolución por una única Sentencia, acumular a la presente las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en relación con la misma Disposición adicional de la Ley 5/1983: 378/85 (en recurso contencioso-administrativo 244/84), 379/85 (en recurso contencioso-administrativo 268/84), 380/85 (en recurso contencioso-administrativo 238/84), 381/85 (en recurso contencioso-administrativo 232/84), 389/85 (en recurso contencioso-administrativo 226/84), 390/85 (en recurso contencioso-administrativo 256/84), 395/85 (en recurso contencioso-administrativo 224/84), 396/85 (en recurso contencioso-administrativo 228/84), 397/85 (en recurso contencioso-administrativo 230/84), 398/85 (en recurso contencioso-administrativo 234/84), 399/85 (en recurso contencioso-administrativo 270/84), 400/85 (en recurso contencioso-administrativo 312/84), 430/85 (en recurso contencioso-administrativo 288/84), 431/85 (en recurso contencioso-administrativo 342/84), 444/85 (en recurso contencioso-administrativo 229/84), 445/85 (en recurso contencioso-administrativo 235/84), 446/85 (en recurso contencioso-administrativo 274/84) y 447/85 (en recurso contencioso-administrativo 231/84). En dicho Auto se tienen asimismo por formuladas las alegaciones del Ministerio Fiscal en la cuestión 377/85 y se concede a éste, así como al Letrado del Estado, nuevo plazo para alegaciones. El Ministerio Fiscal, que había estimado procedente se tuviera por reproducido en las cuestiones acumuladas su dictamen relativo a la 377/85, se abstiene de formular nuevas alegaciones.

9. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 29 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, tras exponer la situación procesal en que se hallan los distintos procedimientos sobre la misma cuestión, se opone a su planteamiento basándose en las alegaciones siguientes:

En primer lugar, pone de manifiesto que, por lo que se refiere a la supuesta vulneración de los arts. 9.3, 14 y 33.3 de la Constitución, la falta de motivación del Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona debe conducir a una resolución denegatoria de cualquier pronunciamiento sobre los mismos. No obstante, para el caso de que no se estimare así, señala que no se advierte la relación que pueda existir entre el principio de igualdad y la norma cuestionada, la cual se aplica a todas «las máquinas, o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar», distinguiendo en ellas diferentes categorías y gravándolas de acuerdo con su capacidad económica, según lo previsto en el art. 31.1 C.E. Tampoco puede apreciarse, a su juicio, vulneración del art. 33.3 C.E., dado que el tributo y la expropiación son categorías diferentes. Y asimismo, considera imposible saber cómo puede resultar afectado el principio de seguridad jurídica por la Disposición

impugnada, ya que se trata de una norma con rango de Ley, que no vulnera el principio de capacidad contributiva y que regula con claridad, precisión y atendiendo a módulos objetivos, los diferentes elementos de la relación jurídico-tributaria que crea; y mucho menos el principio de irretroactividad de las normas, ya que nada tiene que ver con él la circunstancia de que la Disposición en cuestión afecte a quienes antes de su vigencia eran titulares de máquinas de juego. Por todo lo cual solicita que, llegado el caso, este Tribunal haga uso de la facultad que le confiere el art. 84 de su Ley Orgánica.

Entrando luego en lo que califica de «cuestión sustantiva», la presunta infracción del art. 134.7 de la Constitución, estima el Letrado del Estado que el razonamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al respecto carece del necesario rigor, por cuanto, al margen de la referencia a la falta de carácter orgánico de la Ley 5/1983, que en el Auto se hace y que nada tiene que ver con el asunto planteado, se identifica «Ley presupuestaria», sin especificarse qué se entiende por ello con «Ley de Presupuestos». Por lo que, no pudiendo ser calificada la Ley 5/1983 de Ley de presupuestos, al no encajar en la definición del art. 48 de la Ley General Presupuestaria ni haber prorrogado, frente a lo que afirma la Sala, los Presupuestos Generales del Estado de 1982 durante 1983 (la prórroga la establece directamente el art. 134.4 C.E.), las previsiones del art. 134.7 de la Constitución no son aplicables a ella y, en consecuencia, no pueden haber sido vulneradas por ella. Pero, aun admitiendo a efectos dialécticos que las limitaciones del art. 134.7 C.E. fueran aplicables a las «Leyes presupuestarias», sería necesario precisar qué se entiende por tales y justificar que entre ellas se encuentra la Ley 5/1983, una Ley de contenido complejo, referida fundamentalmente a tres aspectos básicos (financiero, tributario y de contratación), que no es sino lo que ella misma dice, una Ley de medidas urgentes, salvo que al término presupuestario se le dé un contenido tan amplio que incluya todo tipo de normas que afecten a los ingresos o gastos del Estado. Ley a la que concluye el Letrado del Estado nada impide modificar normas tributarias preexistentes o crear nuevos tributos, lo que puede realizar cualquier norma con rango de ley que no siendo la de presupuestos regule elementos concretos de la relación jurídico-tributaria, según resulta de los arts. 133 y 134 de la Constitución e implícitamente, de la STC 38/1981, de 20 de julio (fundamento jurídico 3.º) por lo que tampoco se entiende la referencia, hecha en el Auto de la Sala, a que la Ley 5/1983 no es «especial en materia de establecimiento de tributos».

Las anteriores consideraciones llevan al Letrado del Estado a solicitar de este Tribunal la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad 377/85, así como de las cuestiones a ella acumuladas.

10. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona plantea asimismo, mediante Autos con idéntica fundamentación jurídica a la anteriormente expuesta, sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional sexta 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio. Admitida a trámite cada una de ellas, el Presidente del Congreso comunica que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y alegaciones; el Senado, por su parte, se persona y ofrece su colaboración por conducto de su Presidente. El Letrado del Estado solicita en sus respectivos escritos la acumulación de estas cuestiones a las anteriores, interesando en unos casos la suspensión del plazo para alegaciones y reproduciendo en otros lo alegado con respecto a la 377/85 y acumuladas. El Ministerio Fiscal solicita la suspensión de su tramitación hasta tanto sea dictada Sentencia en relación con la 377/85 y acumuladas, remitiéndose en muchos casos a su anterior informe relativo a las mencionadas cuestiones. Y el Pleno de este Tribunal, por sucesivos Autos, acuerda denegar la acumulación a las anteriores de cada una de las nuevas cuestiones y suspender la tramitación de estas últimas hasta que recaiga Sentencia en las ya acumuladas. Las cuestiones de inconstitucionalidad a que se hace referencia en este antecedente décimo son las siguientes:

1) Cuestión de inconstitucionalidad 578/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 225/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

2) Cuestión de inconstitucionalidad 579/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 227/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

3) Cuestión de inconstitucionalidad 580/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 233/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

4) Cuestión de inconstitucionalidad 581/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 237/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

5) Cuestión de inconstitucionalidad 642/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 322/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

6) Cuestión de inconstitucionalidad 643/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 360/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

7) Cuestión de inconstitucionalidad 644/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 242/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

8) Cuestión de inconstitucionalidad 645/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 308/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

9) Cuestión de inconstitucionalidad 646/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 236/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

10) Cuestión de inconstitucionalidad 685/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 402/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de octubre de 1985.

11) Cuestión de inconstitucionalidad 704/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 453/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 5 de diciembre de 1985.

12) Cuestión de inconstitucionalidad 956/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 307/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 23 de enero de 1986.

13) Cuestión de inconstitucionalidad 1.019/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 289/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de marzo de 1986.

14) Cuestión de inconstitucionalidad 1.033/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 238/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 16 de enero de 1986.

15) Cuestión de inconstitucionalidad 1.061/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 436/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 6 de febrero de 1986.

16) Cuestión de inconstitucionalidad 1.139/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 452/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de febrero de 1986.

17) Cuestión de inconstitucionalidad 1.159/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 245/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 20 de febrero de 1986.

18) Cuestión de inconstitucionalidad 1.203/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 377/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de marzo de 1986.

19) Cuestión de inconstitucionalidad 1.204/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 299/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de marzo de 1986.

20) Cuestión de inconstitucionalidad 1.205/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 151/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 6 de febrero de 1986.

21) Cuestión de inconstitucionalidad 93/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 241/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

22) Cuestión de inconstitucionalidad 94/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 243/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

23) Cuestión de inconstitucionalidad 95/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 315/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

24) Cuestión de inconstitucionalidad 146/84, planteada en recurso contencioso-administrativo 429/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

25) Cuestión de inconstitucionalidad 311/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 454/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 20 de mayo de 1986.

26) Cuestión de inconstitucionalidad 459/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 24/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 12 de junio de 1986.

27) Cuestión de inconstitucionalidad 460/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 456/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 12 de junio de 1986.

28) Cuestión de inconstitucionalidad 475/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 143/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 19 de junio de 1986.

29) Cuestión de inconstitucionalidad 550/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 120/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 10 de julio de 1986.

30) Cuestión de inconstitucionalidad 664/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 269/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 18 de septiembre de 1986.

31) Cuestión de inconstitucionalidad 698/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 221/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 18 de septiembre de 1986.

32) Cuestión de inconstitucionalidad 753/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 624/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 25 de septiembre de 1986.

33) Cuestión de inconstitucionalidad 754/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 138/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 25 de septiembre de 1986.

34) Cuestión de inconstitucionalidad 864/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 222/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 23 de octubre de 1986.

35) Cuestión de inconstitucionalidad 865/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 818/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 23 de octubre de 1986.

36) Cuestión de inconstitucionalidad 929/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 144/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 23 de octubre de 1986.

37) Cuestión de inconstitucionalidad 1.082/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 649/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 20 de noviembre de 1986.

38) Cuestión de inconstitucionalidad 1.094/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 132/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 27 de noviembre de 1986.

39) Cuestión de inconstitucionalidad 1.115/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 131/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 27 de noviembre de 1986.

40) Cuestión de inconstitucionalidad 1.116/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 137/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 4 de diciembre de 1986.

41) Cuestión de inconstitucionalidad 1.117/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 639/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 4 de diciembre de 1986.

42) Cuestión de inconstitucionalidad 1.118/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 457/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 4 de diciembre de 1986.

43) Cuestión de inconstitucionalidad 1.119/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 645/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 4 de diciembre de 1986.

44) Cuestión de inconstitucionalidad 1.190/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 271/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 15 de enero de 1987.

45) Cuestión de inconstitucionalidad 1.249/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 267/84, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 22 de enero de 1987.

46) Cuestión de inconstitucionalidad 188/87, planteada en recurso contencioso-administrativo 644/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 27 de marzo de 1987.

47) Cuestión de inconstitucionalidad 465/87, planteada en recurso contencioso-administrativo 819/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 28 de mayo de 1987.

11. Mediante Auto de 25 de noviembre de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia plantea en el recurso contencioso-administrativo 2.130/84 cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.088/85, también relativa a la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, y el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre.

En su fundamentación jurídica la Sala centra básicamente la presunta inconstitucionalidad de dicha norma en su carácter retroactivo. A su juicio, de conformidad con el art. 2.3 del Código Civil y el art. 20 de la Ley General Tributaria así como con el 9.3 de la Constitución, la aplicación retroactiva de las leyes tributarias constituye un ataque a los fundamentos básicos del orden jurídico, como se reconoce en el art. 53 de la Constitución italiana y en la trascendente Sentencia de 19 de diciembre de 1961 del Tribunal Constitucional alemán. Y en igual sentido —añade— el Tribunal Supremo español, en numerosas Sentencias y en relación con el art. 5 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, rechaza la interpretación analógica o extensiva de las leyes tributarias y únicamente admite la retroactividad cuando expresamente se establezca en la ley. Finalmente señala, aunque sin aducir argumentación alguna, que la norma cuestionada puede oponerse a «preceptos constitucionales, en orden a la jerarquía de las normas, según se desprende de los arts. 9.3, 31 y 109 en relación con los arts. 134.7 y 133.1, todos ellos de la Constitución, y el art. 3 del Reglamento General de Recaudación».

La misma fundamentación jurídica, sin la referencia al art. 109 de la Constitución, sirve de base a dicha Sala para plantear las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad: la 145/86 (en recurso contencioso-administrativo 30/85), y las 424/86 (en recurso contencioso-administrativo 838/85), 455/86 (en recurso contencioso-administrativo 284/85) y 644/1986 (en recurso contencioso-administrativo 880/85). En los Autos de planteamiento de estas tres últimas cuestiones se alude además a la «dudosa concordancia» de la norma cuestionada con los arts. 14, 17, 33 y 38 de la Constitución.

En tales cuestiones de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y alegaciones; el Senado, en cambio, se persona y ofrece su colaboración por conductos de su Presidente.

Por su parte, el Letrado del Estado pone de relieve que lo que sólo incidentalmente se menciona en el Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona, esto es, la pretendida retroactividad de la

disposición cuestionada que se estima contraria a la Constitución, se convierte en el argumento fundamental en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia. Por ello, después de dar por reproducido el contenido de sus escritos anteriores, centra sus alegaciones en este punto. Frente a la postura de la Sala, que considera incuestionable la eficacia retroactiva de la norma, el Letrado del Estado sostiene que el discutido gravamen complementario no tiene alcance retroactivo. La retroactividad de una norma —alega— no implica sino su aplicación a situaciones jurídicas consolidadas en el pasado o bien a situaciones, relaciones o efectos, aunque nacidos, no consumados o agotados, y, en rigor, la norma cuestionada no afecta a ninguna relación o situación jurídica preexistente. La disposición adicional sexta, 3, se limita a regular los diferentes elementos de una nueva relación jurídico-tributaria creada por ella misma y que, por lo tanto, nace después de su entrada en vigor. El nuevo gravamen que, a diferencia de la tasa a la que complementa, tiene naturaleza impositiva, es independiente de ella, ya que, según la Ley General Tributaria, las deudas de esta naturaleza son autónomas (art. 62.1) y así resulta, además, de la no coincidencia de los elementos constitutivos de ambos tributos. Lo que ocurre es que la identificación del sujeto pasivo por referencia a un hecho anterior a la entrada en vigor de la ley origina cierta confusión. Pero el Legislador no conecta el nacimiento del tributo a situaciones pasadas, que constituyen tan sólo un elemento de referencia necesario —no suficiente— para identificar a los sujetos pasivos.

Aun admitiendo, a efectos puramente dialécticos, el carácter retroactivo de la disposición en cuestión, no cabe, a juicio del Letrado del Estado, derivar de ello su inconstitucionalidad, pues no puede admitirse sin más, tal como se pretende, que la aplicación retroactiva de las leyes constituya un ataque «a los fundamentos mismos del orden jurídico». Y ello porque, según ha señalado el Tribunal Constitucional, el límite de la retroactividad *in peius* de las leyes no es general, sino que aparece referido a las leyes *ex post facto* sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, entre las cuales indudablemente no cabe incluir a las fiscales, como lo demuestra el hecho de que se suprimiera, en el texto definitivo de la Constitución, la referencia que, en tal sentido, contenía el anteproyecto.

Por otra parte, tampoco se podría, en opinión del Letrado del Estado, cuestionar la constitucionalidad de la nueva figura desde la perspectiva del principio de la capacidad económica o contributiva del obligado en relación con el principio de irretroactividad de las normas, ya que en tal caso habría que demostrar que, en el lapso que media entre la contemplación normativa de la capacidad económica y la incidencia efectiva del tributo sobre su titular, esa capacidad había desaparecido.

Finalmente —añade— la disposición adicional sexta, 3, no vulnera el principio de igualdad y el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues dicha norma no hace sino restablecer para las máquinas de juego la adecuada proporcionalidad económica entre el tributo que las grava y la capacidad contributiva de sus titulares, que quedó rota desde el momento en que la aprobación tardía de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1983 no pudo realizarse en los plazos previstos, por lo que no puede decirse que sea arbitraria ni discriminatoria.

El Letrado del Estado concluye solicitando la desestimación de las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad e interesando, por otro sí, bien, en unos casos, la acumulación de las nuevas cuestiones a las inicialmente acumuladas por Auto de este Tribunal de 16 de julio de 1985 en razón de la identidad de objeto y fundamentación de las mismas, bien la suspensión de su tramitación, en otros.

En cuanto al Ministerio Fiscal, solicita en su escrito de alegaciones la inadmisión de la cuestión 1.088/85, por no especificarse y justificarse en ella en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, así como por falta de concreción de los preceptos constitucionales que se supone infringidos; e interesa, en otro caso, la suspensión del trámite hasta tanto sea resuelta la cuestión 377/85, petición que reitera en las cuestiones 145/86, 424/86, 455/86 y 644/86.

Las referidas cuestiones de inconstitucionalidad son suspendidas en su tramitación por Autos del Pleno de este Tribunal de 13 de febrero, 24 de abril, 5 de junio, 12 de junio y 12 de septiembre, todos ellos de 1986, respectivamente.

12. También la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres plantea varias cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la disposición sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio. En los respectivos Autos de planteamiento, idénticos en su fundamentación jurídica, razona que la norma cuestionada «se erige, no sólo en obligado punto de referencia en el contraste de legalidad del acto administrativo cuya anulación se insta en el proceso, sino en efectivo condicionante de la solución que haya de darse al mismo».

Como precepto constitucional eventualmente lesionado, concreta la Sala el art. 9.3 de la Constitución, sintetizando la línea argumental en los siguientes puntos:

a) La disposición en cuestión puede suponer la retroactividad *in petus* de una ley fiscal. El denominado gravamen parece ser una tasa o complemento de la que grava los juegos de suerte, envite o azar, y por ello el hecho imponible de la misma habrá de ser la actividad administrativa autorizatoria (art. 26, a), de la L.G.T.] realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, ya que se aplica a tasas devengadas correspondientes a 1983 y, por lo tanto, respecto a licencias otorgadas previamente a la fecha de 30 de junio de dicho año. Así entendida, la aplicación supone un incremento del tributo en la misma cuantía que la que se fija *ex novo* para las futuras autorizaciones.

b) Tal retroactividad puede vulnerar el art. 9.3 de la Constitución. A este respecto recuerda la Sala que los constituyentes suprimieron del texto la prohibición de la retroactividad de las normas fiscales, y que la irretroactividad tributaria ha estado históricamente vinculada al principio de legalidad y a la temporalidad de las leyes presupuestarias. Por otra parte —añade— la STC 6/1983 ha abordado el tema de la retroactividad de las leyes fiscales, distinguiendo entre la de grado máximo, medio y mínimo y pronunciándose tan sólo sobre esta última, y no puede olvidarse que en este caso puede tratarse de una retroactividad media o máxima dado que la norma tributaria parece incidir sobre una relación jurídico-tributaria ya consumada y extinguida por el pago, de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del capítulo V del título II de la Ley General Tributaria.

c) Aunque como principio no está proscrita la retroactividad de las leyes fiscales, tal retroactividad puede resultar inconstitucional cuando su eficacia conculque el principio de seguridad jurídica, proclamado también en el art. 9.3 de la Constitución, o tenga carácter arbitrario o no «razonable», según expresión utilizada por la jurisprudencia norteamericana. En este mismo sentido, la doctrina alemana trabajosamente elaborada en torno a la ley fiscal retroactiva sobre la base de las exigencias del estado de Derecho y concretamente del aludido principio de seguridad jurídica y la protección de la buena fe de los ciudadanos y la doctrina italiana lo hace basándose en el principio de capacidad contributiva reconocido en el art. 53 de su Constitución y que la nuestra reconoce en el art. 31.

En relación con las cuestiones mencionadas en este antecedente, el Presidente del Congreso comunica que no hará uso de sus facultades de personación y alegaciones; el Senado se persona, ofreciendo su colaboración, por conducto de su Presidente.

Frente a las consideraciones realizadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, el Letrado del Estado insiste en que el gravamen complementario no es una tasa, pues no concurre en él ninguna de las circunstancias requeridas en el art. 26, i, a), de la L.G.T. A su juicio, el hecho de que se articule como complementario de la tasa exigida en su día a quienes obtuvieron una autorización administrativa no conduce a sostener que ambas posean la misma naturaleza, como entiende la Sala. En rigor, tan sólo existe una posible coincidencia entre los sujetos pasivos de uno y otro tributo que, por otra parte, son perfectamente autónomos como todas las deudas tributarias (art. 62.1 L.G.T.) el gravamen en cuestión tiene una clara naturaleza impositiva ya que, sin contraprestación alguna para ellos, se exige a los sujetos pasivos sobre la base de su capacidad económica, puesta de manifiesto por la tenencia en funcionamiento de cada máquina de juego.

Por lo demás, el Letrado del Estado reproduce la argumentación contenida en escritos anteriores, reiterando que la relación jurídico-tributaria ya consumada por el pago de la tasa autorizatoria no resulta afectada por la nueva norma, cuyos elementos constitutivos no son coincidentes, por lo que no puede atribuirse a la disposición adicional sexta, 3, carácter retroactivo. Aun admitiendo a efectos dialécticos tal carácter retroactivo —añade—, de ello no se derivaría sin más su inadecuación constitucional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la retroactividad de las leyes (STC 6/1983, de 4 de febrero, fundamento jurídico 3.º, el tenor literal del art. 9.3 de la Constitución y el criterio mantenido por la doctrina científica. Finalmente —salvo en las alegaciones formuladas en la cuestión 1.177/85— sostiene, frente a lo alegado en vía contenciosa por los interesados en torno a los arts. 14, 17, 33.1 y 38 de la norma fundamental, que la ley cuestionada no atenta contra la igualdad tributaria sino que la restablece y hace efectiva, que no resultan afectados ni la garantía institucional ni el contenido esencial del derecho de propiedad privada o de la libertad de empresa, y que el art. 17 de la Constitución nada tiene que ver con la problemática planteada.

Por todo lo expuesto, el Letrado del Estado interesa de este Tribunal la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por la Audiencia Territorial de Cáceres; y asimismo, por

otrosí, solicita, bien la acumulación de las nuevas cuestiones a las inicialmente acumuladas por Auto de 16 de julio de 1985, o bien la suspensión de su tramitación en algunos casos.

Por su parte, el Ministerio Fiscal en su informe formulado en la cuestión 1.178/85 —que da por reproducido en otras cuestiones de las planteadas por la misma Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres— se remite a lo expuesto, en cuanto al fondo, en la cuestión 377/85, e interesa en todo caso la suspensión de la tramitación de las nuevas cuestiones, siguiendo así el criterio adoptado en relación con cuestiones anteriores.

El Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación y suspender la tramitación de las sucesivas cuestiones formuladas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres hasta tanto recaiga Sentencia en las ya acumuladas. Las nuevas cuestiones a que se hace referencia en este antecedente duodécimo son las siguientes:

1) Cuestión de inconstitucionalidad 1.177/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 136/1985, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de marzo de 1986.

2) Cuestión de inconstitucionalidad 1.178/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 170/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 20 de marzo de 1986.

3) Cuestión de inconstitucionalidad 1.182/85, planteada en recurso contencioso-administrativo 137/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 13 de marzo de 1986.

4) Cuestión de inconstitucionalidad 75/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 41/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

5) Cuestión de inconstitucionalidad 76/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 42/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

6) Cuestión de inconstitucionalidad 77/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 46/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

7) Cuestión de inconstitucionalidad 78/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 47/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

8) Cuestión de inconstitucionalidad 79/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 48/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

9) Cuestión de inconstitucionalidad 80/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 49/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 17 de abril de 1986.

10) Cuestión de inconstitucionalidad 81/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 155/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 10 de abril de 1986.

11) Cuestión de inconstitucionalidad 246/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 162/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

12) Cuestión de inconstitucionalidad 248/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 50/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 24 de abril de 1986.

13) Cuestión de inconstitucionalidad 432/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 81/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 12 de junio de 1986.

14) Cuestión de inconstitucionalidad 433/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 81/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 12 de junio de 1986.

15) Cuestión de inconstitucionalidad 434/86, planteada en recurso contencioso-administrativo 171/85, cuya tramitación fue suspendida por Auto del Pleno de 12 de junio de 1986.

13. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife plantea, en relación igualmente con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, las cuestiones de inconstitucionalidad siguientes: 568/86 (en recurso contencioso-administrativo 148/85); 572/86 (en recurso contencioso-administrativo 149/85); 718/86 (en recurso contencioso-administrativo 145/85), y 1.303/86 (en recurso contencioso-administrativo 181/85). En los respectivos Autos de planteamiento, idénticos en cuanto a su fundamentación jurídica, la Sala se limita a afirmar que «la inconstitucionalidad podría venir determinada por infringir dicho gravamen lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, al establecer un gravamen con carácter retroactivo, y en el art. 137.7 —probablemente quiera hacer referencia al 134.7 C.E.— al crearse un tributo por una Ley cuyo objeto es suplir a la Ley de Presupuestos del año 1983, hasta su entrada en vigor» y que «la aplicación del indicado precepto es decisiva para la resolución de este recurso, pues en él se impugna la validez de tal gravamen».

El Congreso de los Diputados no hace uso en tales cuestiones de sus facultades de personación y alegaciones; en cuanto al Senado, se persona y ofrece su colaboración por conducto de su Presidente.

El Letrado del Estado, en sus respectivos escritos de alegaciones, reproduce el contenido de escritos anteriores en relación con los dos preceptos constitucionales invocados por la Sala. Por una parte,

insiste en que no puede atribuirse alcance retroactivo al gravamen complementario creado y que, aun en el caso de que se admitiese tal retroactividad, de ello no se derivaría sin más la inadecuación constitucional de la norma cuestionada, y, por otra, reitera que la prohibición del art. 134.7 C.E. no afecta a la norma cuestionada, ya que la Ley 5/1983 no es una Ley de Presupuestos. Asimismo, por otro lado, solicita la suspensión de la tramitación de las mencionadas cuestiones.

El Ministerio Fiscal interesa también la suspensión de las nuevas cuestiones, a semejanza de lo acordado precedentemente por este Tribunal, y da por reproducidas sus alegaciones en la cuestión 377/85 y acumuladas.

Las cuestiones de inconstitucionalidad 568/86, 572/86, 718/86 y 1.303/86 son suspendidas en su tramitación por Autos del Pleno de 10 de junio, 10 de julio y 18 de septiembre de 1986, y 22 de enero de 1987, respectivamente.

14. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla plantea, en el recurso contencioso-administrativo 493/85, la cuestión de inconstitucionalidad 993/86, en relación igualmente con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, por estimar que dicho precepto legal, que crea el gravamen complementario y del que depende la decisión del litigio, puede «infringir los arts. 9.3, 14 y 134.7 de la Constitución Española, en relación con el art. 33.3 de la misma».

Arguye la Sala que al aplicarse la elevación de la cuantía de la tasa no sólo a las máquinas que pudieran ser autorizadas con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley, sino también a las máquinas autorizadas y en funcionamiento, ya que sujeta a gravamen aquéllas cuya tasa correspondiente al año 1983 ya se había devengado, puede resultar lesionado el principio de igualdad, dado que situaciones diferenciadas y distintas son sometidas a idéntico trato fiscal, gravándose lo mismo a quienes para devengar el gravamen han de realizar el hecho imponible consistente en la obtención del permiso correspondiente que a quienes no realicen dicho hecho imponible alguno. En definitiva, se trata —dice— de un mecanismo que supone en realidad la aprobación de un impuesto retroactivo, con lo que también puede resultar conculcado el principio de seguridad jurídica y el de interdicción de la retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por otra parte —señala— la Ley 5/1983, de 29 de junio, posee naturaleza presupuestaria y así se deduce de su estructura, que responde al modelo habitual de las Leyes de Presupuestos, al incluir modificaciones de los tributos vigentes y disposiciones transitorias que confirman los mandatos de la Ley de Presupuestos para 1983; por lo tanto, la Disposición adicional sexta, 3, puede resultar afectada por la prohibición establecida en el art. 134.7 de la Constitución. Finalmente, el impago del gravamen complementario puede llevar consigo el precepto y embargo de la máquina, en aplicación de la normativa específica (art. 3 del Decreto-Ley 8/1982), lo que puede entrañar la vulneración del 33.3 de la Constitución.

En la mencionada cuestión se persona el Senado, que ofrece su colaboración por conducto de su Presidente; por su parte, el Presidente del Congreso comunica que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y alegaciones. En cuanto al Ministerio Fiscal, interesa la suspensión de la tramitación hasta que recaiga sentencia en las cuestiones acumuladas.

El Letrado del Estado formula escrito de alegaciones en el que, remitiéndose de nuevo a anteriores escritos, niega una vez más que la norma en cuestión tenga eficacia retroactiva y que, de admitirse a efectos dialécticos la retroactividad de la misma, de ello se derive su inadecuación constitucional sobre la base del art. 9.3 de la Constitución.

Por lo que se refiere a la lesión del art. 14 C.E., apuntada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que no es cierto que el gravamen complementario se exija a quienes no realicen dicho hecho imponible alguno; el hecho imponible aparece suficientemente identificado o identificable y es, por supuesto, distinto al de la tasa general preexistente. En todo caso —señala— la incidencia en el principio de igualdad ha de buscarse a través del art. 31.1 de la Constitución, es decir, en relación con la capacidad económica de los sujetos pasivos, y desde esta perspectiva ha de constatar, de una parte, que el gravamen complementario cuestionado se aplica a todas las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, al margen por lo tanto de todo factor discriminatorio, y, de otra, que la toma en consideración de distintas categorías de máquinas, a efectos de la fijación de la cuota, responde precisamente a la distinta capacidad económica puesta de manifiesto por la posesión del aparato correspondiente, generador de riqueza.

Respecto al art. 134.7 C.E. sostiene que la Ley 5/1983 no es una Ley de Presupuestos y que, por consiguiente, carece de fundamentación su pretendida inconstitucionalidad, reproduciendo los argumentos contenidos en escritos anteriores.

Finalmente, estima insuficientemente razonada la supuesta infracción del art. 33.3 C.E. ya que, si bien el impago del gravamen

conduce al embargo, ello tiene lugar en aplicación de una norma que así lo prevé, como la propia Sala reconoce.

En consecuencia, el Letrado del Estado solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad y asimismo, por otro lado, la suspensión de su tramitación hasta que recaiga Sentencia sobre las anteriormente acumuladas.

Por Auto de 30 de octubre de 1986, el Pleno de este Tribunal acuerda la suspensión de la tramitación, interesada por el Ministerio Fiscal y por el Letrado del Estado.

15. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos plantea las cuestiones de inconstitucionalidad 1.110/85 (en el recurso contencioso-administrativo 243/85) y 1.236/86 (en el recurso contencioso-administrativo 176/85), por entender, en respectivos autos con idéntica fundamentación jurídica, que la decisión del proceso depende de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, y que ésta «pudiera suponer infracción de los arts. 1.1, 9.3, 14, 17.1, 31.1 y 3, y 134.7 de la Constitución, en cuanto afecta al principio del Estado de Derecho y a los subprincipios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad al crear la apariencia de un tributo, que contradice el deber de claridad y la justicia del sistema tributario —entendido como los principios básicos normativos del sistema tributario— y en cuanto impone una prestación patrimonial de carácter público sin tener en cuenta el contenido material de la Ley respecto a cómo y de qué manera han de dictarse las normas tributarias, esto es, su delimitación material. Todo ello, sobre el tema decisivo de la eficacia retroactiva que concede la Disposición adicional citada a hechos imposables ya realizados, implicando una retroactividad *in peius*».

La misma Sala de lo Contencioso-Administrativo plantea también la cuestión de inconstitucionalidad 116/87, en el recurso contencioso-administrativo 453/85, sobre la misma Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, mediante Auto de planteamiento fundamentado más sucintamente. En él sólo se hace referencia a que la norma cuestionada «pudiera suponer una infracción de los arts. 9.3, 31.3, 133.1 y 134.7 de la Constitución, en cuanto que la misma viene a dar eficacia retroactiva a hechos imposables ya realizados, implicando con ello una retroactividad *in peius* que puede afectar a la seguridad jurídica», así como a que la decisión del proceso dependa de la norma controvertida.

En tales cuestiones se persona el Senado, ofreciendo su colaboración a través de su Presidente, mientras que el Presidente del Congreso comunica que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Ministerio Fiscal interesa la suspensión de las respectivas tramitaciones hasta que recaiga Sentencia sobre las inicialmente acumuladas. Y el Letrado del Estado se remite a lo alegado en escritos anteriores sobre el mismo tema, solicitando de este Tribunal que declare la «plena constitucionalidad» de la norma cuestionada.

Por Autos de 22 de enero, 15 de enero y 12 de marzo de 1987, respectivamente, el Pleno acuerda la suspensión de la tramitación de las referidas cuestiones.

16. La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid plantea en el recurso 1.404/86, promovido al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cuestión de inconstitucionalidad 310/87, por estimar que la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983 puede infringir los arts. 14 y 17, en conexión con los arts. 11, 9.3, 31.1 y 3, 33.1 y 3 y 38 de la Constitución.

En el Auto de planteamiento argumenta la Sala que la Disposición adicional sexta, 3, no constituye una figura tributaria autónoma con consistencia propia, sino que encubre la atribución de retroactividad plena o de grado máximo al aumento de las cuotas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envíe o azar en máquinas automáticas, constituyendo una auténtica «ley por sorpresa» que ha impedido a los ciudadanos adecuar su comportamiento al cambio legislativo. La Ley 5/1983 —señala— dota de eficacia retroactiva a una disposición restrictiva de derechos individuales, entre los que se hallan: a) el derecho a un sistema tributario basado en la igualdad (art. 31.1 C.E.) y que respete el principio de legalidad (art. 31.3 C.E.); b) el derecho de propiedad (art. 33.1 C.E.); y c) el derecho de libertad de empresa, afectado por una ley por sorpresa que olvida la regulación de un régimen transitorio que evite la lesión de derechos individuales. Asimismo estima la Sala que la norma cuestionada desconoce los principios de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad. Y finalmente sostiene que entraña también la violación de los principios de igualdad (art. 14 C.E.) y de seguridad (art. 17 C.E.), entendido este último como un derecho mínimo y absoluto a la seguridad jurídica, y no exclusivamente como garantía frente a las interferencias arbitrarias en la libertad personal.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que suspenda la tramitación de la cuestión hasta que sea sentenciada la primera de las pendientes. El Presidente del Congreso comunica que, aunque

dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición de este Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar. En cuanto al Senado, se persona y ofrece su colaboración por medio de su Presidente.

El Letrado del Estado comienza su escrito de alegaciones poniendo de relieve que la cuestión se plantea dentro del procedimiento especial y sumario establecido por la Ley 62/1978, y que dentro de este procedimiento la Sala ha de limitarse a comprobar si un determinado acto de poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona. Y, dado que la cuestión de inconstitucionalidad no es un cauce abstracto para el control de la constitucionalidad de las leyes sino un mecanismo de control concreto de la misma, habrá de considerarse inadmisibile la cuestión en todo aquello que no se refiera o afecte a los derechos fundamentales, ya que los demás aspectos de ella, al quedar excluidos de la *cognitio* de la Sala, mal pueden condicionar la validez de la decisión que ésta haya de adoptar. En consecuencia, sostiene que la duda judicial ha de reconducirse a los límites impuestos por el procedimiento especial y sumario en que se plantea, es decir, a la posible vulneración de los arts. 14 y 17 de la Constitución, si bien, teniendo en cuenta el carácter tributario del precepto, habrá de examinarse también el art. 31 de la Norma fundamental en relación con el principio de igualdad.

En cuanto al art. 17 C.E., sostiene que el gravamen complementario controvertido es ajeno a dicho artículo, pues, frente a lo que afirma la Sala, la seguridad en el garantizada nada tiene que ver con la seguridad jurídica. Y por lo que respecta al principio de igualdad (art. 14 C.E.), cuya vulneración —señala— no aparece mínimamente fundamentada, pone de manifiesto, siguiendo la línea argumental de anteriores escritos, que, sobre la base de la capacidad económica del contribuyente, la igualdad en el ámbito tributario puede resultar modulada por el principio de progresividad en aras de la justicia global del sistema, y que no cabe afirmar que los contribuyentes afectados por el gravamen complementario resulten discriminados, ya que se aplica a todas las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar y la distinción entre diversas categorías a efectos de la cuota se basa precisamente en la capacidad económica que su posesión revela.

Dicha cuestión 310/87 es suspendida en su tramitación por Auto del Pleno de este Tribunal, de 7 de mayo de 1987.

17. En cada una de las cuestiones indicadas en los antecedentes anteriores, cuya tramitación había sido suspendida, se acuerda, por resolución del Pleno de 4 de junio último, levantar dicha suspensión y oír al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado para que formulen alegaciones en aquellas cuestiones en las que no lo hubieran efectuado al evacuar en su día el traslado conferido y para que manifiesten lo que estimen conveniente sobre la pertinencia de acumularlas a las ya acumuladas por Auto de 16 de julio de 1985.

18. El Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado manifiestan que no se oponen a la acumulación de cada una de las cuestiones a la registrada con el núm. 377/85 y demás ya acumuladas, y, en cuanto a la audiencia conferida para que formulen las alegaciones no efectuadas en su día, el Ministerio Fiscal reproduce las formuladas en la cuestión núm. 377/85, y el Letrado del Estado se remite a las contenidas en sus escritos de alegaciones anteriores.

19. Por Auto de 30 de junio último, el Pleno acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la LOTC, aplicable en el presente supuesto por tratarse de una pluralidad de cuestiones suscitadas sobre la posible inconstitucionalidad del mismo precepto legal, acumular a la cuestión registrada con el núm. 377/85 y demás ya acumuladas por Auto de 16 de julio de 1985, las cuestiones de inconstitucionalidad cuyos números de registro son los siguientes: 578, 579, 580, 581, 642, 643, 644, 645, 646, 685, 704, 956, 1.019, 1.033, 1.061, 1.088, 1.139, 1.159, 1.177, 1.178, 1.182, 1.203, 1.204 y 1.205 de 1985; 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 145, 146, 246, 248, 311, 424, 432, 433, 434, 455, 459, 460, 475, 550, 568, 572, 644, 664, 698, 718, 753, 754, 864, 865, 929, 993, 1.082, 1.094, 1.110, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.190, 1.236, 1.249 y 1.303 de 1986, y 116, 188, 310 y 465 de 1987.

20. Por providencia de 2 de julio de 1987, el Pleno señala el día 7 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad se plantean por Autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversas Audiencias Territoriales —Pamplona, Valencia, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Burgos y Madrid—, en recursos contencioso-administrativos promovidos contra acuerdos de los Tribunales económico-administrativos que confirmaron liquidaciones practicadas por el concepto de «Tasa de juego, año 1983, gravamen complementario». Dichas liquidaciones se realizaron de conformidad con la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por la que se creó un gravamen

complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, y de acuerdo con el Real Decreto 2.570/1983, de 21 de septiembre, que lo regula.

Todas las Salas entienden que tal Disposición, de cuya validez depende, a su juicio, exclusivamente el fallo, puede infringir determinados preceptos de la Constitución, por lo que resulta procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha norma. Pero las fundamentaciones jurídicas en que los respectivos Autos se apoyan para cuestionar su constitucionalidad difieren, bien porque los preceptos que se consideran infringidos son distintos, bien porque, aun invocando los mismos preceptos constitucionales, las razones aducidas son diferentes.

En conjunto, los preceptos constitucionales que se estiman lesionados son los siguientes: 1.1; 9.3, en relación con el principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad, así como con el principio de la legalidad y de jerarquía normativa; 14, 17, 31, 33, 38, 133 y 134.7.

En algunos casos la invocación se reduce a la simple cita del precepto constitucional, sin que sea posible descubrir en qué forma ha podido resultar vulnerado por la Disposición en cuestión. Tal ocurre con los principios de legalidad y de jerarquía normativa, y con los arts. 1.1 y 133. En otros, la invocación se hace en conexión con otros principios o preceptos constitucionales: así los principios de seguridad e interdicción de la arbitrariedad, en relación con el de irretroactividad de las normas, o los arts. 31, 33 y 38, en relación con el mismo principio, o el art. 33, en relación con el principio de igualdad.

2. En sus escritos de alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del Estado suscitan, con carácter previo, diversas cuestiones relativas al posible incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal, en la cuestión de inconstitucionalidad 377/85, aduce que el pronunciamiento que se solicita de este Tribunal resulta innecesario para la resolución de la *litis* entablada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, infringiéndose con ello uno de los requisitos previstos en la mencionada Ley Orgánica.

Sin embargo, esta afirmación no puede ser compartida. A juicio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, su fallo depende exclusivamente de la validez de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, pues, si ésta es conforme al Texto constitucional, será exigible el gravamen complementario por ella creado y, en consecuencia, deberá abonarse la liquidación practicada, mientras que, si no lo es, no procede su imposición. Dado, pues, que la pretensión principal deducida en el recurso contencioso-administrativo formulado ante dicho órgano judicial es, en definitiva, la declaración de nulidad del acto administrativo por inconstitucionalidad de la referida norma, no existe base para sostener que resulta infundada la cuestión en cuanto a la legitimidad de su planteamiento.

En realidad, el Ministerio Fiscal reconoce expresamente que si la norma controvertida fuera contraria a la Constitución, y así se declarase, la liquidación practicada por Hacienda sería nula y la Sala no tendría que entrar a examinar la posible ilegalidad del Real Decreto que desarrolla la Ley y que constituye la pretensión que, con carácter subsidiario, formula la recurrente. Pero entiende que el pronunciamiento del órgano judicial debería limitarse a esta pretensión subsidiaria, dado el ámbito de su jurisdicción, ya que de otra forma vendría a quedar indirectamente legitimado un particular para interponer un recurso de inconstitucionalidad. Ahora bien, éstas son consideraciones que no afectan al juicio de relevancia exigido en el art. 35.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En la medida en que el Ministerio Fiscal se remite en cuestiones posteriores al contenido de este escrito, debe también desestimarse respecto a ellas este motivo de inadmisión por análogas razones.

3. Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del Estado consideran, por otra parte, que algunos de los Autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo en que se acuerda plantear las diversas cuestiones de inconstitucionalidad adolecen de falta de fundamentación en cuanto a la presunta vulneración de algunos de los artículos de la Constitución invocados, por lo que, en cuanto a ellos, no cabe pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el citado art. 35 de la LOTC.

A este respecto conviene recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la exigencia contenida en el mencionado precepto de su Ley Orgánica, esto es, que el órgano judicial debe concretar los preceptos constitucionales que, a su juicio, han resultado infringidos. Como señala la STC 17/1981 (fundamento jurídico 1.º), tal requisito no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de tales preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. No puede el Juez —se afirma en dicha Sentencia— ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, pues ni las

partes de un proceso ordinario están legitimadas para proponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, ni la decisión de éste es posible sino como respuesta a las razones por las que los órganos del poder judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de ley.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la conclusión, coincidente con la mantenida por el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, de que las cuestiones de inconstitucionalidad sólo pueden considerarse correctamente planteadas en relación con aquellos preceptos cuya vulneración resulte mínimamente fundada.

4. Una vez delimitada la cuestión de acuerdo con las consideraciones anteriores, procede examinar el fondo de la misma, que se concreta en la presunta inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, por violación del art. 9.3, en cuanto dicha Disposición puede tener carácter retroactivo, y del 134.7, así como de los arts. 14, 17 y 33, todos ellos de la Constitución.

La invocación de los tres últimos preceptos mencionados no va acompañada de una adecuada fundamentación.

El art. 14 C.E. se considera infringido por otorgarse el mismo trato fiscal a quienes realizan el hecho imponible, consistente en la obtención de la autorización correspondiente, que a quienes no realizan hecho imponible alguno. La escueta argumentación aducida no permite descubrir el alcance de esta afirmación en relación con el principio de igualdad. Aparte de que es imposible el nacimiento de una obligación tributaria si no es con referencia a un hecho imponible, lo cierto es que no se aprecian elementos discriminatorios en la configuración del gravamen complementario. En definitiva, este gravamen viene a igualar fiscalmente a todas las máquinas o aparatos automáticos que se autoricen o estén en funcionamiento en 1983 y aparece justificado -lo mismo que el aumento de las cuotas fijas de la tasa fiscal que en la misma Disposición se establece- por la necesidad de adecuar dichas cuotas al tipo normal de gravamen que soportan otras modalidades de juego.

Menor consistencia aún presenta la invocación del artículo 17 C.E., que parte de una concepción errónea de su contenido y que más bien parece forzada por la naturaleza del proceso dentro del cual se plantea la cuestión: el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales configurado en la Ley 62/1978. La Sala considera que dicho precepto consagra un derecho mínimo y absoluto a la seguridad jurídica, pero, como en repetidas ocasiones ha declarado este Tribunal, el mencionado precepto no puede entenderse referido a la seguridad jurídica a que alude el apartado 3 del art. 9 C.E. El derecho que consagra el art. 17 es un derecho a la seguridad personal y por consiguiente a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares, que puedan restringir la libertad personal o ponerla en peligro, supuestos todos ellos que no guardan relación alguna con la Disposición cuestionada.

Y lo mismo cabe decir de la pretendida vulneración del art. 33 C.E., que se hace derivar de las consecuencias que pudiera acarrear el impago del gravamen -esto es, el precinto y el embargo de la máquina-, alegando que en virtud del mencionado precepto nadie puede ser privado de sus bienes sino conforme a lo dispuesto por las leyes. Es obvio que tales consecuencias, previstas en el art. 3 del Decreto-Ley 8/1982 para asegurar la efectividad de la suspensión de la autorización administrativa y el pago de las cantidades adeudadas, respectivamente, no derivan de forma directa de la norma que se cuestiona y que, en todo caso, dicha garantía constitucional no alcanza a las medidas cautelares que puedan adoptarse. Análogo contenido parece tener la escueta argumentación con que se pretende avalar la inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, basándola en que la «excesividad tributaria» puede suponer privación de bienes o derechos, por lo que tampoco es posible tomarlo en consideración a efectos de fundamentar la presunta inconstitucionalidad de la norma controvertida.

5. En definitiva, el núcleo fundamental de las respectivas argumentaciones viene a reducirse a la presunta vulneración del principio de irretroactividad reconocido en el art. 9.3 de la Constitución y del 134.7 de la misma, por la Disposición adicional sexta, 3 de la Ley 5/1983.

El art. 134.7 C.E. se considera infringido en cuanto establece que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos. La línea argumental seguida puede concretarse en los siguientes términos: a) La Ley 5/1983, en la que se contiene la norma cuestionada, tiene naturaleza presupuestaria y puede calificarse de Ley de Presupuestos; b) La Disposición adicional sexta, 3, al establecer un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, está creando un nuevo tributo; c) En consecuencia, no respeta la prohibición contenida en el art. 134.7 de la Constitución.

La argumentación se centra en el primer apartado, pues parte, sin cuestionario, de que el gravamen complementario constituye un nuevo tributo. La Ley -se afirma- tiene naturaleza presupuestaria, pues no es más que la convalidación del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, por el que se adoptaron determinadas medidas urgentes en materia presupuestaria, prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, y su estructura responde al modelo habitual de las Leyes de Presupuestos al incluir normas de financiación de los Entes públicos, modificaciones de tributos vigentes, y disposiciones transitorias que confirman los mandatos de la Ley de Presupuestos para 1982.

No cabe desconocer que la Ley 5/1983, lo mismo que el Real Decreto-ley 24/1982, aparecen relacionados con la actividad presupuestaria del Estado en cuanto que a través de ellos se adopta una serie de medidas encaminadas a hacer frente a la situación creada por la imposibilidad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1983. En efecto, por este motivo y con independencia de la actuación automática del mecanismo de la prórroga presupuestaria prevista en el art. 134.4 de la Constitución, se dictó el mencionado Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que posteriormente fue convalidado, acordándose su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. Dicho proyecto de ley se convirtió en la Ley 5/1983, y su estructura y contenido responden a las del Decreto-ley, con algunas modificaciones entre las que se incluye la incorporación de la Disposición adicional sexta.

Pero estas circunstancias no autorizan a concluir que la Ley 5/1983 sea una Ley de Presupuestos. Es cierto que se trata de una ley compleja que contiene normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias. Pero el hecho de que algunas de estas normas, especialmente las primeras, tengan naturaleza estrictamente presupuestaria no convierte a dicha ley en una Ley de Presupuestos. La Ley a que se refiere en sus distintos apartados el art. 134 de la Constitución es aquella que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, es decir, las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos para un ejercicio económico determinado. Y, si bien dentro de la misma es posible incluir materias que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan, ello sólo puede efectuarse dentro de ciertos límites -derivados de la propia Constitución en el caso de los tributos-, y ni tal inclusión puede desvirtuar el contenido primordial que caracteriza a dicha Ley, ni de ella se sigue que dichas materias hayan de formar necesariamente parte de su contenido y no puedan ser reguladas por una ley ordinaria.

No cabe, pues, calificar de Ley de Presupuestos a la Ley 5/1983 -y así se explicita en el debate parlamentario del proyecto de ley y se manifiesta en el procedimiento seguido en su tramitación-, ya que no tiene su razón de ser en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, sino en el hecho de que tales Presupuestos no hubieran sido aprobados antes de iniciarse el ejercicio económico correspondiente. Y, por lo que se refiere a la inclusión en ella de las normas tributarias, es de destacar que, según se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 24/1982, cuyo articulado reproduce la Ley 5/1983, lo que con ello se pretendió fue, más bien, desvincular dichos preceptos de las Leyes de Presupuestos, en las que venían figurando en los últimos ejercicios.

En definitiva, no puede entenderse que sea de aplicación a la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, la prohibición contenida en el artículo 134.7 de la Constitución, aun cuando dicha ley contenga normas presupuestarias o normas que, en ocasiones, figuran en Leyes de Presupuestos.

6. El principio de irretroactividad es invocado en los Autos dictados por todas las Audiencias, si bien en algunos casos la invocación se reduce a la mera cita del art. 9.3 de la Norma fundamental. Por ello las siguientes consideraciones hacen referencia únicamente a aquellos en los que aparece una mínima fundamentación, dentro de los cuales pueden advertirse distintas líneas argumentales.

En primer lugar, es de señalar que en la mayoría de los Autos no se cuestiona la retroactividad de la norma; simplemente se afirma como punto de partida. Tan sólo en uno de ellos se argumenta al respecto en los siguientes términos: El denominado por la Ley, de forma inespecífica, gravamen que ha de incluirse necesariamente en alguna de las clases de tributos comprendidas en el art. 26 de la Ley General Tributaria, y dado que la misma norma afirma que es un complemento de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, ha de considerarse también una tasa. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 26.1.a) de L.G.T., el hecho imponible habrá de ser la actividad administrativa autorizatoria realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, ya que dicho gravamen se aplica a las licencias correspondientes a 1983 otorgadas antes de esa fecha. Así entendida, la Disposición en cuestión entraña la

retroactividad *in peius* de una norma fiscal, pues supone el aumento de una tasa ya devengada, de tal modo que su cuantía resulte la misma que la fijada *ex novo* para las futuras autorizaciones.

Reconocido el carácter retroactivo de la Disposición adicional sexta, 3, su repercusión sobre la constitucionalidad de la norma es razonada de diversas formas:

a) En algún caso (Sevilla), la inconstitucionalidad se hace derivar del principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 de la Constitución, sin entrar a analizar el alcance constitucional de dicho principio.

b) En otro (Madrid), la inconstitucionalidad se hace derivar del mencionado principio en cuanto se considera que la Ley dota de eficacia retroactiva a una disposición restrictiva de derechos individuales: el derecho a un sistema tributario basado en la igualdad (art. 31.1 C.E.) y que respete el principio de legalidad (art. 31.3); el derecho de propiedad (art. 33.1 y 3 C.E.) y el derecho de libertad de empresa (art. 38 C.E.).

c) En los demás, la inconstitucionalidad se hace derivar del carácter retroactivo de la norma en cuestión en cuanto puede suponer un ataque a los fundamentos básicos del orden jurídico (Valencia), o puede conculcar el principio de seguridad jurídica y la protección de la buena fe de los ciudadanos, que constituyen exigencias del estado de Derecho, o se estima contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad o al de capacidad económica (Cáceres). La cita de los diversos principios se relaciona con la jurisprudencia elaborada, en relación con la inconstitucionalidad de las normas tributarias en Alemania, Estados Unidos e Italia.

Únicamente en el Auto dictado por la Audiencia de Cáceres se analiza el alcance del principio constitucional de irretroactividad en el ámbito tributario, haciendo referencia a la supresión, en la tramitación del texto constitucional, de la prohibición de la retroactividad de las normas fiscales; a la histórica vinculación de dicha prohibición a la temporalidad de las leyes tributarias, y a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983. Sobre esta base se concluye que, si bien como principio no está proscrita la retroactividad de las leyes fiscales, si puede incurrir en inconstitucionalidad cuando su eficacia conculque otros principios constitucionales.

A diferencia de lo que ocurre con las Audiencias Territoriales, el Letrado del Estado centra sus alegaciones en el análisis de si realmente la Disposición adicional sexta, 3, tiene la eficacia retroactiva que se le atribuye, pues, de no resultar cierta esta premisa, carecerían de fundamentación las alegaciones basadas en el art. 9.3 de la Constitución. A su juicio tal retroactividad no existe, pues la retroactividad de una norma no supone sino, su aplicación a situaciones jurídicas consolidadas en el pasado, o bien situaciones, relaciones o efectos, aunque nacidos, no consumados o agotados, y la Disposición en cuestión no afecta a ninguna relación jurídica preexistente. Se limita a regular los diferentes elementos de una nueva relación jurídico-tributaria, que, por lo tanto, nace después de su entrada en vigor; la referencia al pasado que la norma contiene no tiene otra finalidad que la de identificar al sujeto pasivo del gravamen que crea.

7. A la vista de los términos en que aparecen planteadas las cuestiones, son dos los aspectos fundamentales que han de considerarse en el enjuiciamiento de la presunta inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta, 3, basada en su carácter retroactivo: a) En qué medida la norma cuestionada posee eficacia retroactiva, y b) Si esta eficacia retroactiva entraña una vulneración constitucional, lo cual puede suceder, bien porque la retroactividad de la norma infrinja directamente el principio de irretroactividad expresamente reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, bien porque a través de ella se vulneren otros principios como pueden ser los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, contenidos en el mencionado precepto, o el de capacidad económica, a que se refiere el art. 31.1 de la Norma fundamental. Este segundo punto obliga a analizar el alcance del principio constitucional de irretroactividad en relación con las normas tributarias y, concretamente, con la Disposición controvertida.

8. Por lo que a la primera cuestión se refiere, no cabe duda de que, si como pretende el Letrado del Estado, nos halláramos ante dos tributos de naturaleza distinta y cuyos elementos constitutivos fueran también diferentes, no sería posible hablar de eficacia retroactiva del gravamen complementario. Pero lo que sucede es que la argumentación en que ambas afirmaciones se basan no resulta convincente.

Es de señalar, en cuanto a la naturaleza jurídica del gravamen, que consideraciones análogas a las realizadas por el Letrado del Estado podrían hacerse en relación con la tasa fiscal y, de hecho, también se ha cuestionado si esta última es una tasa en sentido estricto o posee más bien naturaleza impositiva. Tal como fue configurada en el Real Decreto-ley 16/1977, el hecho imponible de la misma no está constituido exclusivamente por la actividad autorizatoria de la Administración, sino también por la celebración

u organización de juegos de suerte, envite o azar. Por otra parte, en dicho Decreto-ley la cuota se determinaba en función de las cantidades jugadas y, aunque posteriormente se convirtió en fija, han estado, sin embargo, presentes como elemento determinante de su cuantía, los rendimientos obtenidos, es decir, en definitiva, la capacidad económica generada por la explotación de las máquinas o aparatos automáticos. La dificultad de interpretar el hecho imponible así definido, unida a la cuantificación de la obligación tributaria en relación con la capacidad económica derivada del funcionamiento de tales máquinas o aparatos, ha podido también servir de base a algún autor para concluir que la autorización constituye un acto necesario para que el presupuesto de hecho pueda producirse y, en este sentido, cabe configurarla como un elemento necesario para la realización del hecho imponible, pero nunca como hecho imponible en sí.

No resulta, pues, fácil distinguir entre la tasa fiscal y el gravamen complementario aduciendo que en la primera el hecho imponible es la autorización administrativa, y en el segundo la capacidad económica del sujeto pasivo puesta de manifiesto por la tenencia de máquinas o aparatos en funcionamiento.

A las anteriores consideraciones es preciso añadir, además, que la Disposición adicional sexta, 3, no define, en realidad, un nuevo presupuesto, distinto del que configura la tasa fiscal. El gravamen complementario se aplica, en definitiva, a las máquinas o aparatos automáticos por haber devengado la tasa correspondiente a 1983 con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, es decir, por haber sido autorizadas o por hallarse en explotación durante ese período. Lo cual pone de manifiesto que no existe un nuevo hecho imponible que dé lugar a un nuevo tributo, pues la Disposición en cuestión no contempla un nuevo acto de la Administración, ni una capacidad económica distinta de la que pudo originar el devengo de la tasa para ese período.

Por ello la cuota fija, determinada en el núm. 3 de la Disposición adicional sexta por la diferencia entre las cuotas fijas establecidas por el Real Decreto-ley 8/1982 y las nuevas que se establecen en el núm. 1 de la misma Disposición, no supone en último término más que el incremento de la cuantía de las cuotas fijas ya devengadas de conformidad con la normativa entonces vigente, hasta igualarlas a las fijadas en la nueva Ley. Apreciación que aparece corroborada por el hecho de que, según se establece en la misma norma, este gravamen se aplica exclusivamente en el año 1983. En este sentido, ha de concluirse que la norma contenida en el núm. 3 de la Disposición adicional sexta confiere carácter retroactivo a las modificaciones tributarias introducidas por el núm. 1 de la misma.

9. El alcance del alegado principio constitucional de irretroactividad de las normas fiscales y su incidencia en la legitimidad constitucional de la Disposición controvertida ha de abordarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A) No existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva. La prohibición que el art. 9.3 C.E. establece tan sólo para las «disposiciones sancionadoras no favorables» y para las «restrictivas de derechos individuales» se extendía también a las fiscales en el Anteproyecto de la Constitución, y la inclusión de las mismas se mantuvo en el Informe de la Ponencia, pero desapareció en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales por estimarse que la causa de la prohibición ha de buscarse en todo caso en el carácter sancionador o restrictivo de las leyes, no en el objeto específico de las normas, y que la irretroactividad absoluta de las leyes fiscales podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal.

Por otra parte, no cabe considerar, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que expresamente se refiere el art. 9.3 de la Constitución, por cuantos tales normas tienen un fundamento autónomo en la medida en que son consecuencia obligada del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, impuesto a todos los ciudadanos por el art. 31.1 de la Norma fundamental.

No obstante, la Audiencia Territorial de Madrid estima que el controvertido gravamen complementario constituye una disposición restrictiva de derechos individuales. Afirmación que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debería ir avalada por una motivación específica que pusiera de manifiesto el carácter restrictivo de esta norma concreta. Mas en el Auto de planteamiento de la cuestión no existe tal motivación o resulta infundada, ya que la Sala se limita a señalar que dicho gravamen puede vulnerar el derecho a un sistema tributario basado en la igualdad y en el respeto al principio de legalidad, así como el derecho de propiedad y el de libertad de empresa.

No se advierte, sin embargo, cómo puede haber sido violado el principio de legalidad en el caso que nos ocupa. Si, dada la cita que del art. 31.3 C.E. se hace, por legalidad se entiende reserva de ley, basta señalar que la Ley 5/1983 satisface plenamente, en cuanto ley ordinaria, las exigencias contenidas en los arts. 31.3 y 133.1 de la

Constitución, sin que para ajustarse a la reserva de ley establecida en la misma se precise en la esfera tributaria -frente a lo que parece sugerir alguno de los autos de planteamiento de las respectivas cuestiones- ni de ley orgánica, ni de ley «especial en materia de establecimiento de tributos», ni de previa «delegación» efectuada por otra ley de tales características. Tampoco pueden advertirse, en relación con los derechos de propiedad y de libertad de empresa, efectos derivados del gravamen complementario que sean distintos de los que pueden ir unidos a la tributación que recae sobre el ejercicio de actividades económicas. Y, finalmente, ha de apreciarse que dicho gravamen contribuye, en todo caso, a una mayor justicia tributaria por cuanto el aumento de las cuotas fijas previsto en la Disposición adicional sexta tiene su origen en el deseo de paliar las diferencias de trato fiscal existentes entre las diversas modalidades de juego.

B) Afirmar la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución. Esta postura, mantenida por la generalidad de la doctrina y reflejada en la jurisprudencia constitucional de otros países, está también en la base de algunos de los Autos de planteamiento de las presentes cuestiones, en los que la presunta inconstitucionalidad de la norma controvertida se fundamenta en la vulneración de los principios de capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad por referencia a la jurisprudencia italiana, alemana y norteamericana.

10. Basándose en un precepto constitucional análogo al español -su art. 53-, una parte de la doctrina italiana y la Corte Costituzionale en diversas Sentencias han mantenido que una norma tributaria retroactiva resulta constitucionalmente ilegítima si vulnera el principio de capacidad contributiva. Y que tal vulneración puede producirse si la ley establece como presupuesto un hecho o una situación pasada que no persisten en el momento de su entrada en vigor, o modifica, extendiendo sus efectos hacia el pasado, los elementos esenciales de un tributo existente en dicho momento, pues dicha capacidad ha de referirse no a la actual del contribuyente, sino a la que está ínsita en el presupuesto del tributo y, si ésta hubiera desaparecido o se hallase disminuida en el momento de entrar en vigor la norma en cuestión, se quebraría la relación constitucionalmente exigida entre imposición y capacidad contributiva (Ss. 45/1964, 44/1966, 75/1969 y 54/1980).

Este planteamiento no conduciría, en ningún caso, a estimar la inconstitucionalidad del gravamen complementario cuestionado, pues, si bien la exigencia de la citada relación puede hacerse derivar del art. 31.1 de la Constitución Española en cuanto afirma que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica», no puede olvidarse que el gravamen recae sobre unas máquinas o aparatos que en el momento de devengo del tributo están en funcionamiento, y que aparece vinculado a la tasa fiscal devengada por la titularidad y explotación de los mismos a principio o durante los primeros meses de 1983, por lo que no cabe entender que la capacidad económica subyacente hubiera desaparecido a mediados de dicho año.

11. En cuanto al principio de seguridad jurídica también aducido, ha venido ciertamente configurándose, a partir de la Sentencia núm. 26 del Tribunal Constitucional Federal alemán, de 19 de diciembre de 1961, una línea argumental que, partiendo de la idea del Estado de Derecho y de los principios que lo informan, considera que las normas tributarias retroactivas pueden estimarse constitucionalmente ilegítimas cuando atentan a tal principio y a la confianza de los ciudadanos.

Ahora bien, el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso. La interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad entrañaría consecuencias contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2 de la Constitución, como ha puesto de manifiesto este Tribunal, entre otras, en sus SSTC 27/1981 y 6/1983. Por ello, el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Norma fundamental, no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal.

En este contexto, el grado de retroactividad de la norma cuestionada, así como las circunstancias específicas que concurren en cada caso, se convierten en elemento clave en el enjuiciamiento de su presunta inconstitucionalidad. Y a estos efectos resulta relevante la distinción entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretende anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas. En el primer supuesto -retroactividad

auténtica-, la prohibición de la retroactividad operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio; en el segundo -retroactividad impropia-, la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico-tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso. Es de destacar que esta ponderación ha llevado al Tribunal alemán, desde su Sentencia núm. 27, de 19 de diciembre de 1961, a considerar, en principio, constitucionalmente legítimas las normas fiscales retroactivas cuando la ley pretende tener aplicación en el periodo impositivo dentro del cual entra en vigor y que, por su parte, el Tribunal Supremo norteamericano ha declarado también la constitucionalidad de medidas fiscales retroactivas cuando la retroactividad alcanza a periodos cercanos al de la tramitación de la ley en cuestión, como es el caso de leyes fiscales cuyo objeto es gravar rentas o beneficios obtenidos durante el año en que se aprobó la ley o incluso durante el año de la sesión legislativa anterior a la de su aprobación (Decisiones de 11 de enero de 1937, 21 de noviembre de 1938 y 12 de enero de 1981 en los casos U. S. V. Hudson, Welch V. Henry et alii, y U. S. V. Darusmont). Bien es cierto que tanto uno como otro Tribunal tienen además en cuenta otras circunstancias específicas, como la importancia de las modificaciones introducidas, o el conocimiento por parte del contribuyente de la posibilidad de que se efectúen cambios en la legislación.

12. De acuerdo con las consideraciones anteriores es preciso analizar, en primer término, el alcance de la retroactividad de la Disposición adicional sexta, 3, cuya constitucionalidad se cuestiona.

De los escritos presentados parece deducirse que la retroactividad de dicha norma se proyecta sobre relaciones jurídico-tributarias ya agotadas y que, por lo tanto, debería considerársela de grado máximo, con la consiguiente conclusión de su ilegitimidad constitucional. Tal postura encuentra su apoyo en el hecho de que el devengo del tributo se produce con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y parte de que el hecho imponible se agotó temporalmente en el instante del devengo.

Cabe pensar, sin embargo, dadas las características que concurren en la configuración de este tributo, que más bien se trata de un hecho imponible de duración prolongada y del que, por consiguiente, constituye un elemento integrante su dimensión temporal. El hecho imponible de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar no se agota en el acto de autorización, sino que comprende también el mantenimiento de la autorización a lo largo del tiempo con la posibilidad de explotación de las máquinas o aparatos durante el mismo. Ello explica que en el caso de estas máquinas o aparatos automáticos las cuotas sean exigibles por años naturales (art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 9/1980), o que en el art. 6 del Real Decreto-ley 16/1977 se prevea como sanción, en el caso de falta de pago de la tasa o de ocultación total o parcial de la base imponible la «suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses». Cabe entender, pues, que la referida tasa fiscal es un tributo periódico, cuyo hecho imponible no es instantáneo, sino duradero.

Ahora bien, mientras que en los hechos imponibles instantáneos el devengo coincide con la existencia del elemento material de mismo, en los duraderos el legislador puede, entre otras soluciones técnicas, situarlo al término o al comienzo de un periodo impositivo legalmente predeterminado. En el supuesto que nos ocupa el legislador se decidió por esta opción, pero, así como en el momento de su creación la fecha de devengo se fijó en el momento final de periodo impositivo, a partir del Real Decreto-ley de 1982 se situó en el inicio del mismo.

Más, en cualquier caso, ha de entenderse que, aun cuando los elementos constitutivos del hecho imponible -incluida su dimensión temporal- comenzaron a producirse antes de la entrada en vigor de la ley, el hecho imponible no se había realizado íntegramente en ese momento y los efectos jurídicos no se habían agotado. Por ello cabe afirmar que nos encontramos ante un supuesto de retroactividad de grado medio, o de los que la doctrina alemana califica como de retroactividad impropia.

13. La ponderación de los bienes constitucionales en juego que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una norma fiscal con efectos retroactivos de este grado entraña, obliga a tomar en consideración la finalidad de la norma y las circunstancias específicas que concurren en el presente caso.

A este respecto es preciso destacar que el alcance retroactivo de la Disposición adicional sexta, 3, se limita, por una parte, a periodo impositivo en que la ley se aprueba, y afecta a un ejercicio económico en el que, por diversas circunstancias, la Ley de Presupuestos, en la que según lo establecido en el Real Decreto-ley 9/1980 podrían realizarse las modificaciones, no fue tramitada

dentro del plazo previsto en el art. 134 de la Constitución. Por otra parte, la citada Disposición responde al intento de adecuar la presión tributaria del sector en cuestión al resto de las modalidades de juego, a fin de lograr una mayor justicia tributaria y aminorar las distorsiones que venían produciéndose entre ellas y que, a su vez, estaban afectando negativamente a la recaudación total procedente del juego. En la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 8/1982 y sobre la base de los datos relativos a 1981, se pone de manifiesto el favorable tratamiento fiscal de que eran objeto las máquinas o aparatos automáticos dentro de los juegos de suerte, envite o azar, pues mientras la generalidad de los juegos quedaban gravados al tipo proporcional del 20 por 100 sobre una base imponible constituida por el importe total de las cantidades jugadas, las cuotas fijas que recaían sobre la explotación de máquinas o aparatos automáticos estaban, en cambio, muy lejos de representar el porcentaje fijado respecto de las cantidades jugadas, las cuales, además, como era público y notorio, experimentaban un crecimiento progresivo y continuado. Este es el motivo que induce a adoptar las medidas oportunas para equilibrar la presión fiscal del sector a través de una política de elevación de las cuotas fijas, que se inicia en el mencionado Real Decreto-ley y que continúa en la Ley cuestionada. Se trata, pues, de una norma que tiene carácter transitorio, cuya aplicación se limita al ejercicio en que la ley se aprueba, que no puede calificarse de imprevisible y que responde a la finalidad, constitucionalmente respaldada, de una mayor justicia tributaria.

Pues bien, si al enjuiciar la norma cuestionada desde el punto de vista de sus efectos sobre la seguridad jurídica de los contribuyentes se tiene en cuenta su finalidad y las circunstancias que en

ella concurren, ha de concluirse que no resulta fundada su pretendida inconstitucionalidad. Y, asimismo, de las consideraciones anteriores se deduce que dicha norma tampoco infringe el aducido principio de interdicción de la arbitrariedad, reconocido igualmente en el art. 9.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Pamplona, Valencia, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Burgos y Madrid, en relación con la Disposición adicional sexta, núm. 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesus Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.



UNION PENINSULAR DE SEGUROS, S.A.

Insta. en el Reg. Especial de Entidades Aseguradoras con n.º C-555

SOLUCION AL PROBLEMA DE SUS FIANZAS

El despacho jurídico de D. Carlos Torres y Unión Peninsular de Seguros, S. A., en colaboración, le ofrece la solución al tema de la fianza mediante la gestión de una POLIZA DE CAUCION INDIVIDUAL, una de las tres modalidades de depositar los tipos de fianzas exigidos en el actual Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar publicado en el B.O.E. del 4 de julio de 1987, sin necesidad de depósitos en efectivo.

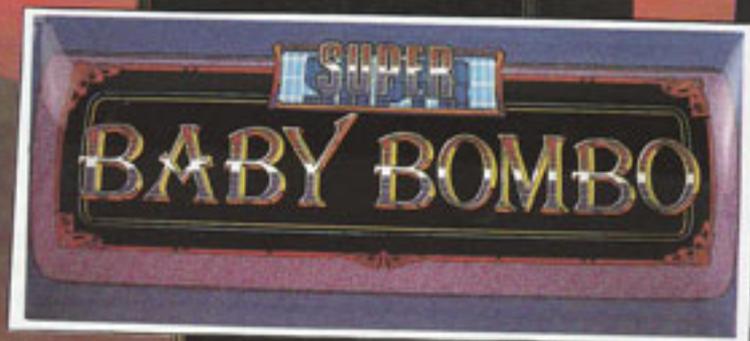


TORRES SACRISTAN

CARLOS TORRES SACRISTAN, colegiado núm. 28793 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Bárbara de Braganza, 12, 2.º C interior
28004 Madrid. Tels. 410 55 66/62

JOAQUIN Y JESUS FRANCO Y FRANCO

PRESENTAN EN
¡ESTRENO MUNDIAL!



¡Una máquina de
película!

V.O.... sin comentario.

“THE END”



PALAU DE LA GENERALITAT

DIPUTACIO PROVINCIAL

CATALUÑA REGULA LA PUBLICIDAD DEL JUEGO

RESOLUCION de 14 de julio de 1987, por la cual se dictan normas sobre las autorizaciones de promociones de venta mediante el juego (combinaciones aleatorias) y la publicidad de todo tipo de juegos.

A partir de diversas apariciones en los medios de comunicación de promociones de venta mediante el juego y publicidad de las mismas promociones, esta Dirección General se ve en la necesidad de hacer público lo siguiente:

Todo juego que se desenvuelva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha de contar con la autorización previa de esta Dirección General, por mandato del artículo 6 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, sobre el Juego.

El Decreto 324/1985, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la planificación del juego en Cataluña, prevé la posibilidad de autorizar las mencionadas combinaciones aleatorias para la promoción de ventas.

Conjunta con la normativa reseñada que atañe a las autorizaciones en materia de juego, se ha de significar que la publicidad del juego, se trate del tipo de juego que se trate, ha de venir, igualmente, autorizada por esta Dirección General.

En virtud de todo ello:

HE RESUELTO:

1. Cualquier combinación aleatoria ha de ser autorizada expresamente por esta Dirección General.
2. No se autorizarán combinaciones aleatorias o promociones de venta en las cuales los sistemas de los juegos sean análogos a los juegos comprendidos en el Decreto 325/1985, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Catálogo de Juegos de la Generalidad de Cataluña.
3. Juntamente con la autoriza-



La Resolución de la Dirección General del Juego de la Generalitat también contempla la promoción de ventas mediante sorteos.

ción de promoción de venta o combinación aleatoria, cuando así se solicite, se podrá autorizar la publicidad en los medios de comunicación del juego autorizado.

4. El expediente de autorización se iniciará con una instancia del interesado u órgano que tenga la representación de la entidad de la cual se trate, en la que se hará constar:

- a) Persona, física o jurídica, solicitante, adjuntando copia de los

estatutos o disposición que regule su actividad, así como el alta de licencia fiscal.

b) Acreditación de la representación que tenga la persona firmante de la solicitud.

c) Bases completas del sorteo, con indicación de la fecha de celebración y del notario ante el cual se realizará.

d) Ambito territorial del desarrollo de la promoción.

e) Relación detallada de los premios que se otorguen con las facturas acreditativas del valor de los premios a librar.

f) Modelo de papeleta, billete o impreso contraseñado, que servirá para participar en la actividad solicitada. En la papeleta, billete o impreso contraseñado, juntamente con la fecha del sorteo y del premio o premios a librar, habrá de aparecer claramente indicado el carácter gratuito del sorteo y el límite de caducidad para el otorgamiento de premios, y que el mencionado sorteo ha sido autorizado por la Generalidad de Cataluña con el número de la correspondiente autorización.

5. Cualquier promoción de venta o publicidad no autorizadas se considerarán infracciones a lo dispuesto por la Ley 15/1984, de 20 de marzo, concretamente al artículo 11.2.1.ª, como infracción muy grave. Será sujeto pasivo del expediente tanto quien realiza la promoción de venta como el medio de comunicación en el que se hace publicidad.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Generalidad de Cataluña.

Barcelona, 14 de julio de 1987.

XAVIER PATXOT I CANALS
Director general del Juego y Espectáculos

Nueva **LIMON Y DETA X-4**

Hecha para ganar.



3 JACKPOT

DOBLE O NADA

ALTA TECNOLOGIA

2 HOPPER
GRAN CAPACIDAD

MUEBLE
DESMONTABLE

SELECTOR
ELECTRONICO
MULTIMONEDA

RETENCION EN
TODAS LAS JUGADAS

PROGRAMA
DE JUEGO
MUY ATRACTIVO

MEDIDAS:
151 X 50 X 47,5 CM.

Deta



Plaza 10, Madrid - 28015
(91) 230 33 00 - 08 - 09

Difícilmente ganará más con otra. Haga lo fácil.



Deta tiene en línea de salida sus nuevos modelos

LIMÓN Y DETA POR CUATRO

DETA ha sido uno de los primeros grandes fabricantes en arrancar con un fuerte sprint en esta nueva temporada que comienza. Ya tiene en fábrica listos dos nuevos modelos, la *Limón* y *Deta por Cuatro*, con importantes innovaciones, y la *Gold Rain-D*, que es la versión en mueble grande.

Deta ha continuado basando en la alta tecnología la fundamentación de su producción. De esta manera la *Deta X 4* posee todas las garantías para asegurar la línea ascendente trazada por su predecesora, con algunas variaciones que explicaremos.

Esta máquina es de destacar en principio que va totalmente lanzada para asumir cada una de las mejoras que se producen en el mercado a raíz de la nueva normativa en vigor. *Deta* ha asumido la máquina como una nueva ofensiva empresarial a la altura de las circunstancias que se prevén en los inicios de esta temporada. Conserva el nivel adquirido por la empresa con el producto anterior, marcando sin duda una línea ascendente.

La *Limón y Deta X 4* incorpora, como señalan sus promotores, todas las novedades contempladas en el nuevo Reglamento. Se presenta con tres jack-pot, dos hopper, doble o

nada y retención en todas las jugadas. Su lanzamiento se producirá a partir del mes de octubre, bajo el leit motiv de: «Haga lo fácil» y «Para ganar más que con otra».

Varia, en relación a la máquina



anteriormente fabricada por *Deta*, en la sustitución de los rodillos por displays. Este cambio de unas piezas mecánicas por otras electrónicas significa, según los técnicos de *Deta*, una mejora con mayor seguridad de funcionamiento y mayores ventajas técnicas.

Florentino Martínez asume que *Deta* camina con una marcha normal, sin grandes aspavientos. «El mercado está en un impasse actualmente por el tema de la FERIA, no por el de las tasas, todos tienen dinero para pagarlas. La dinámica de nuestra máquina anterior (la *Limón y Deta*) ha sido satisfactoria, tanto que por esa causa hemos continuado en esta línea.»

Deta ha vuelto a fabricar también cataratas, debido a que los pedidos realizados han superado a la producción realizada en un principio.

La *Limón y Deta X 4* es, en definitiva, una máquina muy preparada, con un servicio post-venta muy reforzado, tanto que en *Deta* se dice que en este capítulo se ha gastado más de lo debido.

Es, pues, un modelo puesto a punto actualmente, que sale en condiciones idóneas para obtener medalla en la gran clasificación final de esta temporada que se inicia.

Fútbol-Vídeo Real

Un aparato diseñado para disfrutar del juego y su rentabilidad



Seguimos fabricando porque sólo se ven las máquinas rentables.

- Cambio de precio jugada.
- Cambio de tiempo por moneda.
- Construcción fuerte y duradera.
- Bajo coste de mantenimiento.

RECREATIVOS REAL, S. A. Alejandro Sánchez, 66.
28019 MADRID. Tel. 260 74 39

El Grupo Mora comenzó su presentación a medianoche...

... y finalizó cuando el sol salió para todos

CON fuerte sabor a verano, junto a la playa de Benidorm, con ambiente de amistad y diversión y con un fondo de interés y calidad profesional que garantizaba el Grupo Mora, se celebró la exposición de máquinas de esta firma que podemos llamar la «noche del recreativo» para iniciar el típico tirón de nuestro Sector cuando comienza el otoño.

En la discoteca Penélope, que ya tiene cierta solera en el Automático, la medianoche fue la hora de convocatoria... La hora de la despedida no sonaría hasta bien entrada la mañana del día siguiente, algo completamente natural si tenemos en cuenta que allí había mucho y muy interesante para ver.

El Grupo Mora siempre ha cuidado de forma especial a los operadores a los que

atiende y por eso su exposición se esmeró tanto en su propio contenido como en el montaje y desarrollo. Las novedades más importantes del mercado en modelos A y B estaban allí, dispuestas a «salir a la pista de baile» con cuantos visitaron la discoteca. Y sería muy difícil encontrar mejores parejas, como demuestran estos nombres de algunas de las estrellas de la velada: Super Baby Bombo, de Recreativos Franco; Multi Bamby, de Oper Coin; Super Hong-On,

de Sega; Bingo Belle-2, de Inder, chicas de la serie B que ya son o serán muy pronto conocidas como verdaderas reinas de la recaudación y a las que sin duda no les faltarán pretendientes a través del Grupo Mora. Sin olvidarnos, por supuesto, de las veteranas y atractivas Mini Guay y Tope Guay, de Cirsa, y las Taotas, de Juegos Populares.

En Benidorm también se expusieron una gran variedad de muebles de video, con sus correspondientes placas para los juegos que hoy tienen mayor garra: Moon-Light, de Inder; Star Wars y Le Mans, de Sega; Mephisto, de Cirsa; Lortium, de Juegos Populares, siempre en compañía de billares americanos y futbolines, que se han con-



vertido en complementos indispensables para muchos locales.

Fue una presentación llena de originalidad y con toques de verdadera fiesta social a la que acudieron alrededor de dos mil personas, lo que hace imposible intentar dar una relación de asistentes. Naturalmente que en Penélope se dieron cita los representantes de las principales empresas del Sector. Pudimos estrechar la mano de los señores Vadillo (Recreativos Franco), Mercadé (Andra), Montes (Inder), Angel Martínez (Oper Coin), Gómez (A.G. Electronic), Miguel López (Sega), Rosa María Egea (Muresa), David Riquelme (Automáticos Elda), Ismael Lara... El etcétera sería muy largo, casi interminable, como muy bien pudo comprobar el anfitrión, Pascual Esclápez Mora, que se multiplicó para atender a sus amigos —clientes o proveedores e incluso competidores, porque nadie resistió la tentación de acudir a la exposición— y que se apuntó un verdadero éxito profesional en esta noche «recreativa» de despedida del verano y que acabó bajo el sol del Mediterráneo. Un sol que salió para todos tras la presentación del Grupo Mora.





ASEDICO asume funciones meramente de representatividad y una filosofía de plena independencia, en línea con nuestro último Editorial

Nace la primera asociación de distribuidoras de máquinas y material de juego



la tercera parte aproximadamente de las que se considera con presencia en el mercado.

La convocatoria se empezó con la lectura de los estatutos, preparados por la Comisión Gestora inicial (Teresa Quijano, Abelardo Mato, Nino Carbonero y Félix Reijja) y un equipo asesor representado en el Meliá por Mariano Casado. De la filosofía de estos estatutos, que fueron aprobados tras discutirse algunas matizaciones y con ligeras variaciones (como la composición de la Junta Directiva en el proceso de lanzamiento, que será de nueve miembros en vez de siete, destacan especialmente dos puntos. Uno de ellos es la adopción del principio básico de la plena, total y absoluta independencia «frente a otros grupos de intereses que pudieran exis-

tir en el denominado sector del juego». El segundo asume el principio democrático de un socio, un voto, matizando que sólo podrá adquirir el título de socio la empresa líder de cualquier grupo interdependiente.

Otros aspectos de estos estatutos señalan que los cargos electos no serán retribuidos de forma alguna, incluyéndose la figura del secretario técnico como profesional responsable de coordinar el trabajo de la asociación, contribuyendo activamente en la planificación de su actuación. Entre las empresas representadas en el Meliá y aquellas otras que especificaron su interés, pero que no pudieron estarlo por diversos motivos (como Romero Bonilla, de Sevilla; Elevel, de Valencia; Miky, de Barcelona, etc.), puede decirse que la asociación



Un tercio de las empresas de este tipo del Recreativo se han integrado inicialmente bajo la presidencia de Abelardo Mato.

TREINTA y cuatro empresarios distribuidores de máquinas recreativas asistieron y formalizaron prácticamente en su totalidad su inscripción como miembros de la primera asociación de este tipo que se crea en nuestro país. En la reunión constituyente, convocada en el hotel Meliá Castilla el pasado día 23

de septiembre, se eligió a la Junta Directiva y al presidente, en funciones a lo largo del próximo año. También se aprobaron los estatutos, el presupuesto y las cuotas para este periodo.

Los promotores de esta iniciativa consideraron que se puede contar ya con la participación de unas cincuenta empresas comercializadoras del Recreativo,



Un tercio de las empresas de este tipo del Recreativo se han integrado inicialmente bajo la presidencia de Abelardo Mato.

recién creada cuenta con la participación de las firmas distribuidoras más sólidas, incluyendo las relacionadas con los grupos fabricantes más potentes, como Cirsa y Franco, además de estar incluidas una gama diversa de pequeñas y medianas comerciales.

La primera Junta Directiva electa de Asedico se compone de nueve miembros, ratificando la asamblea constituyente, reunida el día 23, la inclusión de los cuatro miembros de la Comisión Gestora, a los que se sumaron voluntariamente Arturo Inchausti, de Corese, de Sevilla; Diego Romero y Rosa María Egea, más Juan García, de la Compañía Manchega de Recreativos de Albacete, y Feliciano Martín, de Sese, Madrid.

Una vez formada esta Junta se procedió a la elección de presidente. El proceso seguido para ello fue la designación secreta de tres nombres elegidos entre los nueve de la Junta por socio presente. De las 34 listas emitidas, Teresa Quijano obtuvo 17 votos; Abelardo Mato y Nino Carbonero, 16; Feliciano Martín, 12; Juan García, 10; Rosa Egea, 8; Félix Reijja, 7; Arturo Inchausti, 6, y Diego Romero, 2. Teresa Quijano delegó el cargo de presidente en Abelardo Mato, que fue

LA ASOCIACION DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE MAQUINAS Y MATERIAL DE JUEGO DE ESPAÑA ordenará toda su actividad desde el principio básico de la plena, total y absoluta independencia frente a otros grupos de intereses que pudieran existir en el denominado Sector de Juego, quedando supeditadas sus líneas de actuación al mismo en todo momento. (Art. 4.)

Podrán pertenecer a la Asociación, con el carácter de asociado, las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de empresas, legalmente constituidas al amparo de la legislación vigente en cada momento, cuya actividad empresarial sea la de distribuidores y comercializadores de máquinas y material de juego según lo prevenido en el art. 3. *En aquellas empresas que se hallen integradas o participadas por otras, únicamente adquirirá el carácter de asociado la empresa líder del grupo.* (Art. 10.)

Todos los miembros de la Asociación tienen iguales derechos obligaciones, sin perjuicio de las que circunstancialmente se deriven por el desempeño de funciones directivas, pertenencia a Comisiones informativas o durante el proceso electoral. (Art. 14.)

La Asamblea General es el órgano supremo de deliberación, decisión y gobierno de la Asociación. (Art. 23.)

1. La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección, gestión y administración de la Asociación. Sus miembros serán elegidos mediante votación libre y secreta por la Asamblea General de los asociados, expresamente convocada a estos efectos.

2. La elección se llevará a efecto mediante listas abiertas a las cuales podrán concurrir cualesquiera asociados. Los trámites, formas y plazos de presentación se determinarán reglamentariamente.

3. Convocada la elección, presentados los candidatos en lista abierta, se procederá a la votación en Asamblea General. Tras estas se declararán electos los siete candidatos más votados, que deberán elegir al presidente en votación referida a los tres más votados. Elegido el presidente, los otros dos candidatos pasarán automáticamente a ocupar los cargos de vicepresidente primero y segundo, en función de los votos obtenidos en la votación ante la Asamblea General. (Art. 35.)

Los cargos electivos no darán derecho a retribución alguna. Los gastos de representación y suplidos se establecerán reglamentariamente, con criterios de razonabilidad y moderación. (Art. 37.)

aceptado por el resto de la Asamblea y por él mismo.

También se incluía en el orden del día el capítulo económico de presupuesto y cuotas. Mariano Casado ofreció un proyecto de gastos desglosado por capítulos. En este proyecto se contemplaban unos seis millones de pesetas como el total de los desembolsos anuales de la asociación, incluyendo dos millones de salarios, un alquiler mensual para la sede de 50.000 pesetas, más el capítulo de infraestructura inicial, que comprende fotocopiadora, etcétera.

En relación al plan de gastos se propuso una cuota mensual por asociado de 10.000 pesetas, con un fondo inicial también por socio de 50.000. Todo ello fue aprobado por amplia mayoría, suscribiendo la orden bancaria de pago 31 de los 34 empresarios, o representantes de empresas distribuidoras presentes, que luego firmaron las actas de constitución.

Asedico nace como una asociación con funciones de representatividad exclusivamente, no de servicios, teniendo previsto un amplio crecimiento a partir de enero, fecha en la que deberá empezar a funcionar el Registro de Empresa contemplado junto con las fianzas en la nueva normativa.

Esta moneda puede ir a su recaudación



Controle su camino Los monederos inteligentes

MARS ELECTRONICS le ofrece la gama de selectores electrónicos de moneda más conocidos y apreciados por el sector del recreativo, distribuidos y atendidos técnicamente por:

tratecnica, s.a.

Edificio Matteini Josefa Valcárcel, 40, pl. 1a 28027 Madrid
Teléf. 742 42 15 Telex 43171 Fax 742 68 32

MARS ELECTRONICS



Money Systems Division

ABELARDO MATO se ha convertido en el primer presidente de la primera Asociación de Empresas Distribuidoras. Y lo fue mediante la concesión de *Teresa Quijano*, que obtuvo en la asamblea de *ASEDICO* la mayoría de votos, pero que prefirió estar en la Junta sin tener la responsabilidad y dedicación que implican un cargo así, siendo la propia Teresa quien ofreció el nombre de Mato, que fue aceptado sin una sola voz en contra.

Abelardo es joven, activo, despierto y tiene ganas. Fue uno de los cuatro mosqueteros que lanzaron con entusiasmo la idea de crear una asociación de comerciales. Señala que le salieron los dientes en el Sector y que está dedicado de pleno a él desde 1982. «*Empecé con el crack —dice— en los momentos más difíciles, centrándome básicamente en el aspecto comercial, mientras que mi hermano se dedicó más a la explotación.*» Abelardo está al frente de una gran empresa que tiene siete delegaciones y algunas otras filiales repartidas por el mapa del Estado. Ahora tendrá que dividir aún más su tiempo de trabajo y multiplicarse. En

Abelardo Mato, primer presidente de Asedico

«LOS BUITRES NO NOS INTERESAN»

un año que tiene por delante se ha marcado dos metas muy claras: conseguir un diálogo con la Administración y doblar el número de asociados de Asedico hasta llegar a los 100.

—¿Se puede considerar fraguado el proyecto de crear una Asociación de Distribuidores?

—Creo que sí. Este ha sido un primer paso y todos estamos bastante contentos, demostrándose que existe muy buena voluntad por parte de la gente. Lo único que nos queda es ver si se confirman estos síntomas. De momento prácticamente todas las personas que asistieron a nuestra convocatoria suscribieron la inscripción económica en la asociación. Tan sólo hubo dos o tres que no lo hicieron, porque no habían traído chequera o porque no recordaban su número de cuenta bancaria; es decir, por detalles formales.





«Este ha sido un primer paso y estamos bastante contentos.»

«Uno de los primeros objetivos de Asedico es resolver el tema del *objeto social único*.»

«Tenemos que encontrar la fórmula para imprimir una mayor profesionalidad y coherencia dentro del Sector.»

«Vamos a realizar un dossier sobre el papel y la importancia de las comercializadoras.»

—¿Qué objetivos inmediatos se ha marcado Asedico?

—Uno de ellos es resolver el tema del objeto social único que pretenden otorgarnos a las empresas comercializadoras de máquinas y material de juego. Esto no se puede mantener en pie, porque existen actividades íntimamente ligadas a la nuestra además de la venta, como reparación, etc., que quedan en el aire. Por otra parte, el objetivo genérico de Asedico consiste en luchar por los intereses del subsector al que pertenecemos, siempre considerando que por arriba y por abajo dependemos de fabricantes y operadores; por tanto, nuestro trabajo tenemos que realizarlo siempre en el marco de apoyo con las otras asociaciones que ya existen. En lo que se refiere a objetivos concretos, podría citar la cuestión de los desgaces y la necesidad que existe de reducir y simplificar los trámites burocráticos, buscando algunas respuestas, como la referente a qué pretende la Administración con el tema del primer titular, etc.

—¿Cuáles serían los temas pendientes por resolver de mayor urgencia para esta asociación?

—Nosotros tenemos que encontrar la fórmula para imprimir una mayor profesionalidad y coherencia dentro del Sector. Los buitres no nos interesan. Hay que cumplir las reglas del juego. Por otra parte, las distribuidoras hemos conseguido que la Administración se fijara en nosotros. Bien. Pero se acordó, lo puso y nada más.

—En lo referente a la profesionalidad del Sector, dentro del apartado comercial existe actualmente lo que algunos califican abiertamente como una guerra sucia de precios y de competencia desleal...

—En cuanto a los precios, existe una explicación: hay empresas que no pagan a los fabricantes y los tiran por el suelo. Luego quiebran, cambian de nombre y repiten la opera-

ción. Si hubiera seriedad, los fabricantes no les volverían a servir. En este sentido se refiere la búsqueda por nuestra parte de una profesionalidad. Y aquí tiene mucho que decir y que hacer nuestra asociación, porque cuantos más seamos, más fuerza y representatividad tendrá Asedico y podrá atajar en mejores condiciones estos desmanes.

—¿Y en relación a las cuestiones pendientes con la Administración?

—Queremos tener una entrevista ahora, lo antes posible, una vez que la asociación esté constituida, con el señor Palacín, o con el señor Cases. Vamos a realizar un dossier sobre el papel e importancia de las comercializadoras, tipo encuesta, para saber nuestra fuerza económica y de generación de puestos de trabajo, nuestra aportación de riqueza. Un tanto por ciento muy alto de la facturación del Sector pasa por nuestras manos, varias decenas de miles de millones al año. Nosotros queremos sentarnos a hablar con la Administración como lo ha hecho Anesar, o Facomare, o Andemar, exponiendo nuestros puntos de vista, ayudando a que la propia Administración comprenda y valore nuestra actividad.

—Una de las premisas de los estatutos de Asedico es su independencia. ¿Cómo van a conseguirlo?

—Hay distintos instrumentos. Nosotros no estamos en contra de que los fabricantes participen, pero para evitar que se produzca un abuso de poder y evitar que surjan asociados que sean delegaciones de otros, hemos establecido el principio de «una empresa, un voto», admitiendo sólo a la empresa líder.

Hace falta gente que venga con ganas de trabajar y que aporte su esfuerzo y sus conocimientos. Independientemente de esto, para ser socio no es suficiente estar inscrito en el Registro, sino que es necesario el visto bueno de la Junta Directiva.

«Un tanto por ciento muy elevado de la facturación del Sector pasa por nuestras manos.»

«No estamos en contra de que participen los fabricantes, pero queremos evitar que se produzca un abuso de poder.»

«Facomare tiene su presidente en Barcelona; Andemar, en Lugo; Anesar, en Madrid, y Femara, en Baleares.»

—Ustedes no sólo no se oponen a la participación de empresas comercializadoras relacionadas con los grandes fabricantes, sino que desde ya mismo las tienen en casa...

—Sí, están los más fuertes, las de Franco y Cirsa; Paco Maestre asistió a la primera toma de contacto de julio, pero no vino el día 23 de septiembre; no sé si se asociará. Asedico cuenta ya con una buena representación, tanto de grandes empresas como de otras más pequeñas.

—¿Esperaban esa aceptación?

—Esperábamos esta aceptación. Sólo hubo cierta inhibición en Cataluña y en Galicia. Consideramos que ha habido una buena respuesta y estamos contentos. Ya tenemos los 50 socios, y si cuando yo termine este primer año tenemos los 100, estaré a gusto.

—El Reglamento, efectivamente, contempla la existencia de las empresas distribuidoras. ¿No es verdad que, sin embargo, lo hace de una manera confusa, pudiéndose llegar a convertir en un arma de doble filo?

—Estamos en el aire. Uno de los temas que nosotros tenemos que afrontar es que estamos en el aire. Existe una laguna de la Administración motivada por falta de interlocutor. Hasta que no existió Anesar, no se habló nunca de un salón de juego. Si no creamos Asedico todos seguiríamos en la más absoluta indigencia. Nosotros vamos a plantearle a la Administración dos cuestiones: 1) Que pertenecemos a un subsector; 2) que vamos a buscar soluciones a las lagunas que hay. Queremos intervenir plenamente en la Ley del Juego que salga. Había que crear el cauce para canalizar nuestra participación: ése es uno de los motivos que justifican nuestra asociación.

—Usted ha llegado a ser su primer presidente gracias a la delegación de Teresa Quijano. ¿Cómo valora este gesto?

—Pues no sé... Tanto ella como Reijta dijeron desde el principio que no querían ser presidentes. Se esperaba que saliera elegida. Yo casi también hubiera preferido quedarme en la Junta. Pero, uno por otro, la casa se podía quedar sin barrer y había que arrancar.

—Se da la coincidencia de que en Galicia estos días la situación está muy motivada y que usted es gallego. Tal vez sería un buen momento para pedirle su primera manifestación política como nuevo presidente de Asedico. ¿Qué piensa de lo que está ocurriendo allí?

—Como gallego me siento avergonzado por la situación política; a pesar de que yo soy totalmente apolítico, considero que es una estafa total. Sacar el tema del juego ahora mezclándolo por medio, por otra parte, me parece como el recurso del pataleo. En todo caso, si hay implicaciones tendrían que haberlo denunciado en su momento.

—¿Cómo va a hacer compatible su domicilio en La Coruña con la presidencia de Asedico fijada en Madrid?

—Bueno, mi mujer dice que vivo en Madrid... Pienso que voy a resolverlo con más tiempo, que me va a costar. Tendremos un secretario fuerte, un hombre técnico y ajeno al Recreativo que lleve al día las relaciones con la Administración Pública y la administración propia, que asista a las reuniones y que viaje, etc. Facomare tiene su presidente en Cataluña; Andemar, en Lugo; Anesar, en Madrid, y Femara, en Baleares. No creo que sea un lastre incompatible.

Abelardo Mato ya estaba haciendo las gestiones para alquilar un local donde establecer la sede de la asociación que preside, empezando a saber lo que vale un peine. Con un presupuesto de 50.000 pesetas al mes, la tarea no se le pone fácil, y eso es sólo el principio...

¡¡ THE CHAMP !!

UN ACIERTO CON FUTURO



THE CHAMP "EL BINGO"

- JUEGO ORIGINAL.
- PAGADORES DE 25 Ø 100 PTAS.
- BONUS - VISUALIZADOR DE CREDITO Y PREMIOS.
- CALIDAD CONTRASTADA.
- RENTABILIDAD.



INTERNACIONAL RECREATIVA, S. A.

Poligono Industrial Matagallegos. C/. Halcón y Gavilán, s/n. FUENLABRADA (Madrid)
Teléfs. 698 46 11 (4 líneas). Km. 18,500. Ctra. Madrid - Toledo



Por FELICIANO MARTIN

HACE unos días recibí una llamada telefónica de un operador preocupado, como todos, por el famoso y polémico tema de las fianzas. Una cuestión que además de «amena» está resultando tan amplia y complicada que yo mismo, después de aclarar las dudas directas de mi interlocutor, me quedé perplejo ante lo que está reglamentado con respecto a las Comerciales, Distribuidoras y Empresas de Servicios, porque me di cuenta de que todas estas industrias tenían la obligación de inscribirse en el Registro *al día siguiente de la publicación de nuestro querido Reglamento*. Con cierta alarma me puse en contacto con diversos compañeros de estas áreas y todos me aseguraron que existía un plazo de un año para depositar la fianza. Craso error en el que al parecer hemos caído todos nosotros.

POCO después pude comprobar que la tranquilidad seguía reinando en torno a este punto entre todos los que nos dedicamos al duro negocio de la venta en el Recreativo. Precisamente fue con ocasión del nacimiento de la primera Asociación de Empresas Distribuidoras y Comercializadoras de Máquinas y de Material de Juego en España —mucho más

¿Estamos en el aire o, más bien, en las nubes?

fácil de nombrar y recordar por sus siglas ASEDICO—, de la que espero, no obstante, que logremos extraer la fuerza y unidad necesarias para triunfar donde otras asociaciones han fracasado y que nos dote a los profesionales de la estructura y carácter que necesitamos para prestigiar y aclarar una figura que, hasta la fecha, la Administración no ha sabido considerar. ASEDICO debe de suponer la superación de los reinos de

taifas que únicamente acaorean el descrédito y las voces discordantes ante cualquier interlocutor, y fundamentalmente frente a la Administración.

AHORA, la primera gestión de la nueva y flamante Asociación debería entrevistarse con quien corresponda para clarificar definitivamente la situación legal de todas las Comerciales sin más ambigüedades ni malentendidos. Con esos cimientos dejaría de tambalearse el edificio burocrático en el que estamos y que corre el peligro de sufrir sacudidas cada vez que hemos de resolver gestiones con el Ministerio del Interior, dentro de un campo en el que funciona una permisibilidad que no está clara ni en su fondo ni en su forma, y que no ha mejorado la aparición del Real Decreto.

NO podemos, ni unos ni otros, permanecer más tiempo en el aire, y quizás sería más inteligente si nos planteáramos el sitio exacto en el que estamos. A lo mejor resulta que no estamos en el aire, sino más bien en las nubes.

* Miembro de la Junta Directiva de ASEDICO.

La Asamblea General
de ANMARE se abrió con
un minuto de silencio
en honor a Juan Paredes

LOS OPERADORES ANDALUCES INCANSABLES

ANMARE (Asociación Andaluza de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas) es, como ya ha demostrado sobradamente, una de las asociaciones profesionales más dinámicas de nuestro sector. En su última Asamblea General, que tuvo simultáneamente carácter ordinario y extraordinario y se celebró el pasado 17 de septiembre, fueron tratados diversos temas de interés, y muy especialmente el nuevo Reglamento, que saldrá a la luz al día siguiente.

Cabe destacar la intervención del presidente de ANMARE, Romero Bonilla, que mostró su entusiasmo por la celebración de la Feria del Automático de Andalucía, y cuyas palabras hallaron un eco unánime en los asistentes, quienes, por ser los primeros y directos conocedores de los efectos de ese Congreso, resultan los jueces idóneos para valorar sus resultados.

La satisfacción general mostrada a este respecto —satisfacción que nos congratula especialmente al haber estado organizado el Congreso por el GRUPO TAULAR, editor de nuestra revista— se proyectó hacia el estudio de nuevas convocatorias tendentes a institucionalizar la feria.

La Asamblea decidió apoyar
la Feria de Torremolinos
unánimemente y sin un solo
voto en contra.

Desde el punto de vista del régimen interno, ANMARE aprobó sus presupuestos para 1988, cuyos gastos se elevan a casi siete millones de pesetas, una cifra que hay que considerar como bastante razonable, teniendo en cuenta que proviene de las cuotas de 264 asociados dados de alta en este momento.

El Reglamento Andaluz, el Reglamento de Salones, cuestiones que atañen a la documentación, sanciones y pagos de tasas constituyen la médula de las preocupaciones de los operadores andaluces, tal como se refleja en la abundante correspondencia que la Asociación ha dirigido al director general del Juego de la Junta de Andalucía a través de su secretario general, Luis Eseribano.

La Asamblea se abrió con un minuto de silencio en recuerdo del desaparecido Juan Paredes y con los votos por la recuperación de Antonio Ponce.

Toda la tarde estuvo dedicada al Reglamento y contó con la presencia del director general de Juego, don Manuel Cortés, que acudió a su cita con los operadores andaluces a pesar de encontrarse físicamente mal y de haber sufrido un par de mareos por la mañana. Un bonito gesto de la cabeza visible del Juego en Andalucía que fue muy apreciado por la Asociación, cuya Asamblea se cerró con un fuerte aplauso para el director general.





ANMARE aprobó el presupuesto para 1988, que contempla unos gastos de siete millones de pesetas.





Recreativos Franco

y



Sonic

MAQUINAS DISTRIBUIDAS POR...

ALGE-MATIC, S. A.

Urbanización Doña Casilda, bloque 3, bajo
Teléfonos (956) 66 46 16 - 66 45 88
ALGECIRAS (CADIZ)

TEXTO INTEGRO

ANDALUCIA
YA TIENE
OFICIALMENTE REGLAMENTO



Por una causa u otra y, en cualquier caso, siempre para intentar sacar una normativa lo más perfeccionada posible, el Sector andaluz llevaba muchos meses esperando los nuevos Reglamentos de Máquinas y Salones. Una espera que se ha visto finalmente recompensada con la publicación en el «BOJA» de esta normativa legal, que añade estabilidad a un negocio que en esta Comunidad se lleva por los cauces del diálogo y el entendimiento, hasta el punto que suponen un ejemplo para el resto de España.

SUMARIO:

DECRETO 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TEXTO:

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuestas.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1987.

DISPONGO:

Artículo Primero: Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía que figura como Anexo único de la presente disposición.

Artículo Segundo: El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

Sevilla, 29 de julio de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Fdo.: José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

EL CONSEJERO DE GOBERNACION

Fdo: Enrique Linde Cirujano.

ANEXO
REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

AMBITO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LAS MAQUINAS

ARTICULO 1.º: AMBITO Y OBJETO

Es objeto del presente Reglamento la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la comercialización, distribución, venta, gestión, explotación, instalación y demás aspectos de máquinas accionadas por monedas, que permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio, y que se gestione, exploten o instalen en los locales a que este Reglamento se refiere, así como las empresas que realicen las citadas actividades.

ARTICULO 2.º: CLASIFICACION DE LAS MAQUINAS

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

TIPO «A» o puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales y electrónicas.

TIPO «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor no podrá exceder de 20 veces el fijado como precio de la partida.

TIPO «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida.

2. Todas las actividades relacionadas con las máquinas a que se refiere el apartado anterior y que se expresan en el artículo primero, estarán sometidas a autorización previa de la Consejería de Gobernación en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 3.º: MAQUINAS TIPO «A», «B» Y «C»

Las características de las máquinas tipo «A», «B» y «C» serán las definidas en los términos recogidos, para cada una de ellas, en el Real Decreto 1794/81, de 24 de julio, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTICULO 4.º: MAQUINAS DE TIPO «B» INTERCONECTADAS

1. No obstante lo regulado en el artículo anterior, podrán instalarse en los Casinos y los Salones de Juego a que se refiere el artículo 41.2.d) de este Reglamento, máquinas de tipo «B» en forma de «carrouseles» o interconectadas con la finalidad de otorgar un premio especial o super Jackpot de cuantía variable, hasta el límite que más adelante se indica. La instalación de las mismas se ajustará a los siguientes requisitos:

a) La interconexión sólo podrá efectuarse entre máquinas instaladas en el mismo local.

b) El número mínimo de máquinas a interconectar será de cinco. Si se produjese una avería en alguna de las máquinas interconectadas, este número mínimo podrá reducirse a cuatro durante el tiempo necesario para la reparación, que, en todo caso, no podrá exceder de dos meses. Ambas circunstancias deberán ser comunicadas antes de 24 horas, cuando se produzca, a la Delegación de Gobernación correspondiente.

- c) En cada máquina que forme parte del «carrusel» se hará constar esta circunstancia. Igualmente, un avisador óptico o acústico indicará el importe del Super Jackpot acumulado por el «carrusel» en cada momento.
- d) El Super Jackpot o premio acumulado no podrá exceder de 1.000 veces el importe del precio máximo de las partidas que se puedan jugar simultáneamente.
- e) Las máquinas «B» interconectadas podrán ser de apuestas múltiples, es decir, estar dotadas de sistemas por los que la posibilidad del premio se incremente proporcionalmente al número de monedas introducidas. A estos efectos el jugador podrá optar por realizar de una a cuatro apuestas simultáneamente, teniendo cada apuesta realizada la consideración de partida.
- f) El Super Jackpot será abonado en el acto, en metálico, por el personal encargado del Salón al jugador que lo obtenga, circunstancia esta que le será indicada por un avisador o acústico.
- g) Las máquinas deberán disponer de los siguientes dispositivos o mecanismos:
- g.1. Dos contenedores internos de monedas.

— El depósito de reservas de pago, que tiene como destino retener las monedas mediante las cuales la máquina paga en forma automática los premios, siempre que proceda.

— El depósito de ganancias, que tiene como destino retener las monedas que no son empleadas por las máquinas para el pago automático de premios y debe hallarse alojada en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo con el canal de alimentación.

g.2. De un avisador luminoso o acústico que se ponga en funcionamiento de manera automática cuando el jugador obtenga un premio que haya de ser pagado manualmente.

g.3. De un mecanismo de bloqueo, que, en el caso previsto en el apartado anterior, impida a cualquier jugador seguir utilizando la máquina hasta tanto el premio extraordinario haya sido pagado manualmente y la máquina desbloqueada por el operario correspondiente.

g.4. Los siguientes contadores automáticos, que deberán estar alojados en un compartimento precintado.

— Uno que de forma continua y automática registre el número total de monedas que van siendo introducidas por los jugadores en la máquina.

— Otro que, asimismo, de forma continua y automática, registre el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios ordinarios.

— Un contador que de forma automática registre el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina por la consecución de premios extraordinarios.

— Un contador que de forma continua y automática registre el número de monedas que van introduciéndose en el depósito de ganancias.

2. La interconexión de máquinas deberá ser comunicada por el titular del Salón a la Delegación de Gobernación mediante escrito en el que se hará constar la cantidad y modelo de las máquinas interconectadas, así como su número de guía, detallando el sistema técnico empleado.

La Delegación de Gobernación podrá prohibir la interconexión cuando estime que no se cumple alguno de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, salvo que dicha falta se subsane en un plazo de diez días a partir de la notificación de las observaciones que formule la propia Delegación de Gobernación.

ARTICULO 5.º: EXCLUSIONES

1. Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

- a) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas depositadas en ella siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, y su mecanismo no constituya o se preste a cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.
- b) Las máquinas tocados o videodiscos accionadas por monedas.
- c) Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil accionadas por monedas, que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren, vehículo o movimientos similares.
- d) Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, como futbolines, mesas de billar, de tenis de mesa, boleras, hockey, etc., aunque su uso requiera la introducción de monedas.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Consejerías de Hacienda y Economía e Industria de la Junta de Andalucía y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía del Gobierno Central.

TITULO II

DE LA HOMOLOGACION, DISTRIBUCION Y OPERACION

CAPITULO I

REGIMEN DE HOMOLOGACION

ARTICULO 6.º: DEL REGISTRO DE MODELOS

1. No podrá ser objeto de distribución, comercialización, venta, gestión, explotación e instalación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento, cuyo modelo no haya sido previa y debidamente inscrito en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego.

2. No obstante, se podrá autorizar con carácter temporal la explotación, instalación o exhibición de un determinado número de máquinas para su estudio o prueba, en las condiciones previstas en el artículo 9 de este Reglamento.

3. La importación de las máquinas reguladas en este Reglamento, así como la de sus componentes, estará sometida al régimen de comercio que le sea de aplicación, pero aquéllas deberán cumplir, inexcusablemente, los requisitos de homologación y explotación que en esta norma se establecen.

ARTICULO 7.º: CONTROL DE MEMORIAS

1. La Dirección General del Juego podrá requerir a los fabricantes o a los distribuidores para que lo requieran aquéllos, que aporten copia de las

EN LA DE LA HUELLA HISTORIA

AZKOYEN INDUSTRIAL, S. A.
C/Avda. San Silvestre, s/n
31001 PERALTA (NAVARRA)
Tfno. (948) 75 00 50
Apartado de Correos 2 y 25
Teléfax 37799 AZKO E



memorias descriptivas de modelos concretos de máquinas que figuren depositadas a efectos de inscripción en el registro de modelos de la Comisión Nacional del Juego, garantizando el no acceso de otras personas al plan de ganancias.

ARTICULO 8.º: INSCRIPCIONES INDUSTRIALES

Las industrias dedicadas a la fabricación de máquinas o aparatos regulados en el presente Reglamento están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Especial de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Azar, regulado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de agosto de 1977.

ARTICULO 9.º: AUTORIZACIONES PROVISIONALES

1. La Dirección General del Juego podrá autorizar provisionalmente, por un plazo no superior a dos meses, y a instancia de las entidades fabricantes, comercializadoras, empresas operadoras e importadoras, los modelos de las máquinas que los citados solicitantes deseen fabricar, o importar, a los exclusivos efectos de su exhibición en ferias o exposiciones del sector que se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la solicitud correspondiente se contendrá una descripción sucinta del modelo, indicándose el número de máquinas que serán objeto de exhibición al amparo de la autorización provisional de aquél, así como el lugar y las fechas en que dicha exhibición haya de tener lugar.

La exhibición de máquinas no amparadas por la autorización provisional, y el destino de máquinas amparadas por ésta a finalidad distinta a la de su exhibición, determinará la consideración de la máquina como clandestina y no homologada.

2. La Dirección General del Juego podrá otorgar a las empresas fabricantes con centros de producción en la Comunidad Autónoma de Andalucía una autorización provisional para la instalación de un determinado modelo de máquina que las citadas entidades fabricantes deseen importar o fabricar, para destinarla a su explotación de régimen de ensayo.

Dicha autorización sólo podrá concederse en los siguientes casos y con sujeción a los requisitos que así mismo se indican:

a) Deberá haberse solicitado previamente la inscripción del modelo, por lo que a la solicitud de autorización provisional deberá acompañarse copia de la solicitud de inscripción definitiva correspondiente.

b) El modelo de máquina a explotar en régimen de ensayo deberá cumplir en todo caso los requisitos exigidos en el artículo 3.º del presente Reglamento; para ello se acompañará certificación acreditativa expedida por el fabricante.

c) El período de experimentación no podrá exceder de tres meses, debiendo ésta hacerse en alguno de los locales aptos para la explotación del tipo de máquinas de que se trate y que expresamente se determinen en la autorización.

d) La explotación o instalación deberá efectuarse siempre por empresas operadoras, debiendo indicarse, previamente, el nombre de las mismas y número de máquinas que explotará cada una de ellas.

e) En todo caso deberá autorizarse el pago de la Tasa Fiscal correspondiente a un semestre del año en que se solicite la autorización.

f) En la autorización provisional, la Dirección General del Juego consignará la identidad del fabricante, la de la máquina y su numeración, la empresa operadora y el plazo de validez de la misma. Esta autorización deberá hallarse obligatoriamente incorporada a la máquina durante todo el tiempo autorizado para el ensayo.

g) Las máquinas amparadas por la autorización provisional a que se refiere el presente apartado no podrá exceder de veinte, por cada modelo de tipo «A», «B» o «C» de que en cada caso se trate.

h) A una misma entidad fabricante no se le concederá anualmente más de 10 autorizaciones provisionales de las reguladas en el presente apartado.

i) No podrán autorizarse más de cien permisos simultáneos de los regulados en este artículo entre todos los fabricantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPITULO II

REGIMEN DE OPERACION

SECCION I

EMPRESAS OPERADORAS

ARTICULO 10.º: DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

1. Las máquinas a que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotadas por empresas operadoras.

2. La explotación de las máquinas consistirá en la instalación de las mismas en los locales a que se refiere el presente Reglamento por la Empresa Operadora. Su conservación, reparación y mantenimiento deberán prestarse, directa o indirectamente, por dicha empresa operadora, mediante los medios humanos y técnicos adecuados.

3. El título de Empresa Operadora se obtendrá mediante la inscripción en el Registro que, a tal efecto, se llevará en el Dirección General del Juego.

ARTICULO 11.º: REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO EMPRESA OPERADORA

1. Para constituirse como Empresa Operadora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía habrán de reunirse los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima o de responsabilidad limitada. La constitución de la Sociedad podrá, en su caso, estar sometida a la condición suspensiva consistente en la obtención de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

b) Contar con un capital social no inferior a dos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, representado por acciones o participaciones nominativas.

La cuantía del capital social mínimo fijado no podrá disminuir durante la existencia de la Sociedad.

c) Tener como objeto social la explotación de juegos y apuestas y, específicamente, la explotación de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento, y la realización de las actividades preparatorias

rias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con las mismas.

d) Que sus socios o accionistas no participen en más de ocho Empresas explotadoras de Juego y/o Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3.c) de la ley 2/1986.

e) Constituir fianza en metálico o aval en la cuantía y forma que se indica en el apartado 2 del presente artículo, que será depositada en la Consejería de Hacienda a disposición de la Consejería de Gobernación.

El importe de la fianza estará afecto de modo específico a las responsabilidades derivadas de su actividad y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente incurran, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento, y al pago de la Tasa Fiscal.

2. Fianza.

2.1. Las Empresas Operadoras vendrán obligadas a constituir fianza, cuyo importe se fija en función del número máximo de máquinas cuya autorización estuviera vigente durante el año anterior.

El importe de la fianza será de veinte mil pesetas por cada máquina o aparato.

En cualquier caso, el importe mínimo de la fianza será de un millón de pesetas, aunque no se posea ninguna máquina autorizada.

2.2. A efectos del cómputo del número de máquinas no se tendrán en cuenta las máquinas tipo «A» de que sea titular la Empresa Operadora.

2.3. La fianza se constituirá en el mes de enero de cada año en función del número máximo de máquinas cuya explotación hubiera tenido autorizada cada empresa durante el año anterior, y deberá mantenerse vigente por el importe que resulte de aplicar el coeficiente contenido en el apartado 2.1 de este artículo, mientras no sea sustituida por la fianza que se constituya en el mes de enero del año inmediato siguiente.

2.4. Si el importe de la fianza hubiera disminuido por haber sido destinado a cubrir las responsabilidades señaladas en el apartado 1.e) de este artículo, la Empresa Operadora vendrá obligada a reconstituir dicho importe hasta que el mismo alcance su cuantía inicial en el plazo máximo de ocho días a contar desde el día en que se hubiera producido la disminución aludida y ésta le hubiese sido notificada.

3. A las Empresas Operadoras dedicadas a la explotación exclusiva de máquinas recreativas tipo «A» no le serán de aplicación los requisitos mencionados en el presente artículo.

ARTICULO 12.º: DEL REGISTRO DE EMPRESAS OPERADORAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

1. La autorización como Empresa Operadora se realizará mediante la inscripción de la misma en el Registro que se llevará al efecto en la Dirección General del Juego.

2. Quienes pretendan ser inscritos como Empresas Operadoras deberán formular la correspondiente solicitud, en modelo normalizado, dirigida a la Dirección General del Juego:

1) A dicha solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 y que serán los siguientes:

a) Copia legitimada de la Escritura de Constitución como Sociedad y Estatutos Sociales.

b) Copias legitimadas del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devengado como consecuencia de la constitución de la Sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

c) Copia legitimada del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los accionistas, si son personas físicas, y copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, si aquéllos fuesen personas jurídicas.

d) Declaración de los socios administradores, directores, gerentes o apoderados de no estar incurso en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento, que impedirían la obtención de la acreditación profesional.

e) Compromiso de constitución de la fianza prevista en el artículo 11 del presente Reglamento, en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la inscripción provisional.

f) Declaración de los socios o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, incluyendo la que se pretende inscribir.

2. En los supuestos de Empresas Operadoras dedicadas, exclusivamente, a la solicitud: copia legitimada del Documento Nacional de Identidad del titular si éste es persona física; si es persona jurídica se aportarán los documentos indicados en el apartado 2.1), a), b) y c) del presente artículo.

3. La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverán sobre la inscripción de la empresa en el plazo máximo de tres meses.

4. Obtenida la inscripción en el Registro, ésta no se considerará definitiva hasta que la Empresa Operadora remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la inscripción provisional, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a) Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales de las máquinas que posea en su caso.

b) Haber constituido la fianza, en su caso, prevista en el artículo 11 del presente Reglamento.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados, en el plazo establecido, motivará la no inscripción definitiva de la Empresa Operadora.

5. Todas las Empresas Operadoras vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego u Organismo que ésta indique, en el mes de marzo de cada año, justificación de los siguientes extremos:

a) Abono de la Licencia Fiscal de las máquinas tipo «A» y «B» que explota correspondiente al año en que se realice la declaración.

b) Mantenimiento o modificación de los requisitos establecidos en el presente artículo.

c) Pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego devengada el primero de enero del año en que se realice la declaración.

d) Autorizaciones de explotación que la Empresa Operadora hubiera tenido a su nombre en el año anterior.

e) Mantenimiento de la fianza y de su importe que corresponda, en los términos expresados en el artículo 11 del presente Reglamento.

f) Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de los empleados de la Empresa en el ejercicio inmediatamente anterior.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la presenta-

ción de copias compulsadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

6. Igualmente estará obligada a remitir a la Dirección General del Juego la información que expresamente sea solicitada, relacionada con su actividad, en la forma y plazo que se le indiquen.

7. La modificación de cualquiera de las características de la empresa o sociedad, que afecten a los requisitos previstos en el artículo 11 y apartado 2 del presente artículo, deberá ser notificada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General del Juego, quien podrá considerarla como modificación de las condiciones de inscripción si con las modificaciones sufridas la empresa no reuniese los requisitos establecidos en el artículo 11, procediendo a notificarlo así a la empresa o sociedad, dándole un plazo no superior a 30 días para anular la modificación. Si transcurrido dicho plazo no fuese anulada dicha modificación, la Dirección General del Juego podrá proceder a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el apartado 9 de este artículo.

8. Los cambios de domicilio social de las Empresas Operadoras inscritas en el Registro deberán notificarlos a la Dirección General del Juego en el plazo máximo de 30 días, a contar desde el acuerdo Social que los produzca.

9. La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, al previsto en el Ley de Procedimiento Administrativo por alguna de las siguientes causas:

- a) Las indicadas en el apartado 7 del presente artículo.
- b) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 11 y apartado 2 del presente artículo.
- c) Modificación de los accionistas o socios si no hubiese sido notificada en la forma prevista en el artículo 13 del presente Reglamento.
- d) El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes establece el artículo 11 del presente Reglamento.

10.a) En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual a que se refiere el apartado 2.2 del presente artículo, titular de una inscripción como Empresa Operadora, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen de la Dirección General del Juego.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos indicados en el apartado 2.2 de este artículo, junto al título en que basen sus derechos sucesorios los solicitantes y certificado de fallecimiento del empresario titular de la inscripción originaria.

b) La inscripción se mantendrá vigente con la mención "herederos de" hasta que se remita a la Dirección General del Juego testimonio del cuarenteno participativo, o pasados dos años desde el fallecimiento del anterior titular, en cuyo momento el heredero, o en su caso herederos, solicitarán de dicha Dirección la inscripción definitiva del título a su nombre. La citada inscripción podrá otorgarse con el mismo número asignado al empresario a cuyo nombre se realizó la inscripción.

c) Las disposiciones de este apartado no surtirán, en ningún caso, efectos civiles.

11. La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda las inscripciones que se produjeran en el registro de Empresa Operadora, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

ARTICULO 13.º: DE LA TRANSMISION Y ADQUISICION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE EMPRESAS OPERADORAS

1. Cualquier transmisión de acciones o participaciones de sociedades que sean empresas operadoras debe ser previamente notificada por el transmitente a la Dirección General del Juego. Esta notificación debe expresar:

- a) Datos personales del transmitente.
- b) Datos personales del adquirente.
- c) Clase de transmisión.
- d) Acciones que se pretendan transmitir.

2. A la notificación debe acompañarse declaración del adquirente de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Formalizada la transmisión será notificada a la Dirección General del Juego por el adquirente, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

SECCION II

EMPRESAS DE SERVICIOS TECNICOS

ARTICULO 14.º: DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE SERVICIOS TECNICOS

1. Las empresas cuya actividad consiste esencialmente en la reparación y mantenimiento de máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección General del Juego.

2. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos deberán solicitarlo de la Dirección General del Juego en modelo normalizado, acompañando los siguientes documentos:

- a) En el caso de tratarse de una Sociedad: copia legitimada de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales; fotocopia legitimada del Documento Nacional de Identidad de los miembros del Consejo de Administración y de los Administradores; Código de Identificación Fiscal. Y en el caso de tratarse de una persona física: fotocopia legitimada del Documento Nacional de Identidad.
- b) Memoria explicativa de los medios técnicos, materiales y humanos de que disponga.

Obtenida la inscripción provisional en el Registro, ésta no se considerará definitiva hasta que la Empresa de Servicios Técnicos remita a la Dirección General del Juego, en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la inscripción, justificación bastante sobre los siguientes extremos:

a) Haber abonado la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales por la actividad correspondiente.

b) Acreditar el alta de la industria o empresa en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo correspondientes.

La falta de remisión de los justificantes relativos a los extremos señalados en el plazo establecido motivará la no inscripción definitiva de la industria en el aludido Registro.

3. La Dirección General del Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la

A man in a brown suit and tie stands next to a vintage slot machine. The machine is labeled 'MULTI BABY' at the top and 'BABY' at the bottom. It features a central display with 'MULTI' and 'BABY' text, a 'JACKPOT' indicator, and various symbols and numbers. The man is smiling and has his hand on the machine's handle.

UNA GARANTIA PERSONAL



OPER COIN, S.A.

Eskalmendi, 11. Telfs. (945) 27 85 22 / 44. Telex 35271-OC E. 01013 VITORIA-SPAIN
Santa Maria de la Cabeza, 92. Telf. (91) 437 46 48. 28045 MADRID-SPAIN

empresa en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante, sin que en ningún caso se entienda concedida por silencio.

La Resolución denegatoria de la inscripción deberá ser motivada, y contra la misma podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las empresas inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos vendrán obligadas a remitir anualmente a la Dirección General del Juego, en el mes de marzo de cada año, información y justificación, en su caso, de los siguientes extremos:

- a) Abono de la Licencia Fiscal correspondiente al año inmediato anterior al que se realiza la declaración.
- b) Abono de las cuotas a la Seguridad Social, en su caso, de los empleados de la empresa en el ejercicio inmediato anterior.
- c) Relación de Empresas Operadoras con las que se hubieran mantenido contratos de servicios en todo o parte del ejercicio inmediato anterior, y aquellas con las que se mantengan en el año en que se efectúa la declaración.

La justificación de los abonos y pagos podrá realizarse con la presentación de copias compulsadas o legitimadas de las cartas o documentos de pago correspondientes.

5. Igualmente estarán obligadas a remitir a la Dirección General del Juego la información que expresamente le sea solicitada, referida o relacionada con su actividad en la forma y plazos que se le indiquen.

6. La modificación de cualquiera de las características de la empresa, industria o sociedad existentes en el momento de la inscripción deberá ser notificada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubieran producido, a la Dirección General del Juego.

7. La inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante Resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente, que se ajustará en todo caso al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo por alguna de las siguientes causas:

- a) Prestación de servicios técnicos de reparación de máquinas a personas no autorizadas como empresas operadoras.
- b) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refiere el presente artículo.
- c) En los casos de sociedades, por la modificación de los accionistas o socios que ostenten la representación del más del 50 por 100 del capital social, sin que hubiese sido notificada en la forma prevista en el apartado 9 del presente artículo.
8. En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual titular de una inscripción como empresa de servicios técnicos, serán de aplicación los mismos criterios, trámites y plazos previstos a los mismos efectos para las empresas operadoras en el artículo 12.10 del presente Reglamento.

9. La transferencia o transmisión de acciones deberá ser notificada a la Dirección General del Juego en la forma y con los requisitos indicados en el artículo 13 del presente Reglamento.

10. La Dirección General del Juego comunicará a la Consejería de Hacienda inscripciones que se produjeran en el Registro de Empresas de Servicios Técnicos, así como las modificaciones o cancelaciones de aquéllas.

CAPITULO III

REGIMEN DE DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA

ARTICULO 15.º: DE LAS EMPRESAS DE COMERCIALIZACION

Las industrias o empresas dedicadas a la comercialización de máquinas o aparatos de los regulados en el presente Reglamento y que tengan su sede social, sucursales, delegaciones o centros de distribución o de venta en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán inscribirse, previamente al inicio de la actividad, en el Registro de Empresas de Comercialización, que se llevará en la Dirección General del Juego.

ARTICULO 16.º: DEL REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

1. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro de Empresas comercializadoras deberán solicitarlo de la Dirección General del Juego, en modelo normalizado, acompañando los documentos previstos en el artículo 14.º del presente Reglamento.

2. Para la obtención, modificación y transmisión de la inscripción en el Registro de Empresas Comercializadoras, así como en cuanto a los requisitos y obligaciones de éstas, serán de aplicación los mismos criterios, trámites, forma y plazos previstos a los mismos efectos para las Empresas de Servicios Técnicos en el artículo 14 del presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2.b) y 4.c) del citado artículo.

ARTICULO 17.º: DEL CONTROL DE LAS MAQUINAS COMERCIALIZADORAS

Las empresas comercializadoras deberán remitir obligatoriamente a la Dirección General del Juego relación anual de máquinas comercializadas por dichas empresas en la Comunidad Autónoma, en la que se detallará la total identificación de las máquinas comercializadas y las personas físicas o jurídicas adquirentes de las mismas.

CAPITULO IV

HABILITACION PROFESIONAL

ARTICULO 18.º: DE LA ACREDITACION PROFESIONAL

1. Todas las personas que realicen su actividad profesional en empresas operadoras de máquinas de los tipos «B» y «C», inclusive las que desempeñen los cargos de administrador, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán estar debidamente acreditados para ello.

2. La acreditación profesional a la que se refiere el apartado anterior será expedida por la empresa operadora de la que dependan, en modelo normalizado, de la Dirección General del Juego, y deberá ser visada por la Delegación de Gobernación de la provincia donde vaya a realizar predominantemente la actividad.

KARATECO®

DISTRIBUIDOR AUTOMÁTICO DE PRESERVATIVOS DISTRIBUTEURS AUTOMATIQUES DE PRESERVATIFS AUTOMATIC CONDOM DISPENSER

Cerradura de seguridad
Serrure de sécurité
Security lock

Caja metálica de hierro de
2 m/m, antirobo

Caisson métallique
en Tôle de 2 m/m
anti vandalisme

Metal box made of
2 mm iron, anti-theft

Monedero tipo
desliza monedas

Monneyeur à 5 Francs
type glisse monnaie

Type coin-box
Coin slide

Abertura frontal sobre bisagras simplifi-
cando la recarga.

Posibilidad opcional, contador mecánico
instalado en el monedero.

Numerosas combinaciones para el mo-
nedero: 25,-, 50,-, 100,-, 200,- ptas. y 2 x
25,-, 2 x 50,-, 2 x 100,-, 2 x 200,- ptas.

Los preservativos KARATECO, cumplen
las normas europeas, lubricados, con-
trolados electrónicamente, con embalaje
individual y hermético.



Ouverture Frontale sur charnière, simpli-
fiant chargement.

Possibilité en option, compteur méca-
nique sur le monneyeur.

Nombreuses combinaisons du monne-
yeur 1F., 2F., 4F., 5F., 10F.

Préservatifs Karateco aux norme Euro-
peennes, lubrifiés, testés électroniqu-
ement, sous emballage individuel hermé-
tique.

Capacidad para 320
cápsulas conteniendo
cada una 2 preservativos

Capacité de 320 capsules
renfermant chacune
2 Préservatifs

Capacity for 320
capsules each
containing 2 condoms

Fijación mural por
4 puntos de anclaje

Fixation murale par
4 points d'ancrage

Wall fixing at four points.

Dimensiones: L. 20 cm.
A. 21 cm.
H. 47 cm.

Peso: 11 kg.

Dimensions: L. 20 cm.
P. 21 cm.
H. 47 cm.

Poids: 11 kg.

Sizes: . 20 cm. length
. 21 cm. width
. 47 cm. height

Weight: 11 kg.

Front opening on hinges for easy re-
loading.

Optional possibility, mechanical meter in-
stalled in coin box.

Several coin possibilities: 25,-, 50,-, 100,-,
200,- pesetas and 2 x 25,-, 2 x 50,-, 2 x
100,-, 2 x 200,- pesetas. KARATECO con-
doms fulfill European standards, lubricated,
electronically checked, with individ-
ual airtight packaging.

Distribuido por:

Distribué par:

Distributed by:

IMR S.A

Albert Einstein, 1 bajo
08860 Castelldefels / Barcelona (Spain)
Tel. (93) 664 46 11
Telefax 664 50 11

3. Las acreditaciones profesionales a las que se refiere el apartado 1.º del presente artículo tendrán validez indefinida, salvo que la empresa comunique a la Dirección General del Juego la baja laboral o el cese en sus cargos de los titulares de las mismas.

No obstante, podrán ser suspendidas cuando los titulares de las mismas hayan sido procesados por algún delito cometido en el ejercicio de la actividad relacionada con el juego. Si resultasen condenados por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

La suspensión o revocación se producirá mediante resolución del delegado de Gobernación, adoptada en el procedimiento que al efecto se tramite.

4. A los efectos de control que se pretende, por la Dirección General del Juego se confeccionará un Registro, en el que se anotarán, al menos, los datos del titular de la acreditación, empresa que lo acredita y fecha de alta y baja.

TITULO III

IDENTIFICACION, AUTORIZACION Y USO DE LAS MAQUINAS

CAPITULO I

IDENTIFICACION DOCUMENTAL

ARTICULO 19.º: DE LA IDENTIFICACION DOCUMENTAL DE LAS MAQUINAS

1. Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento deberán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Dicha obligación será también exigible a las máquinas de importación, debiéndose cumplimentar por el importador o representante legal en España o en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTICULO 20.º: DE LA GUIA DE CIRCULACION

1. La guía de circulación, en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, debidamente cumplimentado en todos sus extremos y en la forma prevista en esta norma, amparará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente. Dicha guía deberá reflejar las distintas vicisitudes que la titularidad sobre la máquina pudiera experimentar.

2. En la guía de circulación deberán constar los siguientes datos:

- Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.
- Nombre del modelo de la máquina y su número de inscripción en el Registro.
- Tipo de máquina, serie y número.
- Fecha de fabricación.
- Fecha de primera venta.
- Breve descripción de las máquinas y, caso de tratarse de máquinas tipo «B», descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que conceda la máquina.

g) Identificación de hasta tres compradores por su nombre o razón social y número de identificación fiscal o Documento Nacional de Identidad.

h) Identificación de hasta tres empresas operadoras, cuya explotación lleve a cabo directa y sucesivamente, por su nombre o razón social y número de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

La guía de circulación llevará incorporada una foto frontal de la máquina correspondiente y contendrá, asimismo, un recuadro en el que se hará constar, en su caso, el hecho de haber sido retirada la máquina de explotación para almacenar, así como la eventual nueva puesta en explotación de la citada máquina.

3. La guía de circulación, que se expedirá en modelo uniforme y normalizado en quintuplicado ejemplar para cada máquina, deberá incorporar los sellos de los organismos administrativos competentes, así como las firmas autógrafas de los fabricantes, compradores y empresas operadoras o sus representantes legales.

4. Los datos de la guía de circulación a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 2 anterior deberán ser cumplimentadas por el fabricante o importador en el momento de la venta y salida de fábrica o almacén de la máquina respectiva.

5. Cumplimentada la guía en la forma indicada en el apartado anterior, la entidad fabricante hará sellar los cinco ejemplares de dicha guía en el lugar destinado al efecto por la Comisión Nacional del Juego. El sellado, una vez comprobada la correspondencia de la máquina amparada por la guía con el modelo inscrito en el Registro, constituirá la constatación administrativa del cumplimiento por la máquina que ampara, de los requisitos establecidos en la presente norma.

6. Sellada la guía de circulación en la forma indicada en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cuatro restantes a la entidad fabricante o importadora, la cual procederá a cumplimentar el dato que precede de los mencionados en las letras g) y h) del apartado 2, y los establecidos en el apartado 3 del presente artículo, entregando al adquirente de la máquina los cuatro ejemplares de la guía de circulación así cumplimentada.

7. En las sucesivas transmisiones de las máquinas el comprador y vendedor deberán hacer constar su venta con sus firmas autógrafas, que deberán ser reglamentariamente compulsadas. Las transmisiones aludidas no determinarán la caducidad de la guía de circulación, que seguirá siendo plenamente válida; igual norma será de aplicación en el caso de suspenderse temporalmente la explotación de la máquina correspondiente.

8. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de la guía de circulación y sus formalidades.

ARTICULO 21.º: DE LAS MARCAS DE FABRICA

1. Antes de su salida de fábrica la empresa fabricante deberá grabar en cada máquina de forma indeleble y abreviada, en la forma indicada en el apartado siguiente, un código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal en lugar visible junto a la documentación incorporada, y en los vidrios o plásticos serigrafados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

- Número que corresponda al fabricante en el Registro de Fabricantes.

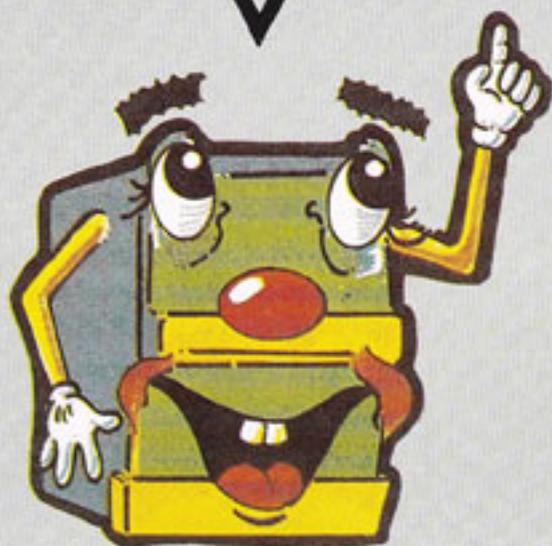


NUESTROS PRODUCTOS:

← BABY ANDALUCIA - PRIMERA MAQUINA FABRICADA POR FARESA Y PRIMERA EN RECALIDADACION DE ANDALUCIA.

BABY ANDALUCIA 100

NUESTRA PRODUCCION ACTUAL →



FABRICA ANDALUZA DE RECREATIVOS, S.A.
(FARESA)

C/ La Línea de la Concepción s/n
Teléfonos 259600-01-259511-259701
C A D I Z

3.000 m² de naves con aparcamiento propio

- b) Número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos.
 - c) Serie y número de la máquina.
2. El código a que se refiere el apartado anterior será grabado de la siguiente forma: xxx/yy/zzz. Siendo «x», «y» y «z» los datos contenidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, respectivamente.
3. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1983, respecto de las marcas de fábrica.

ARTICULO 22.º: DE LA PLACA DE IDENTIDAD

1. La placa de identidad, que deberá expedirse por la empresa fabricante o importadora, en su caso, en modelo normalizado según el Anexo I, deberá reflejar los siguientes datos:
 - a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro de Fabricantes.
 - b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.
 - c) Tipo de máquina y características técnicas de la misma.
 - d) Serie y número de fabricación de la máquina.
 El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma y reservado para ello, junto a la documentación según se describe en el Anexo II, antes de su venta y salida de fábrica.
2. En todo caso, y a los efectos del presente Reglamento, tendrán aplicación plena las modificaciones que experimente la Orden de 7 de octubre de 1986, respecto de las placas de identidad.

CAPITULO II

REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 23.º: DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION

1. La autorización de explotación que será otorgada por el Delegado de Gobernación de la provincia correspondiente, consistirá en la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca a instancia de la primera empresa operadora titular.
 2. Las autorizaciones de explotación tendrán una validez de cinco años, sin que con anterioridad a su vencimiento puedan extinguirse o suspenderse, o quedar de cualquier otra forma sin vigor, por los cambios de provincia a que se refiere el artículo 30, ni por las transmisiones a que se refiere en el artículo 27, y salvo que concurra alguna de las causas a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.
 3. Durante la vigencia de la autorización, la empresa operadora podrá solicitar el cambio de la máquina amparada por la autorización por otra nueva, sin que ello suponga extinción de la autorización o concesión de una nueva.
- Para ello la empresa operadora entregará, en la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia en que la máquina a sustituir se encuentra instalada, los cuatro ejemplares de la guía de circulación y el Boleín de instalación de la máquina nueva, y fotocopia de la guía de circulación de la máquina a sustituir.

Cuando estos documentos se hubiesen diligenciado en la forma prevista en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, y simultáneamente a su retirada, entregará los siguientes documentos correspondientes a la máquina a sustituir, que serán archivados en la Delegación de Gobernación: el ejemplar de la guía de circulación, el ejemplar del Boleín de Instalación, la placa de identidad, la matrícula, justificante de pago de la Tasa Fiscal y declaración de que procederá al desguace de la máquina.

4. No se exigirá ninguna otra autorización administrativa, por parte de ningún otro ente público para la instalación y explotación de las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, salvo lo previsto en el Título IV del mismo.

5. La renovación de las autorizaciones de explotación deberá ser solicitada con, al menos, tres meses de antelación a su vencimiento. La solicitud se dirigirá al Delegado de Gobernación de la provincia donde la máquina esté instalada, acompañando una fotocopia de la autorización que se pretende renovar.

En el plazo máximo de un mes el Delegado de Gobernación resolverá sobre la renovación, concediéndola por igual periodo de cinco años si la máquina, empresa operadora y autorización reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previo pago de la tasa de servicios que proceda.

Al finalizar el nuevo plazo de validez se procederá en la forma indicada anteriormente, renovándose por periodos iguales.

ARTICULO 24.º: SOLICITUD DE EXPLOTACION

La autorización de explotación a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento se solicitará por la Empresa Operadora al Delegado de Gobernación de la provincia donde aquélla pretenda explotar la máquina correspondiente, mediante la presentación de los siguientes documentos:

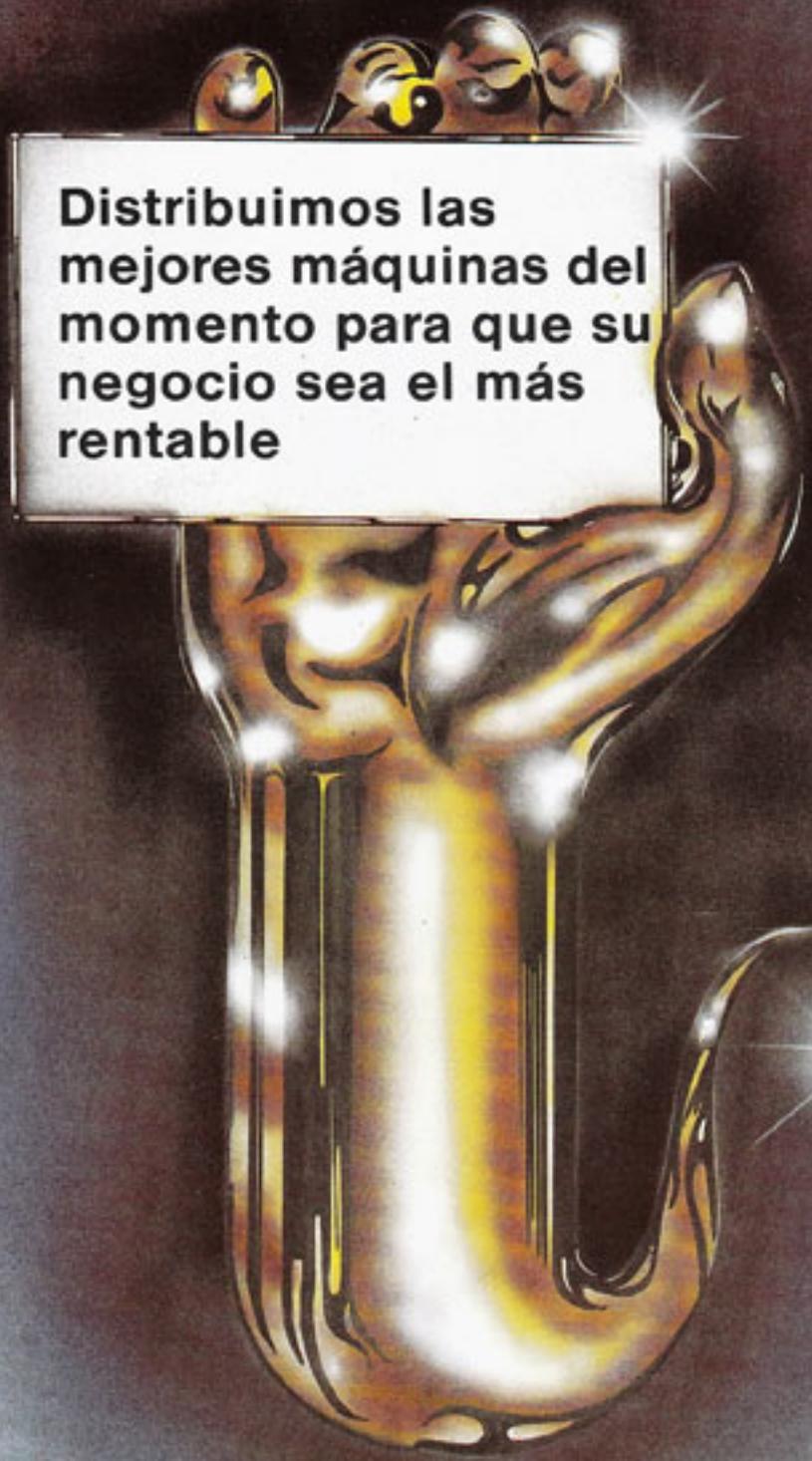
- a) Original o copia legitimada de la Inscripción en el Registro de la Empresa Operadora solicitante, que quedará depositada en la Delegación de Gobernación a los efectos de evitar nuevas presentaciones del mismo documento con ocasión de futuras solicitudes.
- b) Cuatro ejemplares de la guía de circulación correspondiente: los ejemplares citados deberán encontrarse cumplimentados en todos sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego, en la forma prevista en el artículo 20, y contener las firmas autógrafas y compulsadas, por entidad bancaria u organismo oficial, de los titulares de las máquinas y empresa operadora o los representantes de ambas.
- c) El boletín de instalación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.
- d) Copia compulsada o legitimada de la carta de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, si se trata de una máquina de tipo «B» y «C», y la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.

ARTICULO 25.º: DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION PARA EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Para la explotación de la máquina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exclusivamente, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina, una vez sellado y diligenciado en

¡ALTO!

No decida todavía

A large, shiny, metallic letter 'J' is the central focus. At the top of the vertical stem of the 'J', there is a horizontal bar that serves as a sign. The sign is white with black text. The 'J' itself is highly reflective, with bright highlights and shadows that give it a three-dimensional appearance. The background is a dark, textured grey.

**Distribuimos las
mejores máquinas del
momento para que su
negocio sea el más
rentable**

Spa-Matic s. a.
EXPOSICION Y VENTA DE
MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

C/. Galesas, 17 28026 Madrid
☎ 476 43 88 476 44 62

la forma prevista en el artículo anterior, será retenido por el organismo encargado de su autorización y sustituido en el acto por otro denominado matrícula, en modelo normalizado y expedido por la Dirección General del Juego, que no deberá ser retirado de la máquina en ningún momento y que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del modelo de la máquina, su número de inscripción en el Registro de modelos, tipo, serie y número de fabricación, número de inscripción del fabricante en el Registro.
- b) Número de guía de circulación.
- c) Número de autorización.

ARTICULO 26.º: TRAMITACION Y RESOLUCION

1. Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación de Gobernación procederá a:

- a) Comprobar que los ejemplares de la guía de circulación presentados corresponden al modelo a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento se encuentran cumplimentados en la forma que en dicho precepto se establece y no presentan enmiendas, tachaduras ni raspaduras.
- b) Comprobar que la guía de circulación ha sido diligenciada por la Comisión Nacional del Juego y que en ella figuran compulsadas las firmas autógrafas del titular y Empresa Operadora o los representantes legales de las mismas.
- c) Comprobar que la inscripción de Empresa Operadora del solicitante se encuentra en vigor.
- d) Comprobar que se ha procedido al pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego si se trata de una máquina de tipo «B» y «C», y la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en cualquier caso.
- e) Diligenciar, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, mediante estampado de sello en los lugares previstos al efecto, los cuatro ejemplares de la guía de circulación presentada.
- f) Diligenciar el boletín de instalación mediante el estampado de sello en lugares previstos al efecto.
- g) Confeccionar la matrícula y diligenciarla mediante el estampado de sello y firma en los lugares previstos al efecto.

2. La comprobación y diligenciación a que se refiere el apartado anterior se efectuará a la presentación de la documentación correspondiente, devolviéndose a la Empresa Operadora solicitante el ejemplar «para la Empresa Operadora» de la mencionada guía, un ejemplar del boletín de instalación y la matrícula, reteniéndose en la Delegación de Gobernación dos ejemplares de la guía (los correspondientes a la Delegación y a la máquina) y uno del boletín, a los oportunos efectos de control de identificación de la máquina de que en cada caso se trate. El cuarto ejemplar de la guía (el de Hacienda) será remitido de oficio a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente, unido al tercer ejemplar del boletín de instalación.

3. Diligenciada la guía de circulación en la forma prevista en los apartados anteriores, la Empresa Operadora podrá válidamente explotar la máquina amparada por la correspondiente guía, instalándola libremente en los locales a los que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, siempre que efectúe previamente el procedimiento establecido en el artículo 43 del mismo.

ARTICULO 27.º: REGIMEN DE TRANSMISIONES

1. La transmisión de la máquina se hará constar en los espacios dedicados al efecto en la guía de circulación.

2. El nuevo titular presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde la máquina estuviera en explotación los siguientes documentos:

- a) El documento que acredite la transferencia o transmisión.
- b) Original o copia legitimada de la inscripción en el Reglamento de Empresas Operadoras del nuevo titular, si no lo hubiera acreditado anteriormente.
- c) El ejemplar de la guía de circulación que obra en su poder debidamente relleno con los datos del nuevo titular y firma autógrafa compulsada.
- d) Un ejemplar del boletín de instalación del anterior titular.
3. La Delegación de Gobernación efectuará los trámites de comprobación a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 en el acto de presentación de los referidos documentos del apartado 2. Tomará nota de la transferencia y sellará los ejemplares de la guía de circulación y boletín de instalación, devolviendo al interesado el ejemplar de la guía para la Empresa Operadora y una copia del nuevo boletín de instalación.
4. Las transmisiones a que se refiere el presente artículo no conllevarán la extinción o suspensión de la autorización de explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

ARTICULO 28.º: DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION

1. Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa Operadora desee retirar una máquina de la explotación, podrá presentar en la Delegación de Gobernación correspondiente el ejemplar de la guía de circulación y el boletín de instalación, indicando las causas de la retirada y la matrícula.

La Delegación de Gobernación diligenciará y hará entrega a la Empresa Operadora del ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación, quedando en depósito los demás documentos de la misma, y procediendo a anular el boletín de instalación. El ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación así diligenciado acreditará a todos los efectos la suspensión temporal de la autorización de explotación. En los supuestos de baja debida a la incautación por sanción o impago se hará constar en forma similar a la anteriormente indicada.

2. Cuando la Empresa Operadora pretenda reanudar la explotación de la máquina presentará en la Delegación de Gobernación correspondiente el ejemplar «para Empresa Operadora» de la guía de circulación diligenciado como se indicó en el apartado anterior, documento que acredite el pago de la tasa fiscal que corresponda y petición de boletín de instalación. La Delegación de Gobernación diligenciará las copias de la guía de circulación autorizando la continuación de la explotación, siempre que no exista impedimento legal, devolviendo a la Empresa Operadora el ejemplar «para Empresa Operadora» así diligenciado, con indicación expresa de la fecha de reanudación, la matrícula y el nuevo boletín de instalación correspondiente.

La reanudación de la explotación no supondrá en ningún caso una nueva autorización de explotación y el tiempo que permanezca en sus-

penso la autorización no interrumpirá el cómputo del tiempo de validez de la autorización ordinaria.

3. En los casos en que por infracciones graves o muy graves se imponga como sanción accesoria la suspensión temporal de la autorización de explotación, por el órgano que la impusiera se requerirá a la Empresa Operadora para que proceda en la forma prevista en el apartado 1 del presente artículo, en el plazo que se indique. También se le indicará el lugar donde deba quedar ubicada la máquina mientras dure la suspensión, y si procede, a su precinto en el caso que no hubiera sido realizado con anterioridad. De no señalarse lugar concreto, se entenderá que la máquina, precintada o no, ha de ubicarse en el domicilio social de la Empresa Operadora.

Transcurrido el período de suspensión impuesto, se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del presente artículo para poder reanudar la explotación.

ARTICULO 29.º: DE LA EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION

1. Se extinguirá la autorización de explotación y cesará, en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

- Cancelación de la inscripción de la Empresa Operadora en el Registro.
- Por voluntad de la Empresa Operadora manifestada por escrito a la Delegación de Gobernación en que se encuentre autorizada la máquina.
- Por sanción consistente en la revocación de la autorización.
- Por impago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, que se comunicará por el Delegado de la Consejería de Hacienda al Delegado de Gobernación, a estos efectos.
- Por cancelación de la inscripción en el Registro del modelo al que corresponde la máquina.

f) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en su solicitud, transmisión o modificación tendientes a eludir el control administrativo.

2. Extinguida la autorización, la Empresa Operadora titular hará entrega al Delegado de Gobernación del ejemplar de la guía de circulación o, en su caso, del documento acreditativo del depósito, matrícula de la placa de identidad de la máquina, procediendo éste a la inutilización de los documentos. La autoridad gubernativa podrá, además, ordenar el precinto y comiso de la máquina cuya autorización se declare extinta, conforme con lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

ARTICULO 30.º: PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DE PROVINCIA

1. Las Empresas Operadoras que deseen trasladar de una provincia a otra, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, máquinas de las reguladas en el presente Reglamento, presentarán en la Delegación de la Consejería de Gobernación de la provincia donde quieran causar baja solicitud en tal sentido, en modelo normalizado, y a la que se unirán los siguientes documentos:

- El ejemplar de la guía de circulación «para Empresa Operadora».
- El ejemplar del boletín de instalación, que obra en su poder.
- Petición de boletín de instalación del nuevo lugar de instalación en la provincia de destino, debidamente cumplimentado en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.

d) Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten el pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego y licencia fiscal, de la que se desee trasladar, correspondiente al ejercicio en que se formule la solicitud, caso de que los mismos no obren previamente en poder de la Delegación de Gobernación.

e) Documento acreditativo del pago de la tasa de gestión.

2. Recibida la solicitud y comprobados los datos contenidos en la misma y en los documentos adjuntados se procederá a anotar la baja en la provincia de la máquina y se remitirá a la Delegación de Gobernación de la provincia de destino de la solicitud y documentación a ella unida, junto con los ejemplares de la guía de circulación en poder de la Delegación. Si faltara algún documento o los presentados no fueran los requeridos se dará a la Empresa Operadora un plazo de 10 días para que los aporte, con apercibimiento de archivo de la solicitud.

3. La Delegación de Gobernación de la provincia de destino, una vez recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, actuará en la forma establecida en el artículo 40.

4. En los supuestos de traslados a provincias no comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la documentación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo será remitida al órgano, que en cada caso proceda, de la Administración Central o Comunidad Autónoma correspondiente. En estos casos la Empresa Operadora entregará en la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula de la máquina.

5. En los casos de traslado de máquinas procedentes de provincias no andaluzas, y sólo en los casos de autorizaciones concedidas en base a la reglamentación dictada por el Ministerio del Interior, la Empresa Operadora deberá solicitarlo ante la Delegación de Gobernación correspondiente a la provincia de destino, mediante instancia en modelo normalizado, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Todos los relacionados en el número 1 del presente artículo.
- Copia, con sello de registro de entrada, del escrito de la Empresa Operadora dirigido al Gobierno Civil u organismo que proceda de la provincia donde la máquina se encuentre instalada, solicitando el traslado del ejemplar de la guía de circulación allí depositada para la Delegación de Gobernación de la provincia donde desee instalar la máquina.
- Fotocopia legitimada de la inscripción de Empresa Operadora en el Registro, si no constara previamente acreditada ante la Delegación de Gobernación correspondiente.
- Certificación de la Delegación de la Consejería de Hacienda de la provincia donde se pretenda dar de alta a la máquina, acreditativa de que la Empresa Operadora y la máquina objeto de traslado están al corriente de todas sus obligaciones tributarias.

Este apartado d) no será exigible cuando la máquina objeto del traslado sea del tipo «A».

Recibida por la Delegación de Gobernación la documentación indicada, se podrá proceder, conforme a los términos de planificación que se determinen, a realizar los trámites previstos en el número 3 del presente artículo y en el artículo 25, ambos del presente Reglamento.

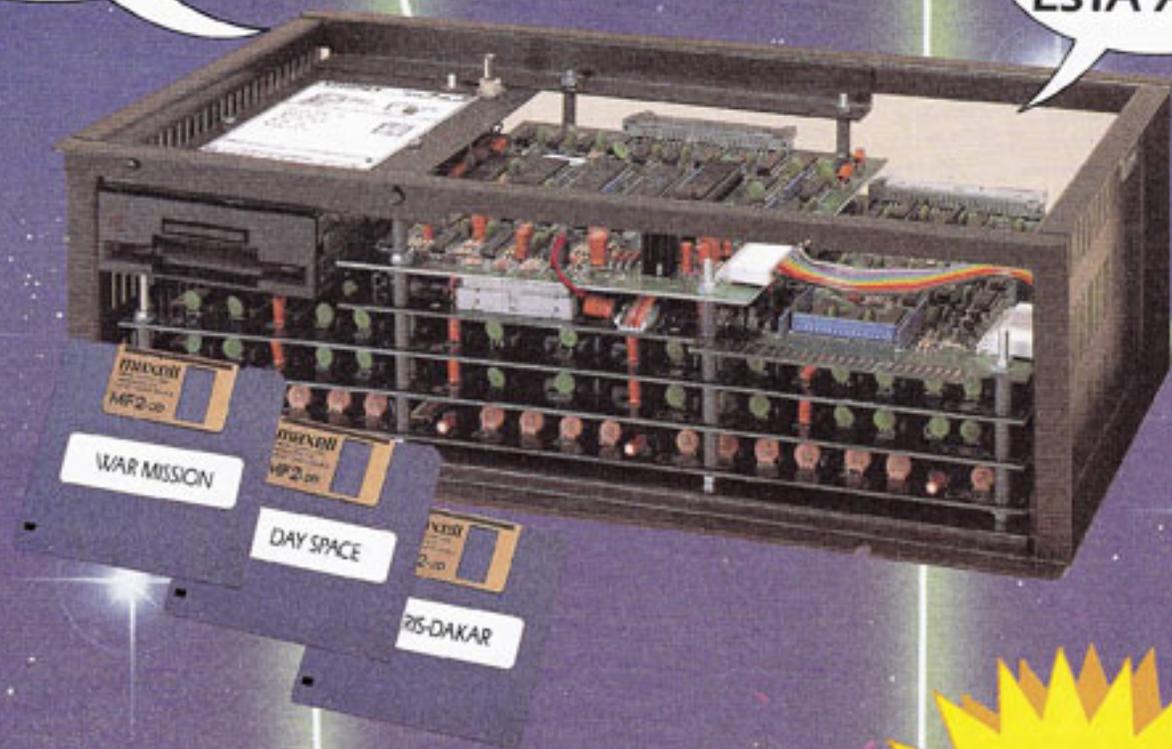
6. Los traslados de máquinas de una a otra provincia, dentro de la

MAGNET

SYSTEM

¡LA
REVOLUCION
DEL VIDEO!

¡SU
FUTURO
ESTA AQUI!



¡FACILIDAD
Y
ECONOMIA!

¡NO CAMBIE
PLACAS!
¡SUSTITUYA
SIMPLEMENTE
UN DISQUETE!

PARIS-DAKAR / THE BURNING CAVERN / A DAY IN SPACE / WAR MISSION / JUNGLE TROPHY
QUADRUM / CRAZY DRIVER / SCORPIO. TODOS LOS MESES UNO... POR LO MENOS.



Comunidad Autónoma de Andalucía, no producirán la extinción de la autorización de explotación, suponiendo un mero diligenciado de la guía de circulación a efectos de control administrativo.

7. Las autorizaciones para explotar máquinas procedentes de provincias no andaluzas deberán, en todo caso, convalidarse, teniendo en cuenta los términos de la planificación que se fije, en la Delegación de Gobernación donde se pretende dar de alta la máquina que ampara.

CAPITULO III REGIMEN DE USO

ARTICULO 31.º: AVERIAS

Si se produjese en la máquina una avería que no pudiese ser subsanada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el encargado del local procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un cartel donde se indique esta circunstancia; efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador la moneda o monedas que hubiera podido introducir una vez colocado el cartel de avería, limitándose al importe máximo de una sola partida la devolución a practicar al jugador que hubiera introducido monedas antes de la colocación del cartel de avería.

ARTICULO 32.º: ABONO DE PREMIOS

Las máquinas recreativas con premio o de azar deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores, que no será inferior al doble del premio mayor que la máquina pueda entregar, excepto en los supuestos previstos para los premios máximos en el artículo 4 de este Reglamento.

Si, por haberse producido sucesivamente el otorgamiento de varios premios menores, la cantidad depositada en la máquina fuese insuficiente para el pago de un nuevo premio, quedará fuera de servicio. Si por fallo mecánico de la máquina no abonase el premio obtenido, el encargado del local estará obligado a abonar en metálico dicho premio, o la diferencia que falte para completarlo, y no podrán reanudarse las partidas en tanto no se haya procedido a rellenar el depósito.

ARTICULO 33.º: PROHIBICIONES DE USO

1. A los operadores de las máquinas, titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas y al personal al servicio de uno y otros les queda prohibido:

- Usar las máquinas de los tipos «B» y «C» en calidad de jugadores.
- Conceder créditos o dinero en cuenta a los jugadores, aun cuando sea por períodos limitados de tiempo y sin ningún tipo de interés o remuneración.
- Conceder bonificaciones o partidas gratuitas al jugador, para juegos ulteriores, a la vista del importe de las apuestas.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos donde se hallen instaladas las máquinas impedirán el uso de las máquinas de los

tipos «B» y «C» a los menores de edad, debiendo figurar en dichas máquinas, en su frontal y de forma visible, la prohibición de uso a los menores de edad.

ARTICULO 34.º: CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. Los propietarios de los establecimientos o locales en los que se encuentren instaladas máquinas de juego y las Empresas Operadoras están obligados a mantenerlas en todo momento en perfectas condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento, y serán responsables de su mal servicio o de los daños que pudieran ocasionar, salvo prueba concluyente de que se trate de un defecto de fabricación o que exista culpa o negligencia del propio usuario.

2. La inspección sobre el estado de conservación y funcionamiento corresponde, entre otros, a la Inspección de la Junta de Andalucía.

CAPITULO IV DE LAS DOCUMENTACIONES

ARTICULO 35.º: DOCUMENTACION INCORPORADA A LA MAQUINA

Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas:

- Grabadas las marcas de fábrica a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.
- En lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, según Anexo II, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.
- En lugar visible para el usuario las instrucciones de juego y, en su caso, descripción de las combinaciones ganadoras y plan de ganancias.

ARTICULO 36.º: DOCUMENTACION A CONSERVAR EN EL LOCAL

1. En todo momento deberá hallarse en el local donde estuviesen en explotación las máquinas de juego:

a) En los establecimientos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento, original o copia legitimada de la autorización del local para instalación de máquinas. Dicha autorización será sustituida por la comunicación establecida en el artículo 43 de los establecimientos comprendidos en la letra b) del número 2 del citado artículo.

b) Los locales autorizados para instalación de máquinas tipo «C» o de azar, o máquinas progresivas de las reguladas en el artículo 4 de este Reglamento, están obligados a llevar, por cada máquina instalada, un libro diligenciado por la Delegación de Gobernación en el que se especificarán los datos de la máquina, fabricante, empresa titular y la fecha de instalación, con espacios rayados en blanco para ir reflejando diariamente las cifras de los contadores, las observaciones e incidencias que tengan lugar, con diligencia suscrita por el encargado o titular y otro empleado del establecimiento.

Los locales mencionados en el apartado b) de este artículo deberán tener, a disposición del usuario que lo solicite, un ejemplar de la Ley del

Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otro ejemplar del presente Reglamento.

ARTICULO 37.º: DOCUMENTOS EN PODER DE LA EMPRESA OPERADORA

La Empresa Operadora deberá tener en su poder en todo momento y exhibir a los agentes de la autoridad que se lo requieran:

- a) Un ejemplar de la guía de circulación.
- b) Un ejemplar del boletín de instalación.
- c) La carta de pago de la licencia fiscal.
- d) La carta de pago de la tasa fiscal sobre el juego en los casos de máquinas tipo «B» y «C».
- e) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

TITULO IV

DE LA INSTALACION Y LOCALES

CAPITULO I

INSTALACION

ARTICULO 38.º: INSTALACION

1. Cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo.
2. A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego, que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes legales.
3. Dicho Boletín de Instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina.
4. Presentada la petición de Boletín de Instalación debidamente cumplimentada en todos sus extremos, la Delegación de Gobernación procederá a comprobar los datos que figuran en la misma, la autorización del establecimiento o local o que éste ha efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento y el número de máquinas instaladas en el mismo y sellará el Boletín entregando a la Empresa Operadora un ejemplar del mismo. Retendrá un ejemplar para su archivo y enviará de oficio el tercer ejemplar a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente.
5. La negativa por parte de la Delegación de Gobernación al sellado del Boletín impedirá la instalación de la máquina y deberá formularse mediante resolución motivada del Delegado, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

6. El Delegado de Gobernación, previo expediente tramitado de conformidad con las previsiones del Capítulo II, Título V, del presente Reglamento, podrá decidir, mediante resolución motivada, la retirada de todas o algunas de las máquinas instaladas cuando el local incumpliese los requisitos que le pudieran ser de aplicación o existieran en el mismo máquinas instaladas en número superior al autorizado.

ARTICULO 39.º: DURACION DE LA INSTALACION

1. El sellado del boletín de instalación de las máquinas de juego a que se refiere el artículo precedente habilitará para tener instalada la máquina objeto del mismo como mínimo hasta el 31 de diciembre del año en que se suscriba. Durante dicho plazo la Delegación de Gobernación respectiva no sellará boletines de instalación para dicho local que sustituyan al anterior, salvo en los siguientes casos:
 - a) Por sustitución de la máquina por otra de la misma Empresa Operadora o éste se acoja a lo previsto en el número 3 del artículo 23 del presente Reglamento.
 - b) Cuando el nuevo boletín de instalación ampare la sustitución del titular de la actividad desarrollada en el establecimiento por quien le suceda por cualquier título admitido en Derecho, sin sustitución de la Empresa Operadora.
 - c) Cuando el nuevo boletín de instalación ampare la sustitución de la Empresa Operadora por otra que la suceda por transmisión efectiva por cualquier título admitido en Derecho sin cambios en la máquina objeto del boletín sustituido.
 - d) La voluntad de ambas partes manifestada expresamente en el ejemplar del boletín de instalación.
 - e) Resolución de la Delegación de Gobernación adoptada a instancia de cualquiera de las partes y en base a las causas alegadas por ésta.
2. Si no se comunicase otra cosa por cualquiera de las partes antes del 30 de noviembre de cada año, la comunicación original se entenderá prorrogada para el año siguiente, y así sucesivamente para los siguientes años, con el límite temporal de la autorización de explotación. En los casos de existir comunicación de anulación antes del 15 de diciembre del año que proceda, se requerirá a la Empresa Operadora para que entregue el ejemplar del Boletín de Instalación que obra en su poder, a los efectos de su anulación.

ARTICULO 40.º: DE LOS CAMBIOS DE INSTALACION

1. Los cambios de instalación de la máquina no producirán la extinción de la autorización de explotación.
2. La Empresa Operadora que desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, procederá a presentar en la Delegación de Gobernación los siguientes documentos:
 - a) El ejemplar del boletín de instalación correspondiente al lugar antiguo de instalación de la máquina.
 - b) La petición de boletín de instalación correspondiente al nuevo lugar de instalación debidamente cumplimentado.
 - c) Fotocopia de la comunicación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento efectuada por el titular del nuevo local de instalación, o fotocopia legitimada de la autorización del establecimiento o local.

Induferias 87



**ATRACCIONES PARA FERIAS
PARQUES INFANTILES
MAQUINAS PARA JUEGOS DE AZAR
BINGOS
EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACION
HOSTELERIA
ELEMENTOS AUXILIARES**



Induferias Apdo. 476 Valencia (España) Telegramas: Feriario - Tel. 364 00 11
Telex 62435 Feria E - Telégrafo: Feriario



- d) Documento acreditativo del pago de las Tasas de Gestión procedentes.
- 3. La Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local.

CAPITULO II

LOCALES DE INSTALACION Y NUMERO DE MAQUINAS

ARTICULO 41.º: DE LOS LOCALES DE INSTALACION

Con sujeción a los procedimientos señalados y en el número establecido, las máquinas a que se refiere el presente Reglamento podrán ser instaladas en los siguientes locales:

1. Las máquinas del tipo «C»:
 - a) Casinos de Juego legalmente autorizados.
 2. Las máquinas del tipo «B»:
 - a) En los locales autorizados para la instalación de máquinas tipo «C».
 - b) En los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías y similares.
 - c) Salas de Bingo legalmente autorizadas.
 - d) Salones de Juego legalmente autorizados.
 - e) Recintos específicos de juegos y apuestas legalmente autorizados.
3. Las máquinas del tipo «A»:
 - a) Todos los locales autorizados para la instalación de las máquinas del tipo «B» antes relacionados.
 - b) Salones Recreativos legalmente autorizados.
 - c) Recintos feriales, camping y otros locales que expresamente se autoricen en la forma, número y con las limitaciones contenidas en la autorización.

ARTICULO 42.º: NUMERO DE MAQUINAS A INSTALAR

1. En los establecimientos a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 41 del presente Reglamento podrán instalarse un número máximo de tres máquinas de los tipos «A» o «B». En el caso de instalarse tres máquinas, al menos una será de tipo «A».
2. En los Salones de Juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez y el número será determinado en la autorización de los mismos, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento de Salones.
3. En las Salas de Bingo el número máximo autorizado podrá ser de seis, que deberán estar instaladas en la zona de recepción, aisladas de la sala donde se practique el juego del birrigo. El número de máquinas en cada caso dependerá de las condiciones del local y podrá ser fijado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bingos.
4. En los Casinos de Juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en su reglamento específico.
5. En los Salones Recreativos el número mínimo de máquinas de tipo «A» a instalar será de cinco y el número máximo será determinado en la

autorización de los mismos, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el Reglamento de Salones.

6. En el resto de los locales señalados en el artículo anterior, el número mínimo y máximo de máquinas a instalar será determinado en la autorización de los mismos, teniendo en cuenta las dimensiones del local, destino, etc.; y usando para ello criterios análogos o similares a los señalados para los locales de instalación de máquinas análogas.

ARTICULO 43.º: CENSO Y CONTROL DE LOS LOCALES APTOS PARA LA INSTALACION DE MAQUINAS DEL TIPO «B»

1. Los titulares del negocio de los locales reseñados en el número 2.b) del artículo 41, vendrán obligados a comunicar previamente el número de máquinas a instalar en su local, indicando el tipo de las mismas; dicha comunicación deberá dirigirse a la Delegación de Gobernación correspondiente, en modelo normalizado de la Dirección General del Juego.
2. La Delegación de Gobernación podrá prohibir la instalación en el establecimiento de las máquinas pretendidas si el local no reúne las características y requisitos para ello, o estuviere prohibida su instalación por resolución dictada en expediente sancionador por infracciones graves o muy graves.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no presupone, en ningún caso, efecto alguno, modificación, ampliación o cambio de la actividad desarrollada en el local de que en cada caso se trate.

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 44.º: DE LAS INFRACCIONES

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.
2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 45.º: INFRACCIONES MUY GRAVES

- Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:
1. La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego sin poseer ninguno de los siguientes requisitos: Marcas de fábrica, placas de identidad, guía de circulación, matrícula y boletín de instalación debidamente cumplimentados.
 2. Permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del establecimiento la instalación o explotación de máquinas carentes de todos los

requisitos a que se refiere el número anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

3. La instalación o explotación de las máquinas «B» o «C» por persona que carezca de la correspondiente autorización de Empresa Operadora.

4. La fabricación, distribución, comercialización, venta, instalación o explotación, en cualquier forma, de máquinas de juego cuyos modelos no estén previamente autorizados o correspondan a autorizaciones canceladas.

5. La utilización en calidad de jugadores, de máquinas tipo «B» y «C» por personal empleado o directivo de la empresa dedicada a su explotación, gestión o reparación.

6. Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos al margen de las normas o autorizaciones legales.

7. La cesión, por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

8. La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

9. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

10. La manipulación de las máquinas tipo «B» y «C» en perjuicio de los jugadores.

11. El impago total o parcial a los jugadores de las cantidades que obtuviesen como premio, sin perjuicio de que éste pueda efectuarse por el procedimiento del artículo 32 del presente Reglamento.

12. Otorgar préstamos a los jugadores en aquellos locales en que estén instaladas las máquinas.

13. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

ARTICULO 46.º: INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1. La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de este Reglamento.

2. Permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

3. Obtener o solicitar algunas de las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento o con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

4. La instalación o explotación de máquinas de juego en locales o recintos distintos de los previstos para cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.

5. Utilizar las autorizaciones administrativas para actividades o máquinas distintas a aquellas para las que fueron concedidas.

6. La transferencia de acciones o participaciones sociales sin la previa notificación regulada en el presente Reglamento.

7. No llevar los libros exigidos o hacerlo incorrectamente.

8. La falta de la documentación exigida en cada caso.

9. Permitir el uso de las máquinas tipo «B» o «C» a menores de edad, así como permitir el acceso a éstos a los Salones de Juego.

10. La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

11. Efectuar publicidad sin la previa autorización de las máquinas de juego o de los locales destinados exclusiva o predominantemente a su instalación y explotación. Esta infracción no se entenderá cometida respecto de las máquinas cuando se dirija a profesionales del sector y sea efectuada en revistas especializadas en Juego.

12. La conducta desconsiderada sobre jugadores tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

13. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

ARTICULO 47.º: INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1. No tener colocados o instalados en la máquina los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.

2. No tener en el establecimiento los documentos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.

3. No proporcionar la empresa la información requerida al amparo del artículo 19.6 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, o hacerlo incorrectamente.

4. La comercialización o distribución de máquinas de juego por quien no figure inscrito en el Registro de Empresas Distribuidoras.

5. Todas las inobservaciones por acción u omisión de los preceptos del presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave, y no hayan dado lugar a fraude al usuario, beneficio para el infractor, o perjuicio a los intereses de la Comunidad, en cuyo caso podrán reputarse como graves.

ARTICULO 48.º: SANCIONES

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 ptas. hasta 50.000.000 ptas. las graves con multas de 100.001 a 5.000.000 ptas. y leves con multa de hasta 100.000 ptas.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

2. Las infracciones que hubieran sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior llevarán implícitas sanciones conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en el presente Reglamento, sea la misma o distinta la empresa. Cuando la

actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que la indujeren u ordenaren.

3. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

4. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

5. Para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurren en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

6. De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos en los términos que reglamentariamente se determinen.

7. Prescripción.

a) Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

b) En todo caso la incoación del expediente no podrá acordarse transcurridos dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos.

ARTICULO 49.º: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

1. En los casos de supuestas infracciones muy graves, el órgano competente o el instructor podrá acordar el precinto o comiso de las máquinas de juego objeto de la infracción, como medida cautelar, haciéndolo constar en acta, indicando la infracción o infracciones que motivan la medida, las causas de su adopción y los perjuicios que se intentan evitar.

2. Asimismo, en el caso de supuestas infracciones graves podrá acordarse el precinto cautelar de las máquinas de juego, en la forma establecida en el apartado anterior, si se apreciase actitud fraudulenta del infractor o se pudiesen derivar graves perjuicios para la Administración o para los jugadores.

2. Iniciado el expediente sancionador por infracciones graves o muy graves podrá decretarse el precinto o el comiso cautelar de las máquinas de juego objeto de la infracción, por el órgano competente para resolver, a instancia del instructor del expediente.

3. Si el órgano competente o el instructor, previa comunicación a éste, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, lo efectuará u ordenará que se efectúe.

4. Las máquinas decomisadas serán almacenadas en el lugar que se determine en la Resolución hasta que se concluya el expediente y sea firme la Resolución del mismo, en la que se acordará su destino, salvo que por Resolución expresa dictada por el órgano competente se acuerde otra cosa.

Las máquinas precintadas podrán quedar depositadas en el lugar donde estuvieran instaladas respondiendo solidariamente el titular del local y la empresa operadora del quebrantamiento de los precintos.

ARTICULO 50.º: PERSONAS RESPONSABLES Y PRESUNCIONES

1. Las máquinas objeto de la infracción se presumirán propiedad del titular del establecimiento o local donde se hallen instaladas, si no se demuestra por éste titularidad distinta.

2. Las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidor o importador de las mismas.

3. Las infracciones derivadas de las condiciones de los locales serán imputables a sus titulares.

4. En todo caso se presumirá titular de las máquinas de juego objeto de la infracción, la persona que aparezca como tal en la guía de circulación, o Boletín de Instalación.

ARTICULO 51.º: COMPETENCIA

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación de expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) Los Delegados de Gobernación las correspondientes a infracciones leves y graves, cometidas en el ámbito territorial de su competencia, para las que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Por el Director General del Juego las indicadas en el apartado anterior y las muy graves para las que se proponga sanción de hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejero de Gobernación los correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de hasta 25.000.000 de pesetas.

d) Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de más de 25.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTICULO 52.º: VIGILANCIA Y CONTROL

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía y demás agentes de la autoridad. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

2. Las inspecciones podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento, conforme a las Leyes.

¡¡ SOLUCIONES !!

DISMARES, s.l.



**DISPONEMOS DE LAS
MAQUINAS MAS
RENTABLES Y
ATRACTIVAS...**

**...Y PONEMOS A SU
DISPOSICION NUESTRO
SERVICIO TECNICO,
AVALADO POR:**

- Instalaciones
- Laboratorio
- Experiencia
- Garantía

*** RESOLVEMOS SUS
PROBLEMAS DE:**

- Mantenimiento
- Reparaciones
- Repuestos

¡¡ un acierto pleno !!

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 53.º: DE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Las infracciones al presente Reglamento se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este capítulo.

ARTICULO 54.º: DE LA INICIACION

1. El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del órgano competente o por denuncia de los inspectores de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía.
2. Si se iniciara por denuncia de los inspectores, tendrán éstos, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquella motiva, la consideración de instructores del expediente.
3. Si se iniciara por providencia del órgano competente, se nombrará en la misma Instructor del expediente.

ARTICULO 55.º: DE LA TRAMITACION

- 1.1. Las actas de denuncia que levantan los inspectores en el ejercicio de las funciones que se les asignen, contendrán el Pliego de Cargos correspondiente, debiendo notificarse a los interesados para surtir efecto. A tal objeto en el Acta-Pliego de Cargos se consignará la identificación del Inspector-Instructor, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora, infracción supuestamente cometida, fundamentos de derecho, posible tipificación y sanción que pueda corresponder. En todo caso los inspectores podrán levantar actas de notoriedad, que no tendrán la consideración de Pliego de Cargos, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas actas se reputarán de denuncia a los efectos del punto siguiente.
- 1.2. Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrá servir de fundamento a los inspectores, como instructores de los expedientes, para formular los correspondientes Pliegos de Cargos en la forma establecida en el apartado anterior, previa práctica de las actuaciones que estimen pertinentes para esclarecer los hechos. En estos supuestos se procederá por el Organo Competente a la designación del Inspector-Instructor al que corresponderá la tramitación del expediente.
- 1.3. Los escritores de denuncia de los particulares motivarán la intervención directa de los inspectores, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la denuncia. Comprobado el fundamento de los hechos denunciados, se levantará acta de denuncia, que contendrá el Pliego de Cargos correspondiente en los términos establecidos.

2. En el plazo de diez días desde la notificación del Pliego de Cargos, los interesados podrán formular los descargos que a su Derecho convengan, con proposición y aportación de las pruebas que consideren oportunas.

3. En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación del Inspector-Instructor actuante, resolviendo sobre ella el órgano a que está adscrito el mismo. Los recursos contra esta Resolución no paralizarán el expediente.

En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar el cambio de Instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

4. Transcurrido el plazo de diez días, a la vista de los descargos formulados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes, y resuelta la recusación, si se hubiese formulado, el Instructor del expediente elevará Propuesta de Resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

Cuando la práctica de las pruebas resulten datos nuevos y desconocidos para el interesado, no contenidos en el Acta-Pliego de Cargos se dará un plazo de diez días durante el cual tendrá a la vista lo actuado y podrá formular cuantas alegaciones a su derecho convengan. Formuladas o transcurrido el plazo indicado para hacerlo, el Instructor procederá a elevar la Propuesta de Resolución con todo lo actuado al órgano competente.

La Propuesta de Resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al Pliego de Cargos, considerará, examinará y se pronunciará sobre las alegaciones presentadas y valorará la prueba practicada y, en su caso, determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quién se le imputa y sanción que se propone.

ARTICULO 56.º: DE LA RESOLUCION, EJECUCION Y RECURSOS

1. La conformidad del órgano competente para resolver, en cada caso, elevará a Resolución la Propuesta que formulen los Inspectores-Instructores.
2. Las Resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados y serán ejecutivas, con independencia de que contra ellos se interpongan los recursos que procedan en cada caso.
3. Interpuesto el Recurso, el órgano competente para resolverlo, oído el Instructor, podrá acordar la suspensión de la ejecución de la sanción, de oficio o instancia del interesado, si mediare causa justa para ello y con las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.
4. Contra la Resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria.
5. Si en la Resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, ésta deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la Resolución. Transcurridos 30 días desde la finalización del plazo indicado sin que se hubiera efectuado el pago de la sanción, o sin que ésta hubiera sido suspendida en la forma indicada en el apartado 3 del presente artículo, el órgano que dictó la Resolución podrá decretar el cobro de la cantidad resultante de la fianza depositada de conformidad con lo expuesto en el artículo 11.2 del presente Reglamento. El acuerdo citado deberá ser notificado al interesado a los efectos previstos en el apartado 2.4 del referido artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Todas las máquinas que reúnan las características de los artículos 3 y 4 deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento antes del 31-12-87, para su explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la obtención de la autorización de explotación establecida en el artículo 25 del presente Reglamento, el procedimiento será el siguiente:

a) En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento las Empresas Titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo «A» y/o de juego tipo «B» deberán presentar fotocopias de las guías de circulación (ejemplar para la Empresa Operadora) que posean y retirarán el mismo número de impresos de matrícula.

b) En el plazo máximo de dos meses desde que se hubiesen retirado los impresos, éstos deberán entregarse debidamente cumplimentados, a excepción del número de autorizaciones.

c) Una vez asignado el número de autorización y diligenciado el impreso con sello y firma, se comunicará a la Empresa Operadora titular, con al menos 15 días de antelación, la fecha en que deberá proceder a su retirada. La retirada de las matrículas será simultánea a la entrega por la Empresa Operadora del original de la guía de circulación (ejemplar para la máquina).

d) Los datos requeridos deberán consignarse con letra clara y sin enmiendas, raspaduras o tachaduras. Por ello, en los casos de error en su confección deberán solicitarse nuevos ejemplares contra la entrega de los inutilizados.

e) Todos los trámites indicados anteriormente deberán realizarse en la Delegación de Gubernación de la Provincia en que la máquina se encuentre instalada en el momento de solicitar los impresos de matrícula.

Segunda:

1. Las Empresas Operadoras actualmente autorizadas que desarrollen su actividad, en todo o en parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento, en cuanto a las características de la empresa y forma de la misma, antes del 15 de mayo de 1988.

A los efectos de esta adaptación y en cuanto al límite de participación en ocho empresas de juego y/o apuestas, no se computarán las empresas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En cuanto a las obligaciones de la constitución de fianza establecida en el artículo 11, y con independencia de la adaptación indicada en el apartado anterior, el plazo será de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, y su cuantía será determinada por el número de máquinas que posea la Empresa dicho día.

3. De no realizarse la adaptación o constitución de fianza indicados, se entenderá cancelada su autorización para el ámbito referido y quedarán igualmente canceladas las autorizaciones de explotación de máquinas que se le hubiesen concedido.

Tercera:

Todas las empresas que desarrollen las actividades previstas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo, antes del 15 de mayo de 1988.

Cuarta:

Todas las personas que realicen su actividad profesional en Empresas Operadoras de máquinas de juego de los tipos «B» y «C», inclusive los socios administradores, director, gerente o apoderado de las mismas, deberán presentar la acreditación establecida en el artículo 18 del presente Reglamento, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Quinta:

Las autorizaciones de explotación concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia, excepto las de máquinas de los tipos «B» y «C», que tendrán validez de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley del Juego.

En los casos en que se efectúe el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23 del presente Reglamento, será de aplicación a la autorización lo dispuesto en el mismo, sin que el plazo de vigencia indicado anteriormente se paralice, suspenda o modifique.

Sexta:

Todas las máquinas actualmente instaladas que no posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado por la Delegación de Gubernación en la forma prevista en el artículo 38 del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de 30 días desde su entrada en vigor.

A las que posean el boletín de instalación debidamente cumplimentado y sellado, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento en cuanto a su duración, bastando para ello la presentación de fotocopia del mismo en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Séptima:

Los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento deberán adaptar el número de máquinas instaladas a lo dispuesto en el artículo 42, antes del 31 de diciembre de 1987.

Octava:

Los titulares del negocio de los locales a que se refiere el apartado 2.b) del artículo 41 del presente Reglamento vendrán obligados a efectuar los

El billar SUPERLEAGUE es el juego favorito de España. Tanto operadores, como hoteleros, propietarios de bares y jugadores coinciden en apreciar su excepcional calidad.

Y no se trata sólo de la excelente fiabilidad de las mesas, sino del ilimitado apoyo de SUPERLEAGUE en todo el país. Nuestro departamento post-venta asegura un rápido suministro de

todo lo necesario para mantener el juego en explotación incluyendo la entrega inmediata de repuestos y accesorios, así como un servicio total.

Desde el mismo día en que usted instale una mesa SUPERLEAGUE, se beneficiará del más alto grado de apoyo por parte de un fabricante que se pueda encontrar en España.

Nacional (93) 7113552,
Internacional (343) 7113552, Fax no 7114455

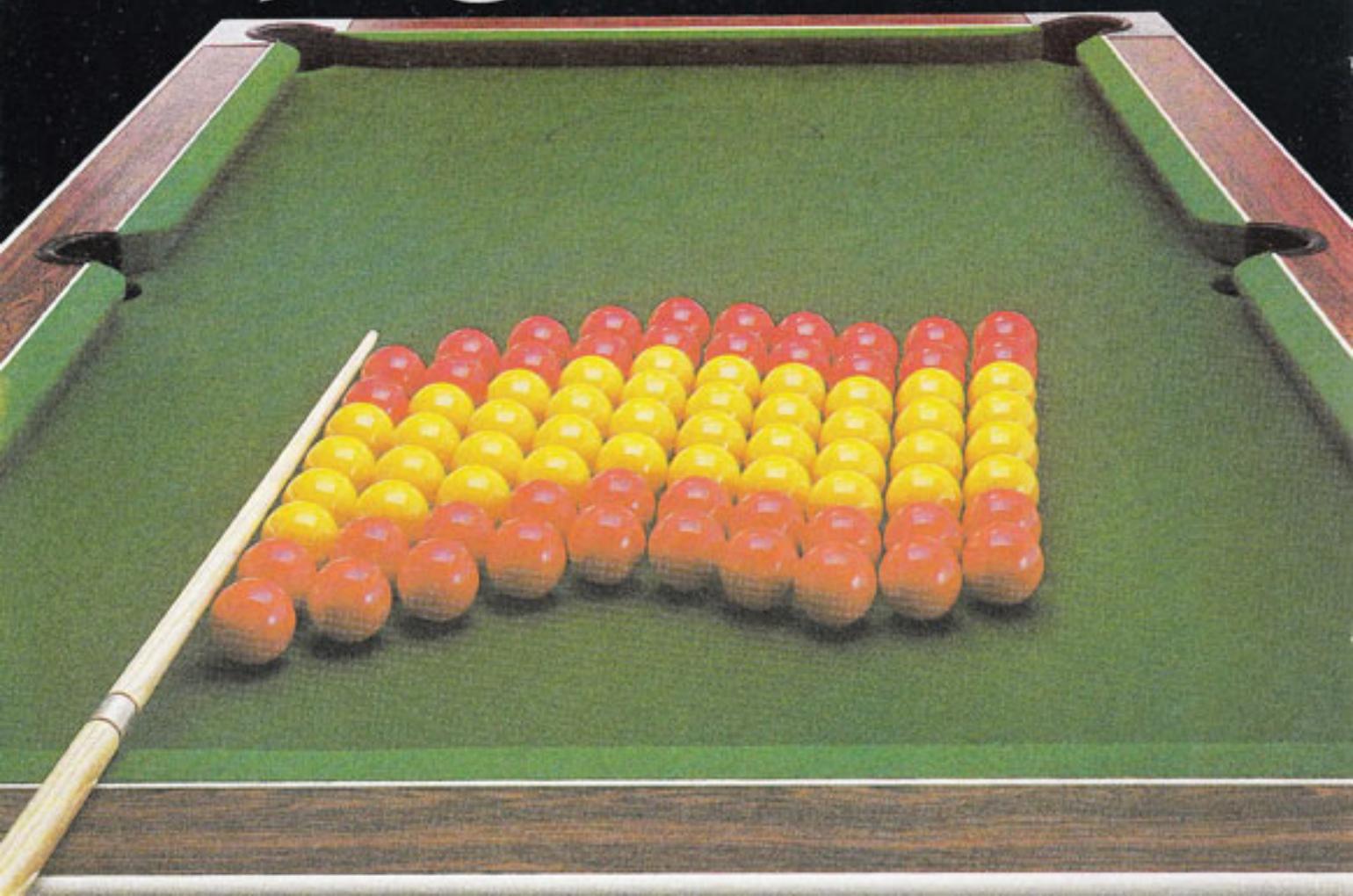


H · G · M

HGM S.A., Mila y Fontanals 147-149,
08205 Sabadell, Barcelona, España



El juego de España



REGLAMENTO DE ANDALUCÍA

trámites previstos en el artículo 43 del mismo, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima en cuanto al número de máquinas instaladas.

Novena:

Hasta tanto se dicten las normas de planificación por el Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, y se señalen el número de autorizaciones a conceder y la distribución territorial de las mismas, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación de máquinas del tipo «B» para su instalación en los establecimientos a que se refiere el artículo 41.2.b. del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en este Reglamento.

Segunda:

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

Solo hay una revista dedicada exclusivamente a temas recreativos y de azar

AZAR

¡Subscripción 100% profesional!

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN

Nº de Suscripciones al año _____
 Total contratado _____

EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA
 CENTRO DE JUEGOS S.A.

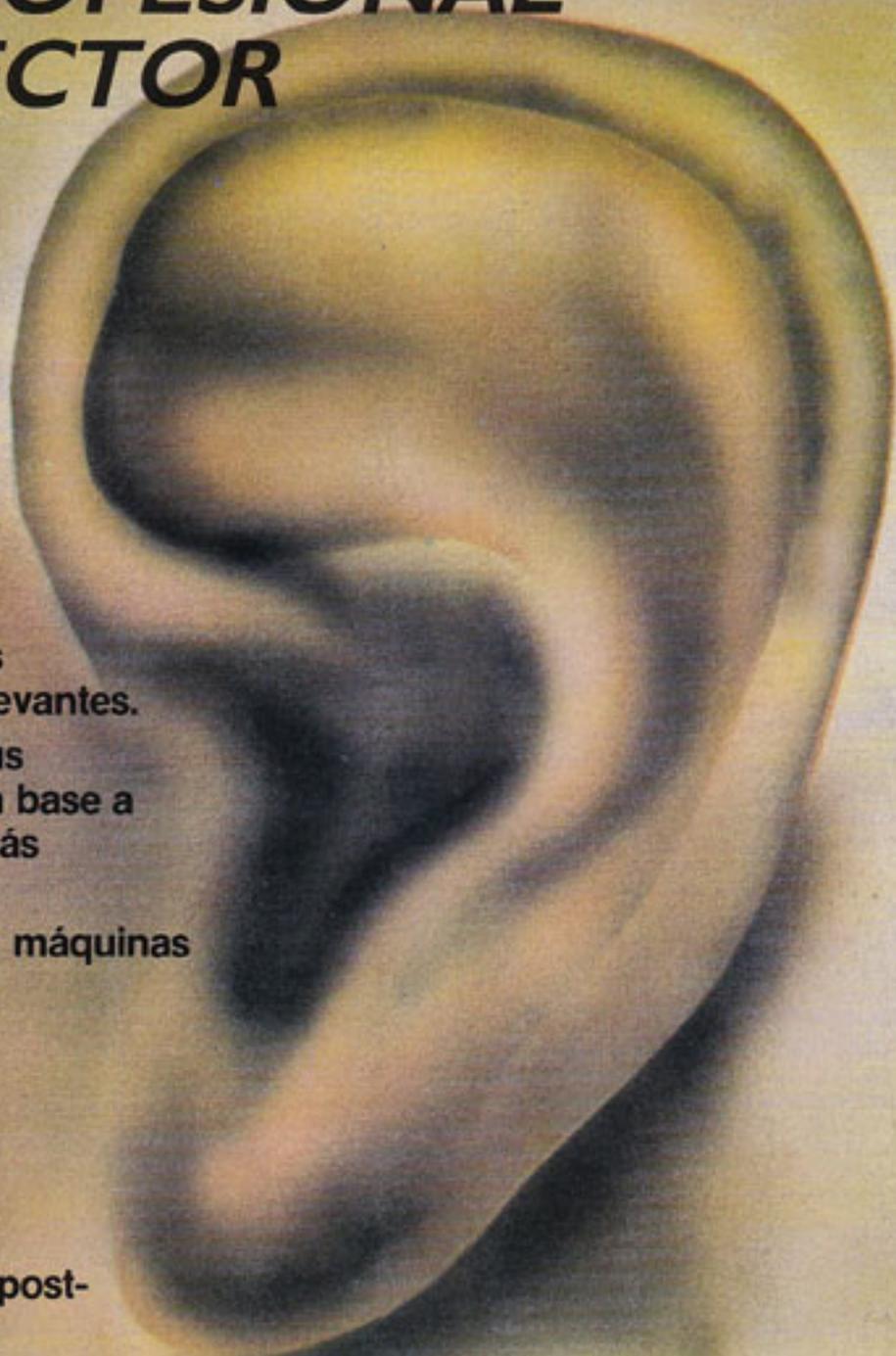
Después de las suscripciones por esta REVISTA
TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR al precio de
 8.000 Ptas. por suscripción, más 6.5% IVA.

Nombre _____
 Empresa _____
 Dirección _____
 Localidad _____
 Provincia _____
 Teléfono _____

Explicación Operador
 Distribuidor Compañerista
 Asociado Otros

¡O I G A!

DEJESE ACONSEJAR POR "EL PROFESIONAL" DEL SECTOR



- Distribuimos las marcas más relevantes.
- Proyectamos sus instalaciones en base a las máquinas más rentables.
- Especialistas en máquinas "Recreativas", "Videojuegos", "Pinballs", "Futbolines".
- Servicio de mantenimiento post-venta.
- Asesoría Jurídica al sector.

VECOAT, S.A.
Pº SANTA MARIA DE LA CABEZA, 75
28045 - MADRID

Vecoat, S. A.

Éxito sin precedentes en Sevilla y Barcelona

INDER, ARROLLADOR

INDER ha sido de las primeras grandes fábricas en lanzar sus máquinas pasado el verano.

Durante la primera quincena de septiembre presentó los dos últimos modelos en «B» y pinball, la Binbo-Belle y Moon Light, en Barcelona y Sevilla, donde estuvo el director general del Juego de esta Autonomía, don Manuel Cortés. Tanto en Cataluña como en Andalucía esta firma ha vendido suficiente número de máquinas como para asegurar que ha rozado las cifras más altas conocidas.

INDER ha destacado por el perfeccionamiento tecnológico y la solidez de sus máquinas.

En estos dos casos ha quedado comprobado también que la empresa ha acertado con las sutilezas de la demanda y se está imponiendo a distancia, haciéndose acreedora por el momento del apelativo de empresa líder del Sector.





Francisco Maestre estuvo acompañado en la presentación andaluza de Inder por el responsable del juego en esta Autonomía, señor Cortés, y por Romero Bonilla, entre otras personalidades.



Inder se ha consolidado más de lo que ya estaba con sus nuevos modelos en «B» y pinball.



En Cataluña la presentación despertó igualmente gran interés. Junto a Maestre estuvieron también Alejandro López y el señor Millán, jefe de ventas de Codere.

JUSEBA

En etapa de reestructuración tras superar la rampa inicial



JUAN SERENA solo ha podido disfrutar de ocho días de vacaciones de este verano del 87 que hemos despedido. Nos consta que a muchos otros empresarios del Recreativo les ha sucedido algo parecido debido a las consecuencias de los cambios en las normativas sobre juego. Las razones que le han impedido al responsable de la comercial *Juseba* disfrutar de un descanso más holgado han sido motivadas más que nada, sin embargo, por la propia dinámica de su negocio.

«Hemos tenido un mes de agosto agotador», es lo primero que señala cuando le preguntamos por *Juseba*.

«El local está funcionando a las mil maravillas. La principal predicción que nos habían señalado los estudios iniciales que se realizaron, acerca de que uno de los inconvenientes con el que nos tendríamos que enfrentar a corto plazo era la limitación de las instalaciones, se ha cumplido, esto se nos ha quedado pequeño. Ya estamos intentando reestructurar *Juseba*. La reestructuración, al igual que hicimos antes de empezar a andar, también la someteremos a un estudio previo. No queremos meter la pata.»

“Esta temporada la esperamos muy buena. Cada vez que salen nuevas máquinas se renueva el mercado.”

“Como dice Esclápez, el sol sale para todos.”

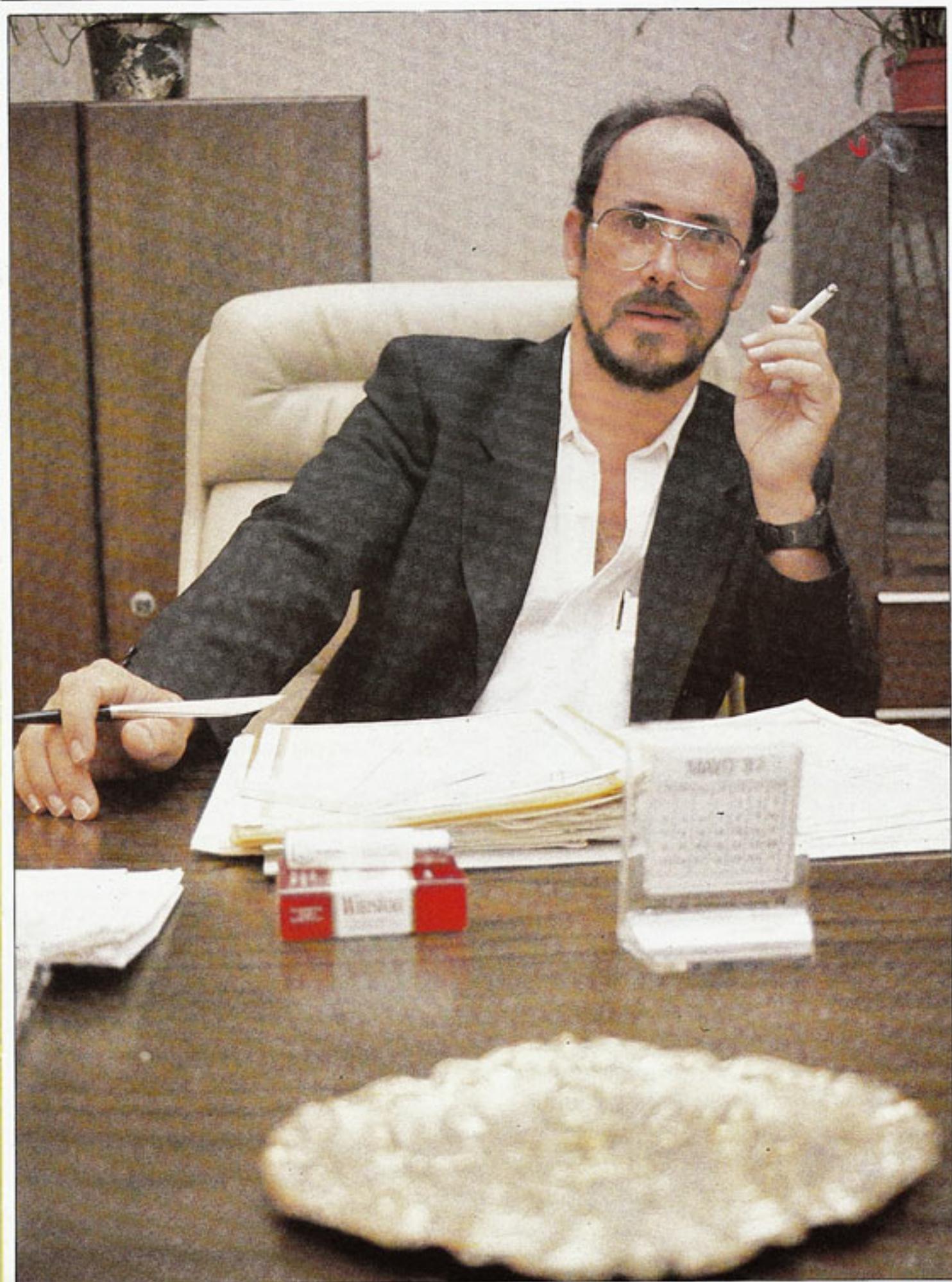
Juan Serena está contento con su empresa. Goza de una sana alegría, lo que ha conseguido hasta ahora ha sido en base a un trabajo duro y continuo de todo un equipo de personas que han antepuesto la progresión del negocio a sus propias vidas particulares. *Juseba* es hoy una comercial pulcra y comedida.

«Nosotros no podemos dar un salto grande.» A pesar de todo se avanza paso a paso. «El servicio técnico hemos tenido que volver a ampliarlo. Esto también figuraba en los estudios previos que solicitamos: esta zona precisaba unas prestaciones como las que estamos ofreciendo con urgencia. Nunca hemos querido lanzarnos al vacío, ni caer en la tentación de ir por el dinero fácil o fugazmente especulativo, que son las grandes tentaciones de este Sector para el que no lo conoce a fondo. Hemos imprimido una línea de profesionalidad que erradica incluso la posibilidad de que nosotros, directa o indirectamente, ejerzamos la competencia en el campo de la explotación a nuestros propios clientes. Cuando tenemos posibilidades de instalar máquinas en un local se lo transferimos a cualquiera de los operadores que trabajan con nosotros, sin inmiscuirnos.»

Uno de los temas que más está saliendo a flote en el Recreativo actualmente es, precisamente, la guerra de precios entre las comerciales: «Hay más comerciales que hace tiempo, pero, como dice Esclápez, “el sol sale para todos” y, efectivamente, así debe ser de verdad. Hay comerciales que están tirando los precios; aquí llegan clientes incluso enseñando las facturas. Ellos sabrán lo que hacen. Nosotros vendemos a todos por igual. La guerra de precios —matiza Serena— ha existido en todos los negocios. Yo pienso que son artimañas de venta. Es inevitable por mucho que nosotros nos lo proponamos y que se lo propongan las fábricas.»

«El mercado —apunta Serena— marca una pauta, pero no una obligación. Y no ocurre sólo con la venta de máquinas, ocurre también con la reparación.»

Sobre el parón que parece haber atravesado el Recreativo, *Juan Serena* apunta algunos factores influyentes: «La nueva normativa no es totalmente culpable de que se haya paralizado un tanto el mercado. Se han echado encima también las tasas, la proximidad de la Feria ha detenido la presentación de nuevos modelos y también ha habido un parón en la producción de los propios fabricantes.»





“La reestructuración de Juseba también la someteremos a un estudio previo; no queremos meter la pata.”

«Sin embargo —prosigue—, esta próxima temporada la esperamos muy buena, una vez resueltas las dudas sobre el nuevo Reglamento. Cada vez que salen nuevas máquinas se renueva el mercado. Nosotros nos estamos preparando ya para entonces.»

Serena realizó también un chequeo a la dinámica de los distintos modelos de máquinas del Recreativo: «El pinball, que estaba vendiendo bastante bien, ha bajado mucho; el video, sin embargo, ha subido (sobre todo el modelo del fútbol), y en máquina B todo depende de la cuestión de los permisos.»

Otra de las características de Juseba es el escrupuloso seguimiento de una detallada planificación económica: «Tenemos un plan de pagos absolutamente al día, donde se incluyen nuestros sueldos. El resto se invierte automáticamente en la propia empresa. Ahora mismo no pretendo hacerme rico, sería absurdo. Pretendo que Juseba sea una buena comercial, siendo capaz de ofrecer un esmerado servicio, técnica y administrativamente. La reinversión que estamos realizando queda plasmada en la ampliación de la infraestructura de nuestro laboratorio, en la informatización de nuestra administración, en el planteamiento y preparación de otros negocios importantes en perspectiva y, sobre todo, en el estudio de una segunda etapa de reestructuración y ampliación empresarial que se va realizando cotidianamente, una vez superada la rampa inicial, y que vamos consolidando.»

«En esta línea —continúa— también vamos a potenciar nuestra promoción publicitaria, porque hemos reconocido que es efectiva a nivel de empresa, porque te conoce la gente, y, a nivel de operador, porque así conocen lo que puedes ofrecer.»

Juan Serena ha conseguido que Juseba se asiente como empresa comercial del Recreativo. Los mismos criterios empleados en esta etapa, que parten de un estudio previo a la realización de cualquier paso nuevo y que se basan en la planificación económica y la seriedad profesional, son los que está aplicando para seguir hacia adelante con solidez, pero sin alocadas fugas hacia adelante que le impedirían llegar a una meta que no está cerca. Un negocio en un mercado concurrido y competitivo es así, como una carrera de fondo: hay que superar la salida para estar situado sin descolgarse; hay que administrar los recursos para soportar el ritmo, y planificar los esfuerzos para llegar al final.

BATTLANDS




KONAMI®

Carlos Torres, un abogado para un sector que debe acoplarse a un nuevo Reg

LA POLIZA, IDEAL PARA LA MA



Agilidad es la palabra clave. Agilidad en un mundo legal y burocrático que se complica o cambia de la noche a la mañana y en el que muchos pequeños y medios empresarios necesitan de servicios especializados que les resuelvan los problemas en los que ellos no pueden ni deben invertir directamente su tiempo.

Un joven abogado especialista en Derecho Administrativo y vinculado desde hace tiempo a las cuestiones del Recreativo, desde detrás de las bambalinas está ofreciendo hoy un servicio eficaz y capaz de ir un paso por delante de las exigencias y trabas del universo legal y oficial que asedia a los operadores.

Conversamos con Carlos Torres Sacristán en su bufete madrileño de la calle Bárbara de Braganza, 12, con las fianzas —¡famosas fianzas!— como telón de fondo.

S ENOR Torres, la situación administrativa de los operadores siempre ha sido complicada. Ahora se exige el depósito de unas elevadas fianzas que han complicado la vida a no pocos profesionales. ¿Qué hacer?

—Hay tres modalidades para el pago de fianzas. Como muchos operadores pueden encontrar excesivo depositar el dinero en efectivo, que sería el primer sistema, van a las otras dos fórmulas: un aval bancario o una póliza de caución.

El aval bancario es difícil de conseguir, puesto que, en principio, es indefinido y, además, se solicita desde una actividad que aún no ha sido bien entendida por muchos que tienen prejuicios frente al mundo del azar, o se han dejado influir por su mala prensa. El hecho es que este aval no se logra así como así. De modo que queda la tercera vía, la póliza de caución, que no recibió mucha atención al comienzo, pero que ahora se está mostrando con todas sus posibilidades cuando se tramita de un modo profesional.

—¿Qué es una póliza de caución y qué supone suscribiria para alguien de nuestro Sector?

—No es algo distinto de un aval bancario, pero, realizado por una compañía de seguros, estudian los riesgos con criterios bastante más

YORIA DE LOS OPERADORES

comerciales que los bancos. Es una póliza que sale muy bien de precio; podemos generalizar diciendo que sobre el 1,5 por 100 de la cantidad requerida, lo que supone que cinco millones de pesetas se conviertan a la hora de la verdad para nuestros clientes en 75.000 pesetas.

—Su bufete está ofreciendo toda la gestión sobre este asunto. ¿Es una operación que se realiza exclusivamente con una compañía de seguros?

—No. Mi despacho no tiene vinculación con ninguna firma. Estamos trabajando con la Unión Peninsular de Seguros porque ha ofrecido ese servicio, pero no existe ningún límite en cuanto a quién pueda hacerlo. Hemos seleccionado entre diversas ofertas para servir mejor a los operadores, especialmente al buscar el mejor precio. Sin embargo, no hay ninguna dependencia ni mi despacho

setas, y siete millones colocados a interés... Se comprende que la rentabilidad está precisamente en relación a la solvencia del cliente y que para muchos, muchísimos, la póliza de caución es la vía idónea.

—Usted es abogado y especialista en Derecho Administrativo. ¿Le parece justo globalmente todo este sistema de fianzas para un campo industrial como el nuestro; el de las máquinas recreativas?

—No, no me parece justo. Precisamente como hombre de leyes o como abogado creo que supone una discriminación sectorial. Pero precisamente porque, hoy por hoy, está establecido así, desde este bufete estamos intentando ofrecer soluciones profesionales ante una realidad que pone las cosas difíciles a los profesionales.

También es injusto dentro del propio sector, porque pone en desven-

ísticas de este Sector son semejantes a las de otros también restringidos y luego tiene unas pautas propias entre las que cabe señalar el deseo de la Administración de controlar lo que ella ve como un dinero fácil a través de muchos requisitos burocráticos.

—¿No es esto un error de bulto?

—Desde luego, y lo ponen en evidencia muchas cosas. Por citar únicamente dos, diré que la estructura administrativa es completamente insuficiente y desproporcionada a sus pretensiones y a nuestras necesidades; dos o tres o cuatro personas no pueden atender todos los asuntos que a veces son muy urgentes.

Y, segundo, todas estas normas han aparecido con toda inoportunidad en periodo de vacaciones, pero con la exigencia de ser cumplidas a toda velocidad.

—Es cierto que agosto es un mes muy especial, pero con relación a esta última consideración también cabe achacar algo de culpa al propio Sector, ¿no le parece?

—Creo que ha existido demasiada despreocupación, una falta de capacidad para cumplir que es peligrosa, porque no se puede exigir mucho cuando uno mismo no ha hecho su parte. El día 4 de octubre pende ahí como una espada de Damócles. Sin embargo, hay que decir que yo tengo aquí reclamaciones que estoy haciendo desde hace años, años, ¿eh?, y que no se atienden, con lo cual no me queda más remedio que ir por la vía del contencioso-administrativo. La culpa hay que repartirla.

—Existe quien piensa que los despachos de abogados o las gestorías son un eslabón más de esta cadena de papeleos que todo lo retrasa.

—En nuestro caso no hay nada más inexacto. Precisamente hemos informatizado nuestra oficina de modo que la tramitación de todo se convierte en algo auténticamente instantáneo, hasta de las cosas más impensables o los más pequeños detalles. Dentro de muy poco podrá entrar un cliente por nuestra puerta y pedir que le cambiemos una máquina de localización. Con sólo darnos un número, correspondiente al nuevo lugar dondequiera que se instale, ya podrá desentenderse y antes de llegar al portar todo el papeleo estará cumplimentado.



cobra una sola peseta de comisión por trabajar con una u otra empresa.

—La tercera vía, como venimos llamándola, la caución, tiene la desventaja de ser más cara que las otras dos.

—Sale algo más caro que el aval bancario, pero no son cantidades muy significativas y desde el punto de vista empresarial resulta rentable al agilizarlo todo. Las compañías de seguros son mucho más flexibles que los bancos, y quienes pertenecen al Recreativo saben cuánto vale el ahorro de tiempo y de problemas a la hora de andar con papeleos.

La comodidad es una ventaja fundamental, aunque no hay que desconsiderar otros aspectos también provechosos. Piense, por ejemplo, en el caso hipotético de un operador que tuviese una sola máquina: tendría que pagar siete millones de pe-

taja a los pequeños frente a los grandes. No es lo mismo tener mil máquinas que tener unos pocos aparatos desde el punto de vista de la proporcionalidad de las fianzas.

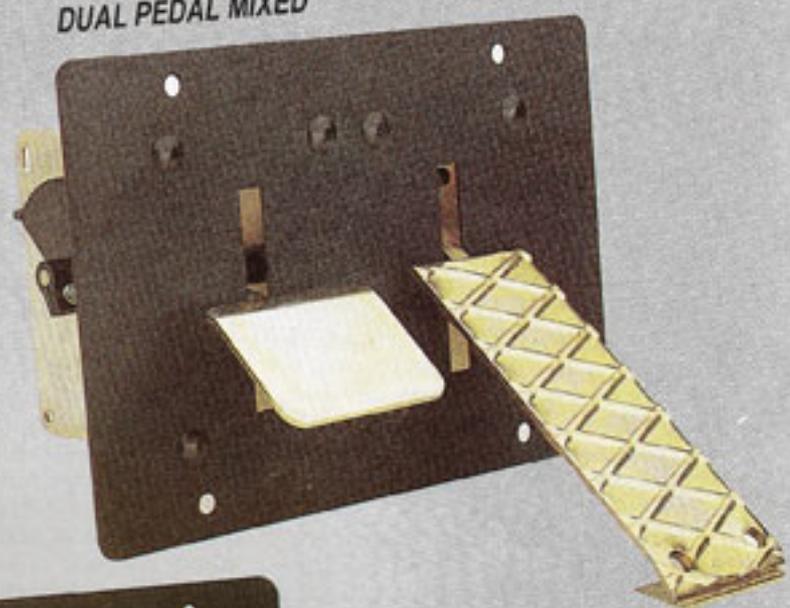
—Entonces, ¿cómo podría estar legislado?

—Lo ideal quizá fuera una fianza por máquina que habría que presentar al dar de alta a cada aparato. Evidentemente, no lo han hecho así por propia comodidad de la Administración. Les resultaba más fácil tener un problema por operador que un problema por máquina, y ahora el problema lo tienen los industriales.

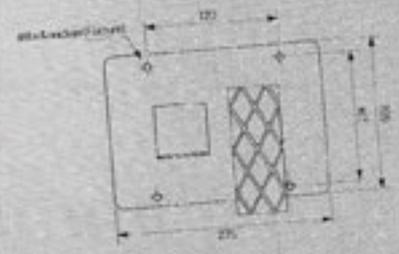
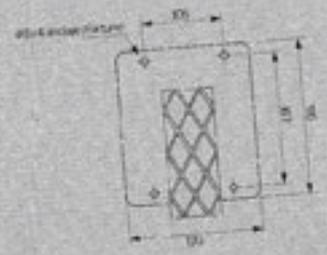
—Su bufete, o usted mismo, cuenta con un aval como asesor fiscal y experto contable. ¿Es esto suficiente para entrar de lleno en el área del Recreativo?

—Tenemos experiencia directa en el mundo del recreativo. Las caracte-

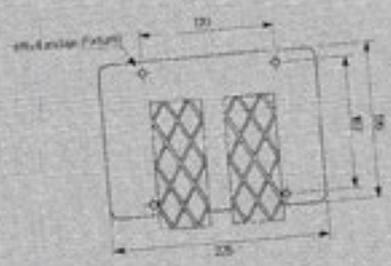
**PEDAL DOBLE MIXTO REF. 424
DUAL PEDAL MIXED**



**PEDAL SIMPLE
SINGLE PEDAL
REF. 411**



**PEDAL DOBLE
DUAL PEDAL
REF. 421**



**VOLANTE REF. 4001
STEERING WHEEL**



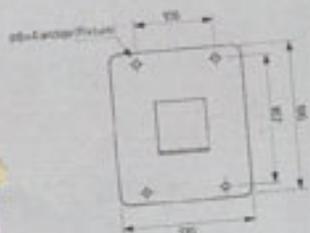
**CAMBIO DE MARCHA REF. 4002
GEARSHIFT**



MANDO UNIVERSAL REF. 2500
Para paneles de madera o metal indistintamente, su base va montada a presión.
De fácil intercambio de 4 a 8 posiciones con un simple giro del mecanismo de la base sin necesidad de desmontarse ésta.

INDUSTRIAS LORENZO le ofrece el primer pedal electrónico de funcionamiento, mediante placa de circuito impreso (en sustitución del potenciómetro) que al carecer de fricciones, no tiene desgaste alguno evitando así, posibles averías. También se entrega opcionalmente con micro o potenciómetro.

INDUSTRIAS LORENZO offers you the first electronic pedal to operate by printed circuit plate (replacing the potentiometer). Since it is friction-free, there is no wear whatsoever, thus obviating possible faults. Optionally, it can also be supplied with a microswitch or potentiometer.



PEDAL SIMPLE REF. 412
SINGLE PEDAL



¡¡NOVEDADES!!
NOVELTY!!

Industrias Lorenzo S. A.

Avda. Prat de la Riba, 77 - Tel. (FAX) (93) 658 56 11 - Telex 50.592
08849 Sant Climent de Llobregat Barcelona (Spain).



REF. 2130
P/SM 30



REF. 2145
P/SM 45



REF. 2228
P/MET 28



JOYSTICK

The joystick is supplied with two supplementary parts to make it a dual-application control with 8 instead of 4 positions. It suffices to change a single part, according to directions, without needing to CHANGE the base, and it may be changed as often as required.

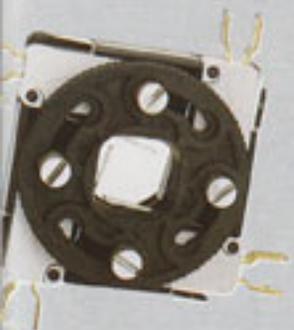
MANDO DE DIRECCION

Al suministrarse junto con el mando dos piezas suplementarias, se convierten en un mando de doble aplicación, el cual pasa a ser de 4 a 8 posiciones, cambiando simplemente una de las piezas indicadas sin necesidad de CAMBIAR la base, pudiéndose modificar cuantas veces se precise.



JOYSTICK REF. 2500

For panels wood and metal with precision-assembled base. Easy to change from 4 to 8 positions by simply turning the base mechanism, without needing to disassemble the base.



**NO HAY QUE DECIRLO...
HAY QUE DEMOSTRARLO**



MORA
DISTRIBUCIONES S. A.

**SIEMPRE EN PRIMERA LINEA
EN TODO MOMENTO...
AL SERVICIO DEL OPERADOR**

**Las últimas novedades en máquinas
de todo tipo, recreativas y de azar**

**ANDRA • CIRSA • DELGADO • DETA • A. S. ELECTRONIC • FALGAS
FRANCO • AUT. GARCIA • INDER • ITISA • OPER COIN • AUT. PAS-
QUAL • PEYPER • SEGA-SONIC • A. SICILIA**

CASA CENTRAL: MORA DISTRIBUCIONES, S. A.:
Calle Jijona, 3 - Télex 68461 AUMOR E - TELEFAX (96) 5.436.446 - ELCHE
Teléfonos: (96) 544.19.90 - 544.19.98 - 544.19.11 - 543.60.22 - 543.62.37 - 543.64.46

MORA-MADRID: Cáceres, 49 - Teléfono: (91) 4.747.309

MORA-VALENCIA: Periodista Azzati, 4 - Teléfono (96) 352.03.51

MORA-MURCIA: Carretera Alicante, Km. 3 - Monteagudo - Teléfono: (968) 24.54.54

Sólo un 0,8 por 100 de máquinas presuntamente irregulares

EL SECTOR EN CADIZ ES EJEMPLAR

Cuando un Gobierno sabe lo que quieren sus administrados y éstos no desconocen lo que desea el Gobierno, sólo es cuestión de inteligencia, tolerancia y comprensión para que las cosas salgan como Dios manda. Así se hace en Andalucía, donde todos los indicadores son espectaculares en orden a servir como ejemplo para nuestro sector. Sin ir más lejos, el último dato disponible no deja lugar a dudas sobre la competencia del señor Claret, del señor Cortés, de la Dirección General del Juego y del sector andaluz en general y del gaditano en particular. Y si alguien no se lo cree que eche una mirada a los datos que publicamos a continuación



sobre la última inspección efectuada en Cádiz, el 22 y 23 de septiembre, sobre un total de 450 bares y 12 salones recreativos.

En esta inspección se controlaron un total de 1.150 máquinas recreativas (850 del tipo «B» y 285 del «A») y sólo se elevaron un total de 25 actas con 11 precintos, de los que uno fue levantado el mismo día. Es decir, para quienes amen las estadísticas; nos encontramos con un nivel de presunta irregularidad de sólo 0,8 por 100, frente a otras zonas de España que incluso superan el 20 por 100. Efectivamente, Cadiz y Andalucía son todo un ejemplo.

HISPACOUNTER, S.A.



LA GAMA DE MAQUINAS MAS EXTENSA AL SERVICIO DEL OPERADOR

PINBALINA (MODELOS 20 y 21)

Máquinas contadoras de monedas de accionamiento manual.

PINBALINA «STAR» 2200 ELECTRONIC (NOVEDAD)

Máquina contadora de monedas de accionamiento eléctrico, cuyas innovaciones son las siguientes:

- Contador electrónico digital con doble display. El totalizador con 3 cifras y el de preselección con 4 cifras.
- Pistón para regulación de grosor de moneda que incorpora, a su vez, automáticamente el ajuste del balanceo.
- Balanceo articulado, con presión constante sobre la moneda.
- Regulación de diámetro universal, para monedas comprendidas entre 14 y 34 mm. Bajo pedido, a diámetro inferior de 12 mm. y máximo de 36 mm.
- La lógica programada de las memorias EPROM incorporadas en el contador, permite el giro inverso del plato y balanceo portador de monedas al final de cada ciclo o en caso de atasco en un momento determinado.
- Asa de transporte en posición frontal y plegable en posición de trabajo.
- Velocidad de conteo: 2.000 monedas por minuto.
- Peso: 8 kgs.
- Medidas: 320 x 230 x 60 mm.



NOVEDAD



SI QUIERE CONTAR ENTRE LOS MEJORES, «CUENTE» CON NOSOTROS

Dirección, Dto. Comercial y Administración:

Avenida, 4
28013 Madrid
Tels. 247 09 11 - 247 17 31 - 248 88 62
Télex 23808

Servicio Técnico Central:

Eraso, 36, 2.º
28028 Madrid
Tels. 255 20 69 - 255 20 72
Télex 23808

Delegación en Cataluña:

Gran Vía de les Corts Catalanes, 164 (local 25)
08004 Barcelona
Tel. 422 38 50
Télex 23808

Sólo hay
una revista dedicada
exclusivamente
a temas recreativos
y de azar

TEMAS RECREATIVOS
Y DE
AZAR

Información
profesional
100%

Nombre _____
Empresa _____
Dirección _____
Localidad _____
Provincia _____
Teléfono _____
Fabricante Operador
Distribuidor Componentes
Asociación Otros

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN

N° de Suscripciones al año _____

Total contratado _____

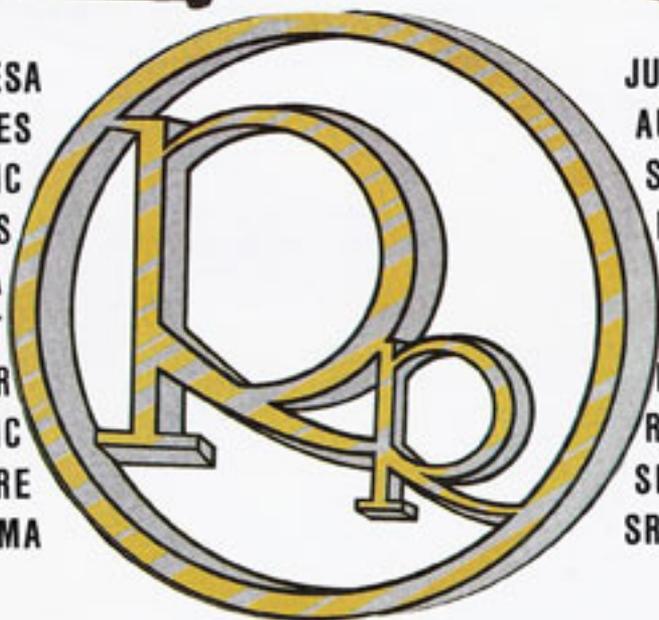
Enviar talón nominativo a
nombre de TAUJAR, S. A.

Deseo que me suscribas por un año a la REVISTA
TEMAS RECREATIVOS Y DE AZAR, al precio de 6.000
ptas. por suscripción.

Firma y sello



CODERESA
JUEGOS POPULARES
EUROMATIC
MORA DISTRIBUCIONES
EBILSA
VECOAT
OCER
NEW-MATIC
ELECTRONIC FUTURE
AUTOMATIC BARAMA



JUSEBA
AUTOMATICOS IBERICOS
SPAMATIC
DESJUSA
PEFEMAR
RECREATIVOS GARCIA
DISBECOR
RECREATIVOS 2000
SR. PEREZ ANGUITA
SR. VILLAR (CUENCA)

Porque no basta el esfuerzo, porque no es suficiente la imaginación, porque no sólo se triunfa con buenas máquinas, nos sentimos obligados a dar las gracias a nuestros clientes y amigos, sin cuya confianza nunca habiéramos prosperado.

SPAMATIC

Profesionalidad para erradicar la ratería y la estafa

SPAMATIC es una comercial con una solidez acumulada en el mercado marcada por los dos años de funcionamiento que como tal sociedad posee. Detrás de *Spamatic* hay mucho más. Está, por ejemplo, *Eduardo López*, que heredó de su padre más de 35 años ininterrumpidos de experiencia en el Recreativo, fundando una empresa que se llamó *Logomatic* (nombre ahora registrado por otra sociedad). *Eduardo* comenzó a trabajar entre pinballs a los 14 años de pinche, haciendo taller y furgoneta; instalando los primeros videos de tenis, que causaron furor, y arreglando aparatos por las calles. «Luego trabajé junto a mi padre, cuajamos la idea de instalar una comercial y llegamos al punto en que estamos.» Ahora la responsabilidad de *Spamatic* es de *Eduardo*, dado que su padre se retiró hace dos años.

«*Spamatic* se fundó en marzo de 1986, siguiendo la misma línea de *Logomatic* con nuevas ideas sobre sistemas de venta, etc. Nosotros —explica *Eduardo López*— hemos establecido en nuestro sistema de trabajo un trato más directo con la fábrica, procurando ofrecer el mejor precio posible. Nos hemos centrado a su vez en los mejores fabricantes: *Juegos Populares*, *Recreativos Franco*, *Cirsa*, etc.»

«Desde 1986 hemos realizado diversas ampliaciones y la más importante ha sido esta última, que nos ha supuesto importantes inversiones. Habilitamos más de 200 metros cuadrados de sótano e instalamos un montacargas. Nos hacía falta todo ello porque el movimiento de ventas ha crecido mucho, precisando más espacio.»

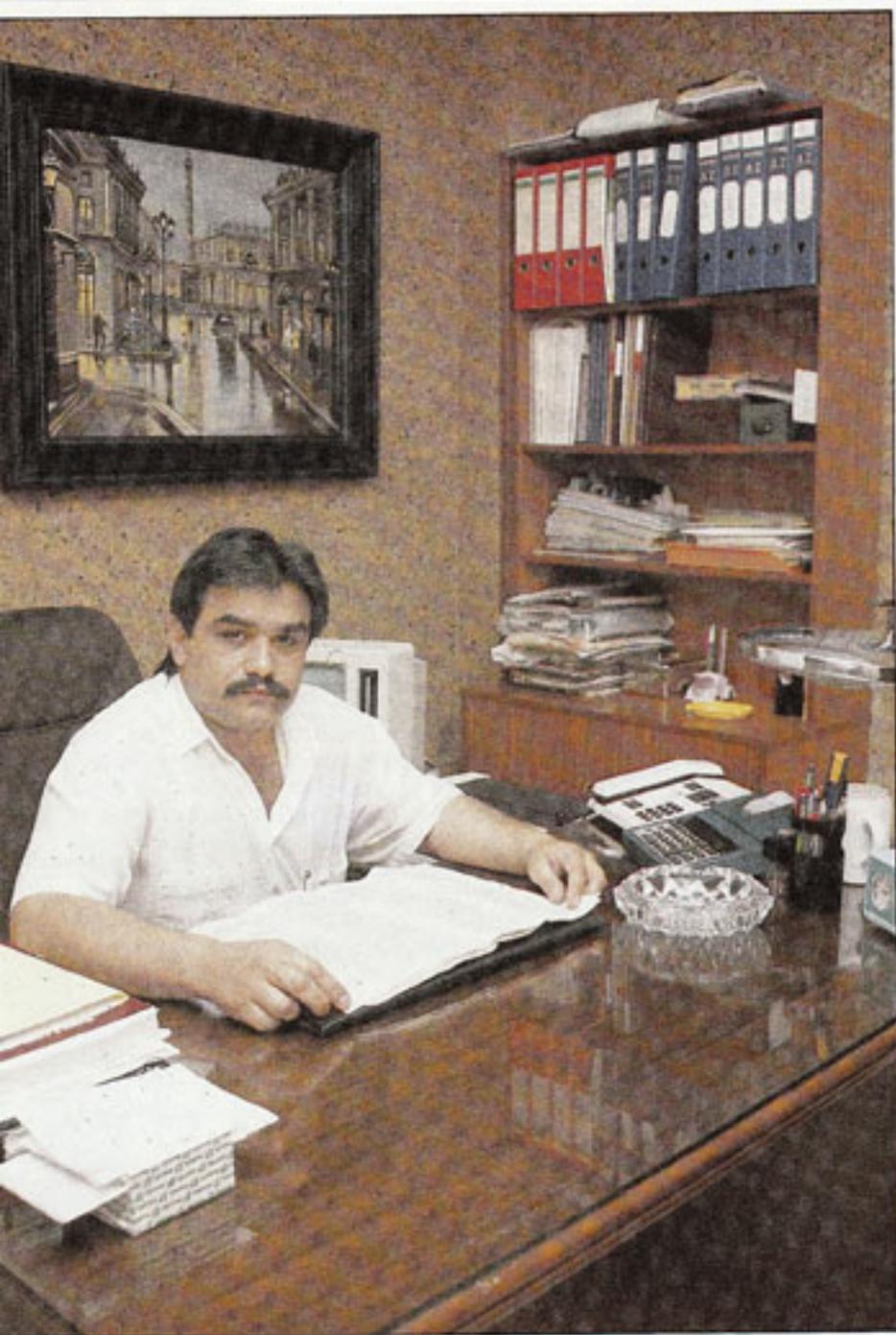
Spamatic posee departamento de ventas, reparación, repuestos y asesoría de gestión. «Nuestros clientes sólo tienen que firmar la guía o el boletín de situación y nosotros nos encargamos de resolver todo el papeleo necesario.»

Los locales, situados en la calle *Calesas, 17*, al sur de Madrid, son propios.

Con *Eduardo* empezamos viendo el resultado de la temporada de verano: «El mes de julio fue regular, tirando a bueno, sin embargo agosto no lo ha sido tanto. Creo que ha sido el peor que he conocido, debido a la nueva normativa y a que la gente está cansada de trabajar día y noche sin descanso, y se ha dicho: vamos a descansar y a la vuelta nos plantearemos el tema de las fianzas, etcétera. También ha influido la falta de una máquina nueva que sirviera de revulsivo, como lo fue la *Limón* y *Baby* de *Recreativos Franco*. Otra cuestión que no hay que olvidar es que en agosto han cerrado muchos establecimientos de hostelería.»

«Sin embargo, para la próxima temporada se ha notado ya movimiento; muchos bares están cambiando máquinas y la nueva máquina de *Recreativos Franco* está recibiendo ya un montón de pedidos. Todo el trabajo de venta —matiza *Eduardo*— depende de que haya nuevos modelos y entonces la gente se lanza en picado a comprar máquinas. Los clientes de *Spamatic* cambian de máquinas cada seis meses, como media, aunque depende de los modelos nuevos que se presentan, porque esto a la hora de la recaudación se nota mucho.»

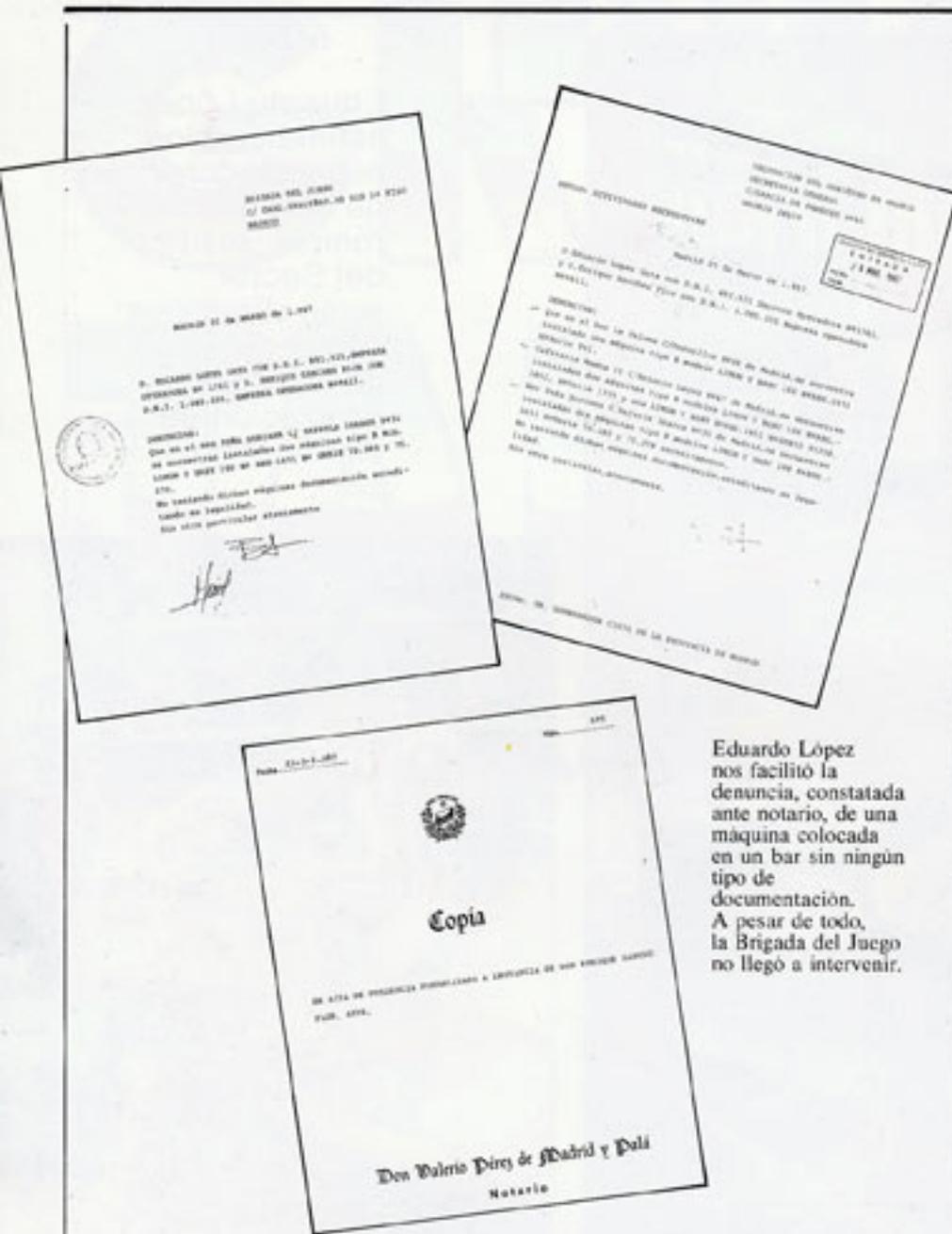
Un aspecto que no elude *Eduardo*



Eduardo López estima que los especuladores de aluvión que rompen el ritmo del Sector serán eliminados con la creación de la nueva asociación de distribuidores.



“Se han abierto nuevas comerciales por operadores sin experiencia, sin clientes y sin infraestructura.”



Eduardo López nos facilitó la denuncia, constatada ante notario, de una máquina colocada en un bar sin ningún tipo de documentación. A pesar de todo, la Brigada del Juego no llegó a intervenir.

López es lo que él denomina como «la guerra sucia», que afecta a las distribuidoras especialmente, después de haber embargado a las empresas operadoras. «Ahora el tema es que se han abierto nuevas comerciales por operadores sin experiencia, sin clientes ni infraestructura para captar una clientela, que tiran el precio de un modelo determinado, incluso a niveles por debajo de lo que pagan, para conseguirlos. Cuando un señor que hace cuatro días montó una comercial ofrece máquinas más baratas que las distribuidoras más potentes, hay algo que es mentira. Esta situación —continúa Eduardo— debe tender a regularse. Incluso ahora las cosas se van a poner bastante serias con el tema de las fianzas, etc. Muchos piensan que montar una comercial es forrarse de dinero; no se dan cuenta que trabajamos con márgenes bastante

reducidos para las cantidades grandes que se mueven. Uno de los temas importantes a erradicar por la

«La gente que nos conocemos en el Automático desde hace años nos respetamos.»

«Se deberían poner los medios necesarios para que la documentación estuviera lista en 15 días como la matrícula de un coche.»

«La Brigada del Juego es un cachondeo.»

nueva asociación de comerciales —destaca Eduardo— es éste.»

«La explotación de máquinas en la calle, ofreciendo por dos o tres años hasta dos millones de pesetas, obedece a los mismos síntomas, son gente nueva que lo utilizan para introducirse y quitar ritmo a los demás. Luego ni atienden el servicio técnico, ni tienen idea de las recaudaciones... Esta gente nueva se mete en operaciones de hasta 40 millones de pesetas para conseguir permisos y bares, y no saben dónde; consiguen el sitio por dinero, pero luego el del bar se arrepiente porque no pueden ni cambiar la máquina al estar asfixiados, tampoco pueden repararlas... Esta situación —concluye— se superará haciendo valer la profesionalidad y la seriedad, como en cualquier inversión. Toda esta serie de contratos que algunos están haciendo con los bares, no tienen ni siquiera valor ejecutivo, tal como se realizan.»

Según Eduardo López, en este Sector hay que tratar que quede la gente profesional: «Esa es la línea que ha llevado desde hace años, que es correcta y con una base. La gente que nos conocemos en el Automático desde hace tiempo nos respetamos. Tenemos que erradicar esta competencia, que no es leal, sino ratería, estafa y mafia.»

«Lo peor es que se corre la voz y parecemos todos los del Sector iguales. Sólo quiero decir que cuando yo empecé se daba un 30 por 100 de la recaudación al bar, que es lo equilibrado.»

Eduardo López reivindica también, para mejorar el funcionamiento del Recreativo y su definitiva normalización, la eliminación de los conflictos motivados por el papeleo de los gobierno civiles. «Se deberían poner los medios necesarios para que la documentación de una máquina estuviera lista en 15 días, como la matriculación de un coche.»

Considera además que el funcionamiento de la Brigada de Inspección del Juego es un cachondeo y nos facilita fotocopias del acta notarial levantada en un caso concreto de un bar con una máquina absolutamente clandestina, sin permiso de empresa operadora, sin guía y sin nada de nada, que fue denunciado sin que sucediera lo más mínimo.

Eduardo López, en Spomatic, reivindica la profesionalidad y confía en que el buen hacer imprimido por este tipo de empresarios del Sector desde hace muchos años pondrá las cosas en su sitio. Es su filosofía y el eje central sobre el que gira Spomatic.

BABY reten^D

otro acierto.

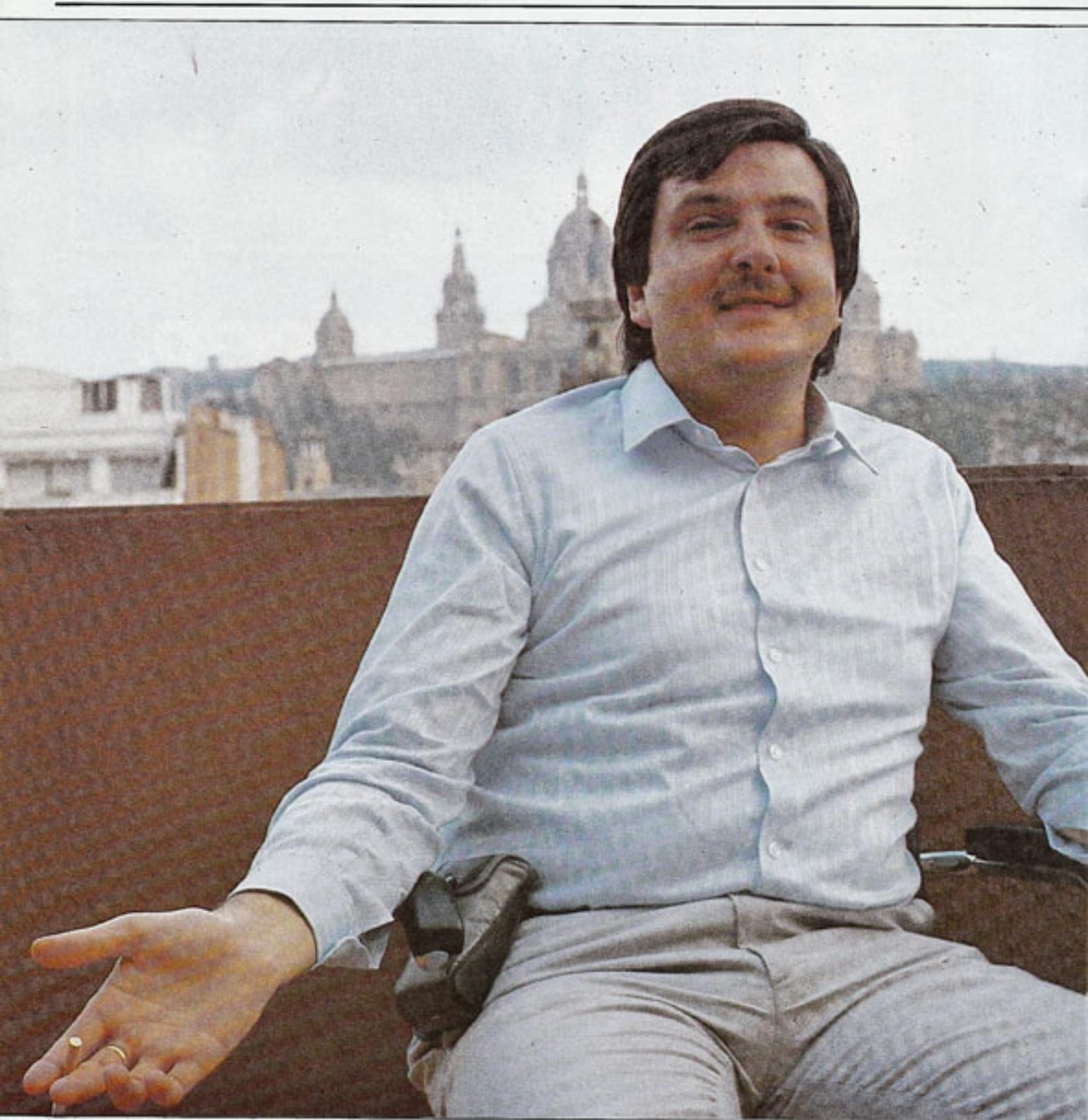


ANDRA S.A.

Carretera del Medio, 75
HOSPITALET DE LLOBREGAT
BARCELONA (ESPAÑA)
TEL. (93) 336 6562
TELEX 97029 ANRA E

DOBLE o MITAD

JUEGO CON COMODIN CUBIERTO



Richard Dunn, vicemanager general para Europa de KONAMI, visitó nuestra delegación en Barcelona, donde le entrevistamos en exclusiva.

**«EL MERCADO ESPAÑOL ES EL PRIMER
EUROPA EN IMPORTANCIA PARA NOS**

KONAMI es también una potencia en el mundo del videojuego doméstico.

DESDE la inauguración del edificio central de Konami en la isla artificial de KOBE (Japón) esa firma ha estado en constante actualidad por la calidad de sus diseños y la importancia de los objetivos realizados. Es por ello que no podíamos dejar pasar la ocasión que se nos presentaba al conocer que el señor Richard Dunn, vice general manager para Europa de esta firma al pasar por Barcelona, para invitarle a nuestra delegación y en una corta entrevista dar a conocer a nuestros lectores algo más sobre esta firma, en la actualidad una de las tres mejores del mundo en la realización de videojuegos.

— Señor Richard Dunn, ¿cuál es la estructura que mantiene Konami Industriesw en Europa y qué funciones realiza usted dentro de esta estructura?

— Konami mantiene en Europa dos oficinas, una en Frankfurt (Alemania) y otra en Londres (Inglaterra), que funcionan de forma autónoma en los mercados a los que cada una tiene acceso; si bien esta autonomía está totalmente coordinada para evitar cualquier tipo de cruce o intromisión, bien sea directa o indirectamente. Por mi parte, dirijo la parte comercial de la oficina de Londres y a su vez coordino la parte burocrática, que representa la documentación de las importaciones que se efectúan desde la central.

— Desde su oficina en Konami Ltd. tiene a su cargo países de características tan diversas como Italia, Inglaterra y España. ¿Cuáles son las diferencias sustanciales de estos mercados entre sí?

— Para comenzar le diré que Italia es el más difícil de acceder, dado que podríamos considerarlo como el reino de las copias, son verdaderos especialistas y, por lo tanto, es casi imposible vender cantidades de acuerdo con las necesidades del mercado. En Inglaterra el problema es diferente, pues, si bien también existen las copias, podríamos decir que, como la legislación es un poco más dura, la dificultad radica en impedir y controlar las importaciones parale-

las, siendo este mercado el segundo en importancia en Europa, dejando como más importante y, por lo tanto, el primero por su consumo, al mercado español, al menos en estos dos últimos años, donde realmente la presencia de Konami ha sido constante.

— ¿Explica esto de alguna forma su activa presencia en España, país que no conocía con anterioridad?

— Hace dos años mis contactos con España se reducían a un par de compañías y no siempre directamente. Estoy hablando de Eduardo Morales, de Sonic. Posteriormente, con Tecfri, con la que cubrimos una buena etapa. En la actualidad mantengo contacto de forma constante con varias compañías, una de las cuales, Duinronic, acaba de firmar un importante pedido de una de las últimas realizaciones de Konami.

— Puesto que estamos hablando de videojuegos, a los profesionales de este sector les gustaría saber cuáles son las últimas novedades que ha realizado Konami y qué planes de futuro tiene.

— En los últimos meses hemos lanzado al mercado varios videojuegos, y de alguno de ellos aún están por recibirse las primeras unidades de producción. Así tenemos Flak Attack, Black Panther, Combat Scoul y Battlantis, estas dos últimas serán comercializadas en España por Sega-Sonic y Duinronic. Konami tiene como política lanzar unos diez videojuegos profesionales al año, y en la próxima feria del Japón esperamos poder sorprender gratamente a nuestros clientes con alguna de las novedades.

— Si bien hasta ahora hemos hablado de videojuegos profesionales, posiblemente se ignora o se desconoce que, junto a Atari y Nintendo, Konami sea una potencia asimismo en el mundo del videojuego doméstico.

— Efectivamente, tanto en las oficinas de Londres como en Frankfurt tenemos un departamento especializado en este tipo de mercado, del cual España es el primer país en con-



RO DE
OTROS»



sumo y nuestro mejor cliente. Este producto viene comercializándose en exclusiva en España por la empresa Serma, de Madrid, desde hace varios años con enorme éxito. También aquí el número de novedades oscilan entre 15 ó 20 al año y mantenemos una planta de producción en Inglaterra que se complementa con la producción principal en Japón.

—Richard, en la pasada feria del Japón y en Fer '86, Konami, por mediación de Sonic, presentó un videojuego espectacular, *Wec Lemans*, que posteriormente no ha tenido el reflejo en el mercado como podría ser el de su directo competidor, el *Out-Run* de Sega. ¿Significa eso que ha tenido algún tipo de dificultad?

—Bien, yo diría que ello responde a las diferentes políticas de cada compañía, pero sustancialmente Konami no sólo pretende lanzar sus modelos al mercado, sino que obviamente se da cuenta que la inversión que exigimos a nuestros clientes merece una atención especial, y es por ellos que, al contrario que otros fabricantes, Konami ha optado por el control en el suministro, a fin de evi-

tar cualquier tipo de competencia entre distribuidores y así garantizar el permanente valor del producto durante el mayor tiempo posible, dando tiempo a recuperar la inversión a nuestros clientes antes de iniciar una modificación del producto original. Como consecuencia, podríamos decir que el videojuego *Wec Lemans*, un año después de su lanzamiento, no sólo no ha sido copiado, sino que aún permanece constante

Optamos por el control
en el suministro para
evitar que se copien
nuestros productos
y prolongar su vida
en el mercado.

en el ranking de ventas de los productos Konami.

—Por último, ¿puede desvelarnos cuáles son los planes de futuro de Konami Industries?

—En este momento Konami publica una revista de electrónica dirigida al público juvenil, que tiene como objetivo la promoción y el consumo de electrónica a sus diferentes niveles. El motivo de tal publicación es determinar a través de una operación de marketing cuáles serán las líneas de demanda y, por lo tanto, los productos del futuro vendrán condicionados por dicha respuesta.

Estas han sido las respuestas de un hombre que combina su gran habilidad para los negocios con una gran humanidad que aflora continuamente en sus relaciones con los clientes, a los que siempre da un trato de amigo y que se confiesa enamorado de España por su clima, su buena mesa y el especial trato que recibe por parte de los españoles. A todo ello yo añadiría que «a tal señor, tal honor».

Antonio Inglés

NBA VIDEO SPORT

Un aparato diseñado para disfrutar del juego y su rentabilidad

Si el fútbol es rentable, ahora puede llegar más alto.

Complete la gama deportiva de moda.

- Cambio de precio jugada.
- Cambio de tiempo por moneda.
- Construcción fuerte y duradera.
- Bajo coste de mantenimiento.



RECREATIVOS REAL, S. A. Alejandro Sánchez, 66.
28019 MADRID. Tel. 260 74 39

GRUPO

TAUULAR

**PROFESIONALES DE LA
COMUNICACION EMPRESARIAL**

- **PUBLICIDAD**
- **MARKETING**
- **IMAGEN DE EMPRESAS**
- **INFORMACION CONFIDENCIAL**

Ediciones S.A.
TAUULAR

Santísima Trinidad, 3 - 5.º C Travesera de las Cortes, 373
Teléf. (91) 445 37 02 Entresuelo - Despacho 11
28010 MADRID Teléf. (93) 321 78 88
08029 BARCELONA



TALLY HOO !!

LEVIATAN

FANTASTIC WORLD

FORTRES

ODIN

OFFENSIVE

NEMESIS

PIN - PAN - PUN

WOLF MAN

ANDROMEDA



Lanza un PIN-BALL
EXCEPCIONAL

ODISEA

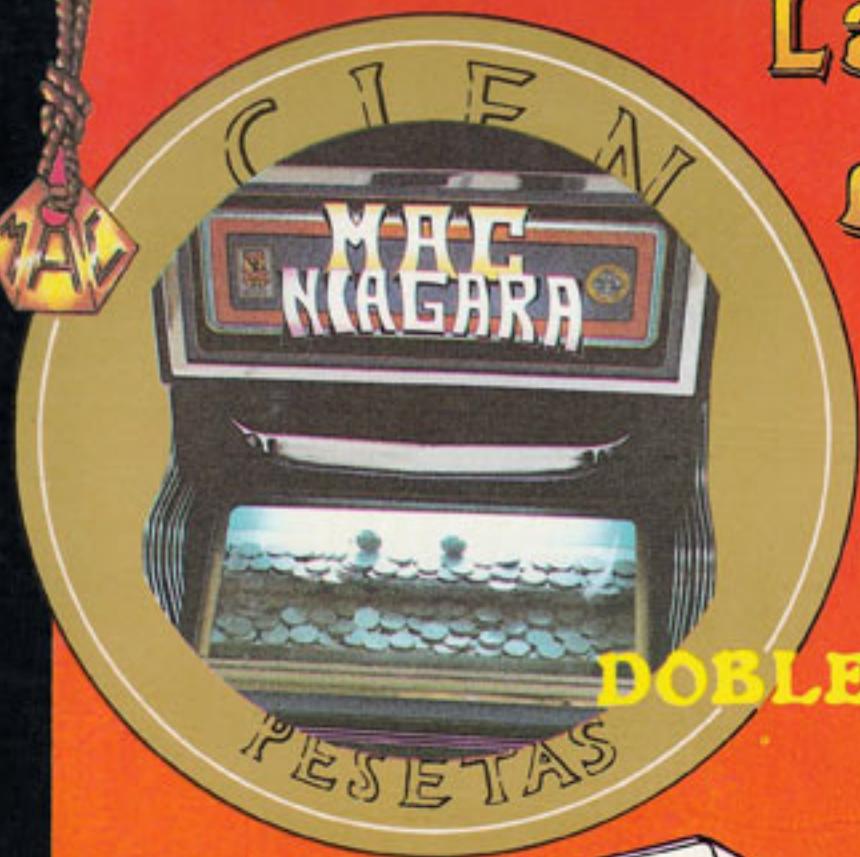
PARIS - DAKAR

CBSA, S.C.

PEYPER s.a.

JULIAN CAMARILLO, 53 bis. Telf. 754 27 07 - 28037 MADRID - SPAIN

La Novedad del "87"



**DOBLE JUEGO
DOBLE RECAUDACION**

Al invertir en cataratas ustedes acertaron plenamente, para que vuelvan a tener el mismo acierto hemos incorporado a la máquina B del momento el boom de antaño "la catarata".

CARACTERISTICAS

- Monederos de 25 y 100 pts.
- Hoppers de 25 y 100 pts.
- Tiene dos Jackpots.
- Posibilidad de juego a la catarata con el último avance.



MAQUINAS AUTOMATICAS
COMPUTERIZADAS, S.A.

C/ de la Granja, 50
Tele. 653 37 96 - 653 36 23
TELEX: 22619 MACSA E
Alcobendas (MADRID)
SPAIN

